

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 10 de enero de 2024.

No. 03

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

RESOLUCIÓN N° IEE/CE03/2024

IEE/CE03/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LOCAL AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRESENTARON AVISO DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE Y REGISTRARSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DURANTE EL MES ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y NO ALCANZARON SU PRETENSIÓN

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ aprueba el Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización Local respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que presentaron aviso de intención para constituirse y registrarse como partido político local durante el mes enero de dos mil veintidós² y no alcanzaron su pretensión³.

Además, atendiendo a las observaciones derivadas del Dictamen, se imponen diversas sanciones a las personas morales en cuestión por no acatar diversas disposiciones de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para la fiscalización de agrupaciones políticas locales y organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político estatal⁴.

Los antecedentes, consideraciones y resolutivos que sustentan la presente determinación se desglosan en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Lineamientos de fiscalización. El veintinueve de junio de dos mil veinte, este Consejo Estatal aprobó el Acuerdo IEE/CE29/2020, por el que se emitieron los Lineamientos de fiscalización.

1.2. Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización 2022. El diez de enero se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y

¹En adelante, Consejo Estatal.

² A partir de este momento, todas las fechas a que se haga referencia en este acuerdo corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, Dictamen.

⁴ En adelante, Lineamientos de fiscalización.

Actualización⁵, que estaría vigente a partir del día primero de febrero de aquella anualidad y hasta el mes de enero de dos mil veintitrés, por un importe de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

1.3. Presentación de avisos de intención. Durante el mes de enero se recibieron avisos de intención de las organizaciones ciudadanas que se precisan a continuación, en el que manifestaron su intención de constituirse como partido político local⁶:

- a) Chihuahua Líder, el día veintisiete;
- b) Movimiento Laboralista Chihuahua A.C., el día treinta y uno;
- c) Asociación por la Justicia y la igualdad en Chihuahua A.C., el día treinta y uno;
- d) Vía Democrática Activa, A.C., el día treinta y uno;
- e) Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C.; el día treinta y uno;
- f) Trabajando por Chihuahua A.C., el día treinta y uno; y
- g) Revolución Ecológica A.C., el día treinta y uno.

1.4. Radicación en la Unidad de Fiscalización Local y plazos para la presentación de informes. Durante el mes de febrero, la entonces encargada del despacho de la Unidad de Fiscalización Local, con motivo de la presentación de los avisos de intención antes precisados, radicó los expedientes que se precisan a continuación:

- a) Chihuahua Líder, IEE-PFOC-02/2022;
- b) Movimiento Laboralista Chihuahua A.C., IEE-PFOC-04/2022;
- c) Asociación por la Justicia y la igualdad en Chihuahua A.C., IEE-PFOC-05/2022;
- d) Vía Democrática Activa, A.C., IEE-PFOC-06/2022;
- e) Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C.; IEE-PFOC-08/2022;
- f) Trabajando por Chihuahua A.C., IEE-PFOC-09/2022; y
- g) Revolución Ecológica A.C., IEE-PFOC-10/2022.

⁵ En adelante, UMA.

⁶ En adelante, PPL.

Asimismo, con la finalidad de dar seguimiento a la revisión de los ingresos y gastos realizados a partir del mes de enero y hasta el mes en que se debería presentar la solicitud de registro como PPL, se estableció el calendario para la presentación de dichos informes.

1.5. Procedencia del aviso de intención y constancia de habilitación. En las fechas que se precisan a continuación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Chihuahua⁷ emitió proveídos en los que se tuvo a las organizaciones ciudadanas cumpliendo con la normativa aplicable, por lo que se les entregó la constancia de habilitación, a efecto de que continuaran con el proceso de registro como PPL y estuvieran en aptitud de realizar asambleas municipales:

- a) Chihuahua Líder, el veintitrés de febrero;
- b) Movimiento Laborista Chihuahua A.C., el veintitrés de febrero;
- c) Asociación por la Justicia y la igualdad en Chihuahua A.C., el quince de febrero;
- d) Vía Democrática Activa, A.C., el quince de febrero;
- e) Trabajando por Chihuahua A.C., el veintidós de febrero; y

1.6. Determinación de no presentación de aviso de intención. El diez y dieciséis de marzo, respectivamente, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdos mediante los que tuvo por no presentado los avisos de intención de la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. y Revolución Ecológica A.C., para constituirse como PPL.

1.7. Modificación de las fechas para la presentación de informes. El treinta y uno de marzo, la otrora encargada de despacho de la Unidad de Fiscalización Local modificó las fechas para la presentación de los informes mensuales, considerando los días inhábiles para el cómputo de plazos de conformidad con el artículo 306, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁸.

1.8. Celebración de asambleas. Durante el plazo comprendido desde la notificación de la constancia de habilitación para celebración de asambleas municipales y hasta el treinta y

⁷ En adelante, Secretaría Ejecutiva.

⁸ En adelante, Ley Electoral.

uno de diciembre, las organizaciones ciudadanas que obtuvieron sus constancias estuvieron en posibilidad de celebrar las asambleas municipales requeridas en la Ley de Partidos⁹ para obtener su registro como PPL.

1.9. Desistimientos. Los días nueve y treinta de junio, el Consejo Estatal emitió las resoluciones de clave **IEE/CE33/2022** e **IEE/CE38/2022**, mediante las que decretó el sobreseimiento del procedimiento de constitución y registro como PPL de las organizaciones ciudadanas Asociación por la Igualdad y la Justicia en Chihuahua, A.C. y Vía Democrática Activa Chihuahua, A.C., respectivamente, al haberse desistido de su intención a través de sus representantes legales.

1.10. Conclusión de los procedimientos de constitución y registro como PPL. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal determinó, mediante la resolución de clave **IEE/CE48/2023**, dejar sin efectos los procedimientos de registro como PPL de las organizaciones ciudadanas Trabajando por Chihuahua A.C., Movimiento Laboralista Chihuahua, A.C. y Chihuahua Líder; asimismo ordenó a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones, realizara las acciones necesarias para la emisión del dictamen consolidado de la revisión de los informes de las organizaciones ciudadanas.

1.11. Primer cierre de instrucción. El catorce de abril de dos mil veintitrés se efectuó el cierre de instrucción de los expedientes precisados en el antecedente IV del Dictamen.

1.12. Devolución del Dictamen Consolidado. En fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal rechazó el dictamen precisado en el numeral XI del capítulo de antecedentes del Dictamen, con el objetivo de realizar una justificación reforzada de la comprobación, revisión, investigación, inspección y verificación de la documentación probatoria y registros contables, para verificar la veracidad de la información reportada sobre el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tanto del Instituto Estatal Electoral de

⁹ En adelante, Ley de Partidos.

Chihuahua¹⁰ como de los sujetos obligados; asimismo, se aprobó la regularización del procedimiento para garantizar el debido proceso dada la determinación adoptada a las organizaciones ciudadanas, Chihuahua Líder, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C., Asociación por la Justicia y la igualdad en Chihuahua A.C., Vía Democrática Activa A.C., Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C, Trabajando por Chihuahua A.C., y Revolución Ecológica A.C.

1.13. Acuerdo de reapertura de cierre de instrucción. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en atención a la determinación señalada en el párrafo anterior, el titular de la Unidad de Fiscalización Local ordenó la reapertura del periodo de instrucción de los expedientes clave IEE-PFOC-02/2022, IEE-PFOC-04/2022, IEE-PFOC-05/202, IEE-PFOC-06/2022, IEE-PFOC-08/2022, IEE-PFOC-09/2022 y IEE-PFOC-10/2022.

1.14. Cierre de instrucción. Los días veinte, veintiuno y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el titular de la Unidad de Fiscalización Local declaró los cierres de instrucción del proceso de fiscalización de los expedientes en que se actúa.

1.15. Dictamen consolidado. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la Unidad de Fiscalización Local emitió el Dictamen consolidado correspondiente.

1.16. Proyecto de resolución. El dos de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respecto del Dictamen y lo puso a consideración de este Consejo Estatal para su discusión, aprobación o modificación.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es competente para resolver, discutir, aprobar o, en su caso, modificar el Dictamen, así como para imponer las sanciones que correspondan por las irregularidades observadas en el procedimiento de fiscalización.

¹⁰ En adelante, Instituto.

Lo anterior, al tratarse de organizaciones ciudadanas que presentaron aviso de intención para constituirse y registrarse como PPL, las cuales estuvieron sujetas a actividades como la obtención, registro contable, aplicación y comprobación de recursos, a través de informes financieros sobre el origen, monto, destino y aplicación de esos recursos, así como su verificación y auditoría.

Lo expuesto, de conformidad con los artículos 65, numeral 1, incisos o), q) y rr), de la Ley Electoral; y 1; 2, fracciones I, II y III; 4, fracción II; 5 fracción I, inciso, c); 89, segundo párrafo; 91, segundo párrafo; y 92 de los Lineamientos de fiscalización.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. Del derecho de asociación y conformación de partidos políticos

El derecho de asociación en materia político y electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, el cual reconoce la libertad de la ciudadanía mexicana para reunirse o asociarse de forma pacífica para tratar los asuntos públicos del país.

Los artículos 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal y, 3, numeral 2, de la Ley de Partidos establecen que son derechos políticos y electorales de la ciudadanía mexicana: formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Los artículos 21, fracción IV, y 27, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 4, numeral 3, de la Ley Electoral, disponen que la ciudadanía chihuahuense, en ejercicio de su derecho de asociación, puede constituir partidos y agrupaciones y afiliarse a ellos individual y libremente, en los términos previstos por la ley aplicable¹².

¹¹ En adelante, Constitución federal.

¹² Sirven de apoyo las tesis jurisprudenciales siguientes: DERECHO DE ASOCIACIÓN, SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 25. DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 21 y 22.

Los artículos 9, numeral 1, inciso b), y 10 de la Ley de Partidos señalan que las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse en PPL deberán obtener su registro ante el organismo público local que corresponda, quien tiene la atribución de registrarlos.

El artículo 21, numeral 3, de la Ley Electoral señala que, para constituirse y registrarse válidamente ante el Instituto, las organizaciones o agrupaciones que pretendan obtener su registro como PPL, deberán acreditar los requisitos en los términos que la Ley de Partidos, así como aquellos que este Consejo Estatal determine.

3.2. De la fiscalización de las organizaciones ciudadanas

La Unidad de Fiscalización Local es el órgano técnico encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como PPL¹³.

Para tal efecto, la Unidad de Fiscalización Local utiliza como documento normativo base para el cumplimiento de sus atribuciones los Lineamientos de fiscalización. Los Lineamientos tienen por objeto establecer la normativa del sistema de fiscalización de los ingresos, egresos y el manejo de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento las organizaciones ciudadanas¹⁴.

Las actividades reguladas por los Lineamientos de fiscalización están relacionadas con la obtención, registro contable, aplicación y comprobación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento los sujetos obligados; la integración, formulación y presentación de los informes financieros sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que hubiesen obtenido las organizaciones ciudadanas, y el procedimiento de verificación y auditoría del sistema contable de esas organizaciones.

¹³ Artículo 73 de la Ley Electoral.

¹⁴ Artículo 1 de los Lineamientos de fiscalización.

El procedimiento de fiscalización incluye el ejercicio de comprobación, revisión, investigación, inspección y verificación de la documentación comprobatoria y registros contables para verificar la veracidad de la información reportada sobre el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y proponer las sanciones por los actos u omisiones que impliquen un incumplimiento al marco normativo. El procedimiento de fiscalización se realiza mediante la revisión de los informes que presenten los sujetos obligados y su documentación anexa, teniendo la Unidad de Fiscalización Local la posibilidad de solicitar la información y documentación necesaria para la adecuada revisión de esos informes¹⁵.

Los ingresos¹⁶ y los egresos¹⁷ de las organizaciones ciudadanas deben ser presentados mediante informe que se rindan en forma impresa utilizando el formato de Informe Financiero.

Las organizaciones ciudadanas deben enviar el informe y la documentación comprobatoria a las oficinas del Instituto. Una vez recibidos se revisa que cumplan con las disposiciones y requisitos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos conforme a la Ley Electoral, la Ley de Partidos y los Lineamientos de fiscalización, según corresponda¹⁸.

Para revisar los informes mensuales la autoridad cuenta con un plazo de veinte días, de conformidad con el artículo 77, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización.

Tratándose de organizaciones ciudadanas, se deben elaborar dos dictámenes consolidados, conforme a las siguientes reglas¹⁹:

¹⁵ Artículo 74 de los Lineamientos de fiscalización.

¹⁶ Los sujetos obligados solo podrán obtener ingresos por financiamiento de origen privado en términos del artículo 35 de los Lineamientos de fiscalización.

¹⁷ Las erogaciones realizadas y programadas por los sujetos obligados deberán registrarse contablemente, detallando de manera clara, ordenada, precisa y de forma cronológica el concepto, importe de gasto, fecha y deberán estar soportados con la documentación comprobatoria en original, expedida a nombre del sujeto obligado por el proveedor de bienes o servicios.

¹⁸ Artículo 76 de los Lineamientos de fiscalización.

¹⁹ Artículo 82 de los Lineamientos de fiscalización.

a) Respecto del periodo comprendido a partir del mes que se presente la manifestación de intención y hasta el mes en que se presente la solicitud de registro como PPL:

- I. Se notifica al sujeto obligado, en su caso, la existencia de errores u omisiones respecto de cada informe mensual presentado.
- II. La organización ciudadana cuenta con un plazo de diez días para presentar aclaraciones, requerimientos, justificaciones y documentación complementaria tendente a subsanar las observaciones efectuadas o realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.
- III. Una vez que la organización ciudadana presente el informe correspondiente al mes en que se solicite el registro como PPL, se emite un oficio de errores y omisiones que contiene la mención de las irregularidades detectadas o no aclaradas, generadas durante las revisiones de los informes del periodo comprendido a partir del mes que se presente la manifestación de intención y hasta el mes en que se presente la solicitud de registro, otorgando un plazo de cinco días para que manifieste lo que a su interés convenga.
- IV. Una vez transcurrido el plazo antes descrito, dentro de los cinco días siguientes a que se reciba la información complementaria, se dictará un acuerdo en el que se valore el cumplimiento y, en consecuencia, se cierra la instrucción del procedimiento; y
- V. Hecho lo anterior, se debe elaborar un dictamen consolidado en relación con los informes mensuales.

b) Respecto del periodo comprendido dentro del mes siguiente a que se presente la solicitud de registro como PPL y hasta la resolución de su procedencia por parte del Consejo Estatal:

- I. Se notifica al sujeto obligado, en su caso, la existencia de errores u omisiones respecto de cada informe mensual presentado.
- II. La organización ciudadana cuenta con un plazo de diez días para presentar aclaraciones, requerimientos, justificaciones y documentación complementaria tendente a subsanar las observaciones efectuadas o realizar las manifestaciones que a su derecho convenga.

- III. Una vez que la organización ciudadana presente el informe correspondiente al mes en que el Consejo Estatal resuelva la solicitud de registro como PPL, se emite un oficio de errores y omisiones que contenga la mención de las irregularidades detectadas o no aclaradas, generadas durante las revisiones de los informes del periodo comprendido dentro del mes siguiente a que se presente la solicitud de registro como PPL y hasta la resolución por parte del Consejo Estatal, otorgando un plazo de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- IV. Una vez transcurrido el plazo antes descrito, dentro de los cinco días siguientes a que se reciba la información complementaria, se dicta un acuerdo en el que se valora el cumplimiento y, en consecuencia, se cierra la instrucción del procedimiento; y
- V. Una vez hecho lo anterior, se debe elaborar un dictamen consolidado respecto de los informes mensuales presentados en el periodo precisado.

Los escritos de aclaración o rectificación que presenten los sujetos obligados deben ser presentados ante el Instituto de forma impresa y, en su caso, en medio magnético. Junto con dichos documentos, preferentemente, se debe presentar una relación pormenorizada de la documentación que sea entregada, con la finalidad de facilitar su cotejo y revisión²⁰.

Si se considera que se ha cumplido debidamente con lo requerido, se cierra la instrucción del procedimiento. En este caso, el plazo para la emisión del dictamen consolidado corre a partir del día posterior al que se notifique dicho acuerdo.

3.3. De los errores e irregularidades en el procedimiento de fiscalización

Conforme a los Lineamientos de fiscalización, serán considerados como errores u omisiones de naturaleza técnica las siguientes²¹:

a) Errores en operaciones aritméticas;

²⁰ Artículo 85 de los Lineamientos de fiscalización.

²¹ Artículo 83 de los Lineamientos de fiscalización.

- b) Equivocaciones en la clasificación y sistematización de los registros contables;
- c) Errores en el llenado y contenido de los informes;
- d) Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al periodo que se informa; y
- e) Aquellos que se desprendan de los principios generales en materia de contabilidad.

Por otro lado, los Lineamientos de fiscalización disponen que serán considerados errores o irregularidades de fondo los siguientes²²:

- a) No presentar los informes en tiempo y forma;
- b) Los que no acrediten el origen, monto, aplicación y destino de los ingresos o egresos;
- c) La falta o indebida de comprobación de gastos;
- d) Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
- e) En los que detecte dolo, mala fe u ocultamiento de información en los documentos presentados;
- f) Comprobación de gastos realizados en rubros no previstos por la Ley Electoral o actividades distintas al objeto del sujeto obligado;
- g) Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan la legislación de la materia y los Lineamientos de fiscalización; y
- h) No presentar la información o documentación que resulte sustancial en el procedimiento de revisión.

3.4. Del dictamen y la resolución

Los Lineamientos de fiscalización establecen que, cerrado el periodo de instrucción, la autoridad cuenta con un plazo de veinte días para la emisión del dictamen consolidado²³.

El dictamen consolidado debe contener, al menos²⁴:

²² Artículo 84 de los Lineamientos de fiscalización.

²³ Artículo 89 de los Lineamientos de fiscalización.

²⁴ Artículo 90 de los Lineamientos de fiscalización.

a) Antecedentes;

b) Considerandos, los cuales deberán desarrollar:

- I. Las consideraciones de hecho, derecho y técnicas observadas durante el procedimiento de fiscalización, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes;
- II. En su caso, la mención de los errores técnicos, irregularidades u omisiones encontradas durante la verificación;
- III. La precisión de requerimientos y notificaciones efectuadas en relación a dicha verificación, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los sujetos obligados, la documentación y manifestaciones que hubieren realizado al respecto;
- IV. Los resultados finales de las prácticas de auditoría realizadas en relación a los elementos que obren en el expediente;
- V. La trascendencia y gravedad de las faltas, si las hubiere; y
- VI. En su caso, la propuesta de imposición de sanciones.

c) El resultado y las conclusiones de la revisión.

Emitido el dictamen consolidado, la Secretaría Ejecutiva elabora el proyecto de resolución con las observaciones no subsanadas por los sujetos obligados, las normas vulneradas y, en su caso, propone las sanciones que a su juicio procedan en contra del sujeto obligado que haya incurrido en irregularidades en el manejo de recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de estos²⁵.

El Consejo Estatal emite la resolución respectiva dentro de los diez días siguientes a que se ponga a disposición el proyecto de resolución.

El Consejo Estatal en la resolución debe tomar como base las consideraciones siguientes²⁶:

²⁵ Artículo 91 de los Lineamientos de fiscalización.

²⁶ Artículo 92 de los Lineamientos de fiscalización.

- a) Cuando se apruebe el dictamen consolidado y en el mismo se hayan propuesto la aplicación de sanciones, el Consejo Estatal analizará las propuestas y dictará la sanción correspondiente.
- b) Cuando se apruebe el dictamen consolidado, y en el mismo se recomiende la realización de una investigación por actos o hechos detectados al momento de realizar la verificación de los informes o la documentación comprobatoria aportada a estos, que no corresponda al procedimiento de revisión materia de dicho dictamen y que pudiera configurar un incumplimiento o violación a las disposiciones en materia de fiscalización, se podrá ordenar el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.
- c) Cuando no se apruebe el dictamen consolidado, se ordenará su devolución por única ocasión con las observaciones e instrucciones necesarias para que, un plazo no mayor quince días, expida uno nuevo con las precisiones correspondientes.

3.5. De las infracciones y sanciones en materia de fiscalización

Conforme a los Lineamientos de fiscalización, constituyen infracciones de las organizaciones ciudadanas las siguientes²⁷:

- a) No informar al Instituto el origen, monto y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades inherentes a su fin;
- b) No presentar los informes conforme a los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral y los lineamientos;
- c) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, así como interferir en el desarrollo de las mismas;
- d) La omisión de entregar la información o documentación requerida, entregarla en forma incompleta, con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento respectivo;
- e) El incumplimiento a las resoluciones o acuerdos del Instituto en materia de fiscalización; y

²⁷ Artículo 95 de los Lineamientos de fiscalización.

- f) El incumplimiento o inobservancia a diversos preceptos establecidos en la Ley en materia de fiscalización y en los presentes Lineamientos.

Acreditada la existencia de una infracción y su imputación a la organización ciudadana, para la individualización de las sanciones debe tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes²⁸:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley y estos Lineamientos, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Circunstancias de modo tiempo y lugar;
- c) Dolo o culpa en su responsabilidad;
- d) La capacidad económica del infractor;
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De tal forma que, por el incumplimiento a las normas en materia de fiscalización, las organizaciones ciudadanas pueden ser sancionadas con²⁹:

- a) Amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- c) Con la negativa de su solicitud de registro como PPL.

Asimismo, el artículo 98 de los Lineamientos de fiscalización establece las reglas para la ejecución de las sanciones que se impongan por el incumplimiento a la normativa en materia de fiscalización, las cuales son las siguientes:

²⁸ Artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización.

²⁹ Artículo 96 de los Lineamientos de fiscalización.

- a) En todos los casos deberá publicarse la Resolución que apruebe el Dictamen respectivo en el Periódico Oficial del Estado.
- b) La sanción se ejecutará en el momento en que quede firme la porción de la Resolución en que se impuso la misma;
- c) Una vez que se actualice la figura anterior, las multas deberán ser pagadas a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en el plazo que disponga la Resolución;
- d) Si el infractor no cumple con la obligación de cubrir las multas en el plazo señalado en la Resolución correspondiente, el Instituto, dará vista a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, a efecto de que proceda con el cobro coactivo del crédito conforme al procedimiento que establezca la legislación aplicable.

Por último, se hace mención de que, en el caso de las organizaciones ciudadanas que hayan obtenido su registro como PPL, las sanciones se aplicarán a estos a partir de la fecha que se otorgue el respectivo registro.

4. Determinación

A consideración de este Consejo Estatal **son existentes las infracciones** observadas por la Unidad de Fiscalización Local y, por ende, lo procedente es **sancionar** a las organizaciones ciudadanas que presentaron aviso de intención para constituirse y registrarse como PPL durante el mes enero y no alcanzaron su pretensión.

Para demostrar lo anterior, a continuación, se examinará la capacidad económica del infractor, se realizará el análisis de las observaciones encontradas por la Unidad de Fiscalización Local, la norma que transgreden, la infracción que se actualiza y el carácter de la falta cometida, para posteriormente estudiar las observaciones e individualizar e imponer la sanción que corresponda.

De manera inicial es necesario precisar que el Dictamen forma parte integral de la presente resolución, por lo que las consideraciones y precisiones que en él se plantean y que no sean materia de análisis por este Consejo Estatal pueden ser consultadas en el mismo.

En ese orden de ideas, del procedimiento de fiscalización y de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, la Unidad de Fiscalización Local dictaminó lo que a continuación se transcribe:

[...]

OCTAVO. Determinación final. Derivado de lo antes mencionado, esta Unidad de Fiscalización, advierte la actualización de diversas infracciones a la normativa aplicable por parte de todas las organizaciones ciudadanas enlistadas en el presente dictamen, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 95, fracciones I, II, IV y VI de los Lineamientos de Fiscalización.

En ese sentido, a juicio de esta Unidad de Fiscalización Local, se estima que las organizaciones ciudadanas incumplieron en los términos siguientes:

Tabla 60		
Organización ciudadana	Infracción	Irregularidades
Chihuahua Líder	Artículo 95, fracciones II, IV y VI de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.	Artículos 83, fracción III, y 84, fracciones I, II, VII y VIII de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.
Movimiento Laborista Chihuahua A.C.	Artículo 95, fracciones II y VI de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.	Artículos 83, fracción III, y 84, fracciones I, II, VII y VIII de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.
Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua A.C.	Artículo 95, fracciones II y VI de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.	Artículo 84, fracciones I, II, VII y VIII de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.
Vía Democrática Activa Chihuahua A.C.	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.	Artículo 84, fracción II de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.
Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C.	Artículo 95, fracciones II, IV y VI de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.	Artículo 84, fracciones I, VII y VIII de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.
Trabajando por	Artículo 95, fracciones II y VI de los Lineamientos del Instituto Estatal	Artículos 83, fracción III, y 84, fracciones I, II y VII de los Lineamientos

Chihuahua A.C.	Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal	del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.
Revolución Ecológica A.C.	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal	Artículo 84, fracción I de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.

En tales términos, las organizaciones ciudadanas motivo del presente dictamen llevaron a cabo irregularidades que no fueron solventadas tanto de forma, como de fondo, por lo que se estima que lo procedente es poner a consideración el presente dictamen a efecto de que se impongan las sanciones correspondientes por parte del órgano superior de dirección de este Instituto.

Ahora bien, resulta de relevancia indicar que las faltas identificadas mediante el procedimiento de fiscalización atinente vulneran bienes jurídicos tutelados por la materia competencia de este Instituto, como lo son la certeza, legalidad, rendición de cuentas y transparencia en el origen lícito del origen, manejo y aplicación de los recursos de las organizaciones que pretendieron constituirse en partidos políticos locales, por lo cual, desde la perspectiva de esta Unidad de Fiscalización Local, son acreedoras de las sanciones aplicables en términos de los Lineamientos de Fiscalización y la legislación electoral vigente.

Al respecto, como se señaló en el considerando anterior, de acuerdo con el artículo 96 de los Lineamientos, las organizaciones ciudadanas podrán ser sancionadas con amonestación pública; con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA; con la negativa de su solicitud de registro como partido político local.

En ese sentido, de acuerdo con los archivos que obran en este Instituto, las organizaciones ciudadanas de referencia no alcanzaron la pretensión de constituirse como partidos políticos locales, posterior a lo cual, a su vez, no presentaron la solicitud correspondiente para constituirse como partido político local, en virtud de lo cual no resulta aplicable la sanción señalada en el artículo 96, fracción III.

Adicionalmente, no pasa desapercibido que de las constancias obtenidas en el procedimiento de fiscalización de referencia no es posible determinar la capacidad económica de las organizaciones ciudadanas, en virtud de que sus actuaciones ante esta Unidad de Fiscalización Local se realizan únicamente en carácter de organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, sin que se cuente con elementos para considerar que dicho carácter es el único con el que pueda contar la organización ciudadana o las personas agremiadas en ella, en virtud de la doble naturaleza con la que cuentan las asociaciones civiles dictaminadas, motivo por el cual, si bien en dicho carácter se encuentran obligadas por la legislación electoral, no es obstáculo para que dentro de su objeto social se contemplen diversos fines.

Esto es así, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio con número de expediente SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO, en el cual se señala que:

"(...)

Es de precisarse que las asociaciones civiles, por regla general, se rigen por normas de naturaleza distinta a la electoral, sin embargo, cuando dicho ente social, tiene por objeto la constitución de un partido político y ya ha iniciado el proceso para obtener el registro como tal, el cual se encuentra previsto en la legislación electoral, sus actuaciones se encuentran supeditadas a un régimen especial, definido por una parte, atendiendo al principio de libertad de asociación, autonomía, y auto-organización y por las leyes aplicables a las asociaciones civiles y, por otro lado, a través de la legislación electoral respecto de los actos que se encuentren vinculados con el proceso de registro como partido político, salvaguardando en todo momento el derecho de asociación de sus integrantes."

Por tales razones, toda vez que esta Unidad de Fiscalización Local únicamente conoce las actuaciones de las organizaciones ciudadanas fiscalizadas en carácter de organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, ante la falta de información sobre su capacidad económica, es que se considera que no se está ante la posibilidad de imponer una sanción pecuniaria.

En tal sentido, desde la perspectiva de esta Unidad de Fiscalización, se pone a su consideración la imposición de la sanción restante correspondiente en una amonestación pública a las organizaciones ciudadanas Chihuahua Líder, Movimiento Laborista Chihuahua A.C., Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua A.C., Vía Democrática Activa Chihuahua A.C., Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C., Trabajando por Chihuahua A.C., Revolución Ecológica A.C. por la comisión de las irregularidades no solventadas motivo del presente dictamen.

En consecuencia, toda vez que como se expuso en el presente dictamen, las organizaciones ciudadanas Chihuahua Líder, Movimiento Laborista Chihuahua A.C., Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua A.C., Vía Democrática Activa Chihuahua A.C., Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C., Trabajando por Chihuahua A.C., Revolución Ecológica A.C., fueron omisas en los términos señalados en el presente dictamen, con fundamento en los artículos 34, numeral 1), incisos k) y o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, esta Unidad de Fiscalización Local estima que se actualiza el incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a la presentación de los informes mensuales por parte de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos, por lo que se pone a consideración del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el dictamen relativo a la fiscalización de los informes mensuales de ingresos y egresos referidos, a efecto de que dicha autoridad superior se encuentre en posibilidades de analizar la imposición de las sanciones correspondientes.

En cumplimiento al artículo 90, fracción III de los Lineamientos, esta Unidad de Fiscalización Local emite el presente Dictamen Consolidado, relativo a la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que presentaron aviso de intención para constituirse y registrarse como partido político local durante el mes enero de dos mil veintidós y no alcanzaron su pretensión, en el que se asentó el resultado y las conclusiones de la revisión efectuada, por lo que procede remitirlo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

DICTAMINA

PRIMERO. De lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene a las organizaciones ciudadanas Chihuahua Líder, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C., Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua A.C., Vía Democrática Activa Chihuahua A.C., Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C., Trabajando por Chihuahua A.C., Revolución Ecológica A.C., incumpliendo con las obligaciones dispuestas en los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal, en los términos señalados en el considerando Sexto del dictamen consolidado.

SEGUNDO. Se advierte la actualización de diversas infracciones a la normativa aplicable por parte de las organizaciones ciudadanas Chihuahua Líder, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C., Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua A.C., Vía Democrática Activa Chihuahua A.C., Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C., Trabajando por Chihuahua A.C., Revolución Ecológica A.C., en los términos expuestos en el Considerando Octavo del presente Dictamen.

TERCERO. Sométase el presente Dictamen a consideración del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

[...]

4.1 Chihuahua Líder

Del contenido del Dictamen se advierte que la Unidad de Fiscalización Local observó que la organización ciudadana cometió **diez** irregularidades en materia de fiscalización, las cuales deben ser analizadas por esta autoridad y, en su caso, sancionadas para efecto de inhibir conductas posteriores que generen de nueva cuenta una afectación a los bienes tutelados por la materia electoral.

Las observaciones emitidas por la Unidad de Fiscalización Local, la normativa que transgrede y la infracción que actualizan se precisa en la siguiente tabla:

Tabla 1			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.1/01	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos, Chihuahua Líder, no presentó los informes correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil veintidós y el mes de enero de dos mil veintitrés.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

Tabla 1			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.1/02	<i>Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto a los meses de enero, marzo, abril y mayo.</i>	Artículo 54, párrafos primero y tercero de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.1.3.1/03	<i>Incumpliendo lo establecido en el artículo 35, numeral 2, de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, registró el financiamiento de simpatizantes como de afiliados en el Formato IF T/M, referente al informe mensual de febrero sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, para que las aportaciones de sus asociados sean registradas como financiamiento de simpatizantes.</i>	Artículos 35, numeral 2; y 73 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.1.3.1/04	<i>Incumpliendo lo dispuesto por los artículos 39 y 63 en relación con el 69 de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, registró irregularmente el monto acumulado de ingresos y el de gastos generales, referente a los informes mensuales de marzo, abril y junio sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, para que mostraran el monto acumulado de los ingresos por financiamiento de los simpatizantes, así como el de los gastos generales.</i>	Artículos 39 y 63 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.1.3.1/05	<i>Incumpliendo con lo que establece el artículo 13 en relación con el 30, párrafo segundo, de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, no presentó copia legible y completa del Acuse Único de Inscripción al registro Federal de Contribuyentes.</i>	Artículos 13 y 30, párrafo segundo de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción IV de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.1.3.1/06	<i>Incumpliendo lo preceptuado por el artículo 70, párrafo segundo, incisos a), b), c) y d) de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, no proporcionó la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.</i>	Artículos 70, párrafo segundo, incisos a), b), c), y d) de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción IV de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.1.3.2/01.	<i>Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 2, 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder no presentó documentación comprobatoria respecto de los recibos foliados de las aportaciones recibidas, conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA) que, de acuerdo con el artículo 35, numeral 2 de los Lineamientos de fiscalización, se entenderán como de simpatizantes; tampoco presentó el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos; así como tampoco presenta la relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su</i>	Artículos 35, numeral 2, 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tabla 1			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
	<i>caso, las cuentas del origen del recurso, señalado el monto total que aportó cada una de ellas.</i>		
OBS 6.1.3.2/02	<i>Inobservando lo establecido por el artículo 40, numeral 1, inciso a) de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder no cumplió con la presentación del original de la ficha de depósito o copia de comprobantes impresos de las transferencias electrónicas de los ingresos recibidos.</i>	Artículo 40, numeral 1, inciso a) de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.1.3.4/01	<i>Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder no proporcionó documento probatorio sobre la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana.</i>	Artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.1.3.4/02	<i>Incumpliendo lo que dispone el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, no presentó información referente a las conciliaciones bancarias.</i>	Artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

De la revisión llevada a cabo al Dictamen y de las observaciones realizadas, se desprenden 10 faltas, 2 de carácter técnico y 8 de carácter sustancial o de fondo, por las conductas en las que incurrió la organización ciudadana.

La justificación normativa que sustenta la calificación de las faltas se precisa en la siguiente tabla:

Tabla 2			
Consecutivo	Observación	Tipo de falta	Justificación normativa
OBS 6.1.3.1/01	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos, Chihuahua Líder, no presentó los informes correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil veintidós y el mes de enero de dos mil veintitrés.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción I de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.1.3.1/02	<i>Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto a los meses de enero, marzo, abril y mayo.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción I de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.1.3.1/03	<i>Incumpliendo lo establecido en el artículo 35, numeral 2, de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, registró el financiamiento de</i>	Omisiones de naturaleza técnica	Artículo 83, fracción I de los

Tabla 2			
Consecutivo	Observación	Tipo de falta	Justificación normativa
	<i>simpatizantes como de afiliados en el Formato IF T/M, referente al informe mensual de febrero sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, para que las aportaciones de sus asociados sean registradas como financiamiento de simpatizantes.</i>		Lineamientos de fiscalización
OBS 6.1.3.1/04	<i>Incumpliendo lo dispuesto por los artículos 39 y 63 en relación con el 69 de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, registró irregularmente el monto acumulado de ingresos y el de gastos generales, referente a los informes mensuales de marzo, abril y junio sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, para que mostraran el monto acumulado de los ingresos por financiamiento de los simpatizantes, así como el de los gastos generales.</i>	Omisiones de naturaleza técnica	Artículo 83, fracción III de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.1.3.1/05	<i>Incumpliendo con lo que establece el artículo 13 en relación con el 30, párrafo segundo, de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, no presentó copia legible y completa del Acuse Único de Inscripción al registro Federal de Contribuyentes.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción VIII de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.1.3.1/06	<i>Incumpliendo lo preceptuado por el artículo 70, párrafo segundo, incisos a), b), c) y d) de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, no proporcionó la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción VIII de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.1.3.2/01.	<i>Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 2, 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder no presentó documentación comprobatoria respecto de los recibos foliados de las aportaciones recibidas, conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA) que, de acuerdo con el artículo 35, numeral 2 de los Lineamientos de fiscalización, se entenderán como de simpatizantes; tampoco presentó el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos; así como tampoco presenta la relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, señalado el monto total que aportó cada una de ellas.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción II de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.1.3.2/02	<i>Inobservando lo establecido por el artículo 40, numeral I, inciso a) de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder no cumplió con la presentación del original de la ficha de depósito o copia de comprobantes impresos de las transferencias electrónicas de los ingresos recibidos.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción II de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.1.3.4/01	<i>Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder no</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción VII de

Tabla 2			
Consecutivo	Observación	Tipo de falta	Justificación normativa
	<i>proporcionó documento probatorio sobre la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana.</i>		los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.1.3.4/02	<i>Incumpliendo lo que dispone el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, no presentó información referente a las conciliaciones bancarias.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción VII de los Lineamientos de fiscalización

En ese sentido, al actualizarse esas faltas, lo siguiente es realizar su análisis por separado o en conjunto, en caso de que la conducta realizada transgrede el mismo supuesto normativo.

Para el análisis de la infracción se desarrollará el marco jurídico que se estima vulnerado, el resultado del dictamen realizado por la Unidad de Fiscalización Local y posteriormente se precisará la infracción cometida.

En cuanto a la individualización de la sanción, este Consejo Estatal atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰ dentro de la sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010** y de conformidad con el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización.

Así, para imponer la sanción se procederá a calificar la falta con base en las consideraciones siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley y los Lineamientos de fiscalización, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Circunstancias de modo tiempo y lugar;
- c) Dolo o culpa en su responsabilidad;
- d) La capacidad económica del infractor;

³⁰ En adelante, Sala Superior.

- e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez analizadas y calificadas las infracciones cometidas, se procederá a la imposición de la sanción en conjunto, considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

4.1.1. Observación OBS 6.1.3.1/01

Tabla 3			
Consecutivo	Observación	Normativa que trasgrede	Infracción
OBS 6.1.3.1/01	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos, Chihuahua Líder, no presentó los informes correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil veintidós y el mes de enero de dos mil veintitrés.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización señala que las organizaciones ciudadanas presentarán informes mensuales de ingresos y egresos dentro de los diez días siguientes a que concluya el mes de calendario correspondiente.

Asimismo, refieren que esta obligación tendrá vigencia, a partir de que la organización ciudadana notifique al Instituto, su propósito de constituir un PPL, y hasta que el Consejo Estatal resuelva sobre la procedencia del registro.

Ahora bien, en Dictamen se señala que la organización ciudadana no presentó los informes de ingresos y egresos correspondientes a los meses de julio a diciembre y el mes de enero de dos mil veintitrés.

Lo anterior actualiza la infracción prevista en el artículo 95, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, ya que el sujeto obligado no presentó los informes conforme a los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral, los mencionados Lineamientos y lo acordado por esta Unidad de Fiscalización, ya que como se mencionó, su obligación de presentar informes subsistió hasta la fecha que debía presentarse la solicitud de registro como PPL en el mes de enero de dos mil veintitrés, con independencia de que la organización no lo hubiera realizado.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la observación **OBS 6.1.3.1/01**, la falta corresponde a la **omisión** de entregar la información o documentación requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral³¹, de conformidad con el artículo 70, fracción II, en relación con el 95, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 4			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.1/01	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de Fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos, Chihuahua Líder, no presentó los informes correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil veintidós y el mes de enero de dos mil veintitrés.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

³¹ En adelante, UTF.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la entonces organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un PPL.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la observación de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización.

Del artículo señalado se desprende que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reportan, obligación que tendrá vigencia a partir de que la organización notifique al Instituto su propósito de constituir un PPL y hasta que el Consejo Estatal resuelva sobre la obtención o negativa del registro, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines. En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta puesto que el sujeto obligado no presentó los informes correspondientes a los meses de julio a diciembre y el mes de enero de dos mil veintitrés, que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia trasgrediendo

lo dispuesto en los artículos 70, fracción II, y 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, debido a la ausencia de dolo por la organización ciudadana; adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de faltas de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

4.1.2. Observación OBS 6.1.3.1/02

Tabla 5			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.1/02	<i>Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto a los meses de enero, marzo, abril y mayo.</i>	Artículo 54, párrafos primero y tercero de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 54, párrafo primero, de los Lineamientos de fiscalización establece que los sujetos obligados que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades deberán presentar el informe correspondiente en "ceros", anexo a un escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, mismo que deberá de estar

firmado por el responsable de finanzas. Las agrupaciones políticas que se ubiquen en este supuesto deberán presentar un informe, acreditando las actividades efectuadas durante el año.

Asimismo, el párrafo tercero del precepto en trato refiere que el Informe y escrito de no recepción de financiamiento deberán presentarse ante Instituto, dentro del término establecido para rendir el informe correspondiente.

En ese orden de ideas, tal y como se precisa en el Dictamen, toda vez que la organización presentó un informe en el que reportó que no recibió financiamiento, se encontraba obligada a adjuntar también el escrito bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, situación que como se explicó, no aconteció en la especie.

Lo anterior actualiza la previsión contenida en el artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, ya que el referido escrito donde la organización ciudadana hace del conocimiento del Consejo Estatal que no recibió financiamiento en el periodo reportado, forma parte del informe mensual a cuya presentación se encuentra obligada.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.1.3.1/02**, la falta corresponde a la **omisión** de presentar anexo al informe respectivo, un escrito signado por el responsable de finanzas en el que se manifestara, bajo protesta de decir verdad, que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 6			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.1/02	<i>Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de Fiscalización, Chihuahua Líder, no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto a los meses de enero, marzo, abril y mayo.</i>	Artículo 54, párrafos primero y tercero de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en

consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las observaciones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.

Del precepto en comento se desprende el deber de los sujetos obligados que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de presentar en forma anexa, dentro del mismo plazo para la presentación del informe de ingresos y egresos correspondiente, un escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, mismo que deberá de estar firmado por el responsable de finanzas.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el sujeto obligado cometió la irregularidad en los meses de enero, marzo, abril y mayo que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 54 y 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.1.3. Observación OBS 6.1.3.1/03

Tabla 7			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.1/03	<i>Incumpliendo lo establecido en el artículo 35, numeral 2, de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, registró el financiamiento de simpatizantes como de afiliados en el Formato IF T/M, referente al informe mensual de febrero sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, para que las aportaciones de sus asociados sean registradas como financiamiento de simpatizantes.</i>	Artículos 35, numeral 2; y 73 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 35, numeral 2, fracción I, de los Lineamientos de fiscalización establece que las organizaciones ciudadanas únicamente podrán obtener financiamiento privado proveniente de las aportaciones o donativos en efectivo y especie que realicen sus asociados, de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, que, para efectos de registro contable y comprobación, se entenderán como de simpatizantes.

Por su parte, el artículo 73 de la normativa en trato indica que sólo podrán realizarse modificaciones a los informes presentados o presentarse documentación en alcance, de los registros generales de las operaciones contables de los sujetos obligados, o, en su caso, presentar nuevas versiones de éstos cuando exista un requerimiento expreso de la autoridad electoral.

En la especie, tal y como se señaló en el Dictamen, no obstante que esta Unidad de Fiscalización Local requirió a la organización que modificara el Formato IF T/M, referente al informe mensual sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana para que las aportaciones de sus asociados fueran registradas como financiamiento de simpatizantes, el sujeto obligado hizo caso omiso a tal solicitud, infringiendo con ello los artículos 35, numeral 2; y 73 de los Lineamientos de fiscalización.

Lo anterior actualiza la infracción prevista en el artículo 95, fracción VI, de los Lineamientos de fiscalización, ya que el registrar irregularmente el contenido del informe actualiza una omisión de naturaleza técnica consistente en errores en el llenado y contenido de los informes.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.1.3.1/03**, la falta corresponde a la **omisión** de modificar el Formato IF T/M, referente al informe mensual sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, para que las aportaciones de sus asociados sean registradas como financiamiento de simpatizantes.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 8			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.1/03	Incumpliendo lo establecido en el artículo 35, numeral 2, de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, registró el financiamiento de simpatizantes como de afiliados en el Formato IF	Artículos 35, numeral 2; y 73 de los	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tabla 8			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
	<i>T/M, referente al informe mensual de febrero sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, para que las aportaciones de sus asociados sean registradas como financiamiento de simpatizantes.</i>	Lineamientos de fiscalización	

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales o técnicas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Como se dijo, la organización ciudadana vulneró lo dispuesto en los artículos 35, numeral 2, y 73 de los Lineamientos de fiscalización. De la valoración de ese artículo, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización de ciudadanos realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Así, el artículo 35, numeral 2, de los Lineamientos de fiscalización tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar el financiamiento obtenido por las organizaciones como proveniente de simpatizantes, puesto que esta es la única fuente autorizada por la legislación para tal efecto.

En ese sentido, se advierte la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos 35, numeral 2; y 73 de los Lineamientos de fiscalización no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, pues tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte en los formatos y conforme a la estructura que ahí se prevé.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

En ese sentido, la conducta infractora observada por sí mismas constituye una falta técnica, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en **peligro abstracto** el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **TÉCNICO**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la irregularidad debe calificarse como **LEVE**.

4.1.4. Observación OBS 6.1.3.1/04

Tabla 9			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.1/04	<i>Incumpliendo lo dispuesto por los artículos 39 y 63 en relación con el 69 de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, registró irregularmente el monto acumulado de ingresos y el de gastos generales, referente a los informes mensuales de marzo, abril y junio sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, para que mostraran el monto acumulado de los ingresos por financiamiento de los simpatizantes, así como el de los gastos generales.</i>	Artículos 39 y 63 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 39 de los Lineamientos de fiscalización establece que todos los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier modalidad de financiamiento deberán estar sustentados con la documentación original y registrarse en un sistema contable.

Por su parte, el artículo 63 de la normativa en trato indica que se entiende por gastos financieros los originados por el uso de servicios de instituciones de crédito o financieras, intereses pagados por créditos, comisiones bancarias de cualquier tipo y el diferencial en operaciones de compra y venta de divisas.

En la especie, tal y como se señaló en el Dictamen, no obstante que esta Unidad de Fiscalización Local requirió a la organización que modificara el Formato IF T/M, referente al informe mensual sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana para que los apartados de monto acumulado de los ingresos y el de gastos generales mostraran el acumulado de los registros de los meses anteriores, el sujeto obligado hizo caso omiso a tal solicitud, infringiendo con ello los artículos 39 y 63 de los Lineamientos de fiscalización.

Lo anterior actualiza la infracción prevista en el artículo 95, fracción VI, de los Lineamientos de fiscalización, ya que el registrar irregularmente el contenido del informe actualiza una omisión de naturaleza técnica consistente en errores en el llenado y contenido de los informes.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.1.3.1/04**, la falta corresponde a la **omisión** de modificar el Formato IF T/M, referente al informe mensual sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, para que los apartados de monto acumulado de los ingresos y el de gastos generales mostraran el acumulado de los registros de los meses anteriores.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 10			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.1/04	<i>Incumpliendo lo dispuesto por los artículos 39 y 63 en relación con el 69 de los Lineamientos de Fiscalización, Chihuahua Líder, registró irregularmente el monto acumulado de ingresos y el de gastos generales, referente a los informes mensuales de marzo, abril y junio sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, para que mostraran el monto acumulado de los ingresos por financiamiento de los simpatizantes, así como el de los gastos generales.</i>	Artículos 39 y 63 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales o técnicas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Como se dijo, la organización ciudadana vulneró lo dispuesto en los artículos 39 y 63 de los Lineamientos de fiscalización. De la valoración de ese artículo, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización de ciudadanos realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Así, el artículo 39 de los Lineamientos de fiscalización tiene como propósito señalar que todos los ingresos recibidos por el sujeto obligado deben encontrarse registrados; en tanto que el 63 define los gastos financieros a efecto de que estos puedan ser registrados adecuadamente.

En ese sentido, se advierte la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos 39 y 63 de los Lineamientos de fiscalización, no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, pues tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte en los formatos y conforme a la estructura que ahí se prevé.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

En ese sentido, la conducta infractora observada por sí mismas constituye una falta técnica, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción no acredita la vulneración o afectación al aludido bien

jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en **peligro abstracto** el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades en tres meses, mismas que se traducen en faltas de carácter **TÉCNICO**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la irregularidad debe calificarse como **LEVE**.

4.1.5. Observación OBS 6.1.3.1/05

Tabla 11			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.1/05	<i>Incumpliendo con lo que establece el artículo 13 en relación con el 30, párrafo segundo, de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder,</i>	Artículos 13 y 30, párrafo segundo de los	Artículo 95 fracción IV de los

Tabla 11			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
	<i>no presentó copia legible y completa del Acuse Único de Inscripción al registro Federal de Contribuyentes.</i>	Lineamientos de fiscalización	Lineamientos de fiscalización

En primer término, el artículo 13 de los Lineamientos de fiscalización dispone que el cumplimiento de las normas contenidas en los mismos no releva a los sujetos obligados del acatamiento de las obligaciones derivadas de la Ley Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley de Partidos, determinaciones y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables, así como de las obligaciones que imponen las leyes generales en materia fiscal, laboral o de cualquier otra índole que resulte aplicable.

Luego, el artículo 30, párrafo primero, de los Lineamientos de fiscalización establece que contabilidad se integra por los registros contables, cuentas, estados financieros, control de inventarios, balanzas y demás documentación comprobatoria en que se sustenten las operaciones contables y se acrediten los ingresos y egresos de los sujetos obligados, comprobantes fiscales y los formatos que se encuentren previstos en dichos Lineamientos, así como los libros, expedientes y registros que lleven de manera voluntaria o en cumplimiento a otras disposiciones aplicables para el control de sus operaciones.

Asimismo, el párrafo segundo del precepto en trato refiere que la Unidad de Fiscalización Local, en todo momento, tendrá la facultad de solicitar a los responsables de finanzas de los sujetos obligados, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y sus anexos.

Así las cosas, tal y como se relata en el Dictamen, a pesar de que la Unidad de Fiscalización Local requirió en diversas ocasiones a la organización ciudadana la presentación del documento que acreditara su alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, el sujeto obligado inobservó su deber de proporcionar a esta autoridad la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y sus anexos, tal y como ordena el artículo 30, párrafo segundo de los Lineamientos de fiscalización.

Lo anterior actualiza la infracción prevista en el artículo 95, fracción IV, de los Lineamientos de fiscalización, ya que se omitió entregar la información o documentación requerida por la Unidad de Fiscalización que resultaba indispensable para que aquella estuviera en aptitud de ejercer sus atribuciones.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.1.3.1/05**, la falta corresponde a la **omisión** de presentar el Acuse Único de Inscripción de la organización ciudadana al Registro Federal de Contribuyentes.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 12			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.1/05	<i>Incumpliendo con lo que establece el artículo 13 en relación con el 30, párrafo segundo, de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, no presentó copia legible y completa del Acuse Único de Inscripción al registro Federal de Contribuyentes.</i>	Artículos 13 y 30, párrafo segundo de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción IV de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un PPL.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la observación de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 30, párrafo segundo, de los Lineamientos de fiscalización.

De la porción normativa en comento se desprende que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de entregar a la autoridad fiscalizadora electoral la documentación

necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y sus anexos, en este caso, el comprobante de que el sujeto obligado se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, lo que ocasionó, como se dijo, que la Unidad de Fiscalización Local no ejercitara en forma adecuada sus atribuciones en la materia, al no contar con la información necesaria al efecto.

Como puede advertirse, la disposición violentada tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de documentación que soporte los informes presentados por las organizaciones ciudadanas, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 30, párrafo segundo de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobear las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, que se traduce en una infracción de carácter **SUSTANTIVO o DE FONDO**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, debido a la ausencia de dolo por la organización Ciudadana; adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de **faltas de cuidado** y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

4.1.6. Observación OBS 6.1.3.1/06

Tabla 13			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.1/06	<i>Incumpliendo lo preceptuado por el artículo 70, párrafo segundo, incisos a), b), c) y d) de los Lineamientos de Fiscalización, Chihuahua Líder, no proporcionó la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.</i>	Artículos 70, párrafo segundo, incisos a), b), c), y d) de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción IV de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 70, párrafo segundo, incisos a), b), c) y d), de los Lineamientos de fiscalización establece que los informes mensuales que las organizaciones ciudadanas deberán ser serán presentados utilizando los formatos y atendiendo a los instructivos que se incluyen en el presente documento, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- a) Estados financieros por el periodo de que se trate;
- b) Balanza de comprobación analítica mensual;
- c) Reportes auxiliares;
- d) Pólizas contables acompañadas de la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos reportados en el informe;

En ese orden de ideas, tal y como se precisa en el Dictamen, a pesar de que la Unidad de Fiscalización Local requirió en diversas ocasiones las constancias precisadas en el párrafo precedente (a las cuales la organización ciudadana se encontraba obligada a entregar) respecto del informe de ingresos y egresos respectivo, la organización ciudadana no las presentó, actualizando la infracción prevista en el artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización, que reputa con tal carácter al incumplimiento o inobservancia a preceptos establecidos en dichos Lineamientos.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.1.3.1/06**, la falta corresponde a la **omisión** de presentar anexo al informe respectivo la siguiente documentación: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 14			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.1/06	<i>Incumpliendo lo preceptuado por el artículo 70, párrafo segundo, incisos a), b), c) y d) de los Lineamientos de Fiscalización, Chihuahua Líder, no proporcionó la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.</i>	Artículos 70, párrafo segundo, incisos a), b), c), y d) de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción IV de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así

como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por incumplir con la obligación de entregar anexo al informe mensual de ingresos y egresos respectivo los Estados financieros por el periodo; la Balanza de comprobación analítica; los Reportes auxiliares; y las Pólizas contables, se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las observaciones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto por el artículo 70, segundo párrafo, incisos a), b), c) y d), de los Lineamientos de fiscalización.

Del precepto en comento se desprende el deber de los sujetos obligados de acompañar su informe de ingresos y egresos mensuales la Balanza de comprobación analítica; los Reportes auxiliares; y las Pólizas contables; ello, con el objeto de que la Unidad de Fiscalización Local esté en posibilidad de desplegar sus atribuciones en la materia.

Así, la finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 70, párrafo segundo, incisos a), b), c) y d), de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la

infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos trasgrediendo lo dispuesto en los 70, párrafo segundo, y 95, fracción VI, de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.1.7. Observación OBS 6.1.3.2/01

Tabla 15			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.2/01	<i>Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 2, 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder no presentó documentación comprobatoria respecto de los recibos foliados de las aportaciones recibidas, conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA) que, de acuerdo con el artículo 35, numeral 2 de los Lineamientos, se entenderán como de simpatizantes; tampoco presentó el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos; así como tampoco presenta la relación mensual de</i>	Artículos 35, numeral 2, 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tabla 15			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
	<i>los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, señalado el monto total que aportó cada una de ellas.</i>		

El artículo 35, numeral 2, fracción I, de los Lineamientos de fiscalización establece que las organizaciones ciudadanas únicamente podrán obtener financiamiento privado proveniente de las aportaciones o donativos en efectivo y especie que realicen sus asociados, de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, que, para efectos de registro contable y comprobación, se entenderán como de simpatizantes.

Luego, el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización establece que los sujetos obligados deberán expedir recibos foliados por las cuotas o aportaciones que reciba de sus militantes o simpatizantes, según corresponda, tanto en efectivo como en especie, conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA). Los recibos serán autorizados por la persona responsable de finanzas y deberán contener, los siguientes elementos.

- I. El nombre completo del aportante;
- II. Domicilio,
- III. RFC;
- IV. Clave de Elector del aportante o de diverso documento oficial con fotografía vigente que exhiba;
- V. Firma de aportante y de la persona responsable de finanzas; y
- VI. Copia de la credencial de elector o diverso documento oficial con fotografía vigente.

Asimismo, indica que la persona responsable de finanzas deberá autorizar la impresión de los recibos en una serie única. Los recibos se expedirán en forma consecutiva. Cada recibo foliado se imprimirá como mínimo en original y dos copias. El original se le entregará a la persona aportante; una copia se anexará como soporte en la póliza de ingresos y la otra se integrará a un expediente, archivada por número de folios de manera consecutiva; los recibos cancelados deberán archivar en este expediente, junto con sus copias.

Además, el precepto en comento refiere que los sujetos obligados, deberán llevar un control o bitácora de folios de los recibos impresos y expedidos, a efecto de verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por los afiliados y simpatizantes. Dicha documentación soporte deberá remitirse junto con los informes.

Finalmente, estatuye que las organizaciones ciudadanas deberán llevar una relación mensual de los nombres de las personas que le realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación, señalado el monto total que aportó cada una de ellas. Los datos de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio, teléfono y el importe.

Por otra parte, el artículo 46 de los Lineamientos en trato señalan a la letra que De los recibos que impriman y expidan los sujetos obligados, se llevará el control de folios respectivo en el formato CF-RUA, que deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- I. Número total de recibos impresos;
- II. Recibos utilizados;
- III. Recibos cancelados;
- IV. Recibos pendientes de utilizar; y
- V. El folio del último recibo utilizado durante el periodo del que se trate.

Así las cosas, toda vez que Chihuahua Líder no presentó la documentación requerida por la normativa en comento que debe acompañar a los recibos únicos de aportaciones ni allegó a esta autoridad el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos; ni la relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, se comparte la conclusión contenida en el Dictamen respecto de la inobservancia de los artículos 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización, lo que actualiza la infracción prevista en el artículo 95, fracción VI, de los mismos.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.1.3.2/01**, la falta corresponde a la **omisión** de presentar la documentación comprobatoria respecto de los recibos foliados de las aportaciones recibidas; el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos; así como la relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, señalado el monto total que aportó cada una de ellas.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 16			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.2/01	<i>Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 2, 45 y 46 de los Lineamientos de Fiscalización, Chihuahua Líder no presentó documentación comprobatoria respecto de los recibos foliados de las aportaciones recibidas, conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA) que, de acuerdo con el artículo 35, numeral 2 de los Lineamientos de fiscalización, se entenderán como de simpatizantes; tampoco presentó el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos; así como tampoco presenta la relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, señalado el monto total que aportó cada una de ellas.</i>	Artículos 35, numeral 2, 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un PPL.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la observación de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización.

De las normas en comento se desprende que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de entregar a la autoridad fiscalizadora electoral documentación anexa a los Recibos Únicos de Aportaciones de sus simpatizantes, el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos por las organizaciones; así como la relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, señalado el monto total que aportó cada una de ellas.

Por ello, al no aportarse las constancias enunciadas se ocasionó que la Unidad de Fiscalización Local no pudiera desplegar en forma adecuada sus atribuciones en la materia.

Como puede advertirse, la disposición violentada tiene como finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de documentación que soporte los informes presentados por las organizaciones ciudadanas, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 30, párrafo segundo de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la

gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, que se traduce en una infracción de carácter **SUSTANTIVO o DE FONDO**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, debido a la ausencia de dolo por la organización Ciudadana; adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de faltas de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

4.1.8. Observación OBS 6.1.3.2/02

Tabla 17			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.2/02	<i>Inobservando lo establecido por el artículo 40, numeral I, inciso a) de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder no cumplió con la presentación del original de la ficha de depósito o copia de comprobantes impresos de las transferencias electrónicas de los ingresos recibidos.</i>	Artículo 40, numeral 1, inciso a) de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 40, fracción I, inciso a) de los Lineamientos de fiscalización establece que los ingresos por aportaciones en dinero deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de los sujetos obligados, dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a su recepción y se respaldarán, entre otros, con original de la ficha de depósito o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco; cuenta de origen y destino de la aportación, la fecha, el monto, el nombre de aportante y el nombre del beneficiario.

Al respecto, el Dictamen sostiene que a pesar de haber sido requerido y estar obligado por la porción normativa antes analizada, Chihuahua Líder no presentó el original de la ficha de depósito o copia de comprobantes impresos de las transferencias electrónicas de los ingresos recibidos, impidiendo a la Unidad de Fiscalización Local desplegar su actividad fiscalizadora respecto de los ingresos respectivos, lo que actualiza la infracción prevista en el artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.1.3.2/02**, la falta corresponde a la **omisión** de presentar original de la ficha de depósito o copia de comprobantes impresos de las transferencias electrónicas de los ingresos recibidos por el sujeto obligado.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 18			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.2/02	<i>Inobservando lo establecido por el artículo 40, numeral I, inciso a) de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder no cumplió con la presentación del original de la ficha de depósito o copia de comprobantes impresos de las transferencias electrónicas de los ingresos recibidos.</i>	Artículo 40, numeral 1, inciso a) de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un PPL.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la observación de mérito, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 40, fracción I, inciso a), de los Lineamientos de fiscalización.

De la porción normativa en comento se desprende que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de que los ingresos por aportaciones en dinero que obtengan deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre de los sujetos obligados, dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a su recepción y se respaldarán, entre otros, con original de la ficha de depósito o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco; cuenta de

origen y destino de la aportación, la fecha, el monto, el nombre de aportante y el nombre del beneficiario.

Como puede advertirse, la disposición violentada tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de documentación que soporte los informes presentados por las organizaciones ciudadanas, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 40, fracción I, inciso a), de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines,

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, que se traduce en una infracción de carácter **SUSTANTIVO o DE FONDO**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, debido a la ausencia de dolo por la organización Ciudadana; adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de faltas de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

4.1.9. Observación OBS 6.1.3.4/01

Tabla 19			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.4/01	<i>Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder no proporcionó documento probatorio sobre la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana.</i>	Artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización establece que cada sujeto obligado deberá abrir una cuenta bancaria a su nombre, que utilizará para el manejo de todos los recursos que reciba para el desarrollo de las actividades inherentes a su fin y que las cuentas bancarias deberán ser manejadas mancomunadamente por el responsable de finanzas del sujeto obligado y la persona que este último designe.

Asimismo, indica que los sujetos obligados deberán notificar a la Comisión de Fiscalización el número de la cuenta y el nombre de la institución bancaria en la que se aperture, así como remitir el contrato respectivo, dentro de los cinco días siguientes a la apertura de la cuenta y/o de cualquier cambio o modificación en la misma, presentando la documentación correspondiente.

Al respecto, en el Dictamen se razona que en el marco de la presentación de la manifestación de intención de Chihuahua Líder, mediante acuerdo de dieciocho de febrero, se permitió a Chihuahua Líder el uso de una cuenta bancaria de la institución de crédito Banco Santander México S.A., a nombre de su representante legal, Misael Máyne Cano, con el objeto de que en ella se registran los ingresos o egresos de la agrupación, hasta en tanto fuera posible abrir la cuenta bancaria a nombre de la agrupación política como organización ciudadana, en la que se transferirá el saldo de la cuenta provisional.

Sin embargo, una vez continuado el procedimiento de registro de partidos políticos y realizados los requerimientos de Ley, Chihuahua Líder no acreditó haber aperturado una cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana, en contravención al mencionado artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, actualizando la infracción prevista en el diverso artículo 95, fracción VI de la normativa en trato.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.1.3.4/01**, la falta corresponde a la **omisión** de aperturar una cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana Chihuahua Líder.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 20			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.4/01	<i>Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 41 de los Lineamientos, Chihuahua Líder no proporcionó documento probatorio sobre la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana.</i>	Artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable

en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por incumplir con la obligación de aperturar una cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana en la que se depositarán los recursos que aquella obtuviera en efectivo, para la realización de las actividades relacionadas con el procedimiento de registro como PPL, se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

En este sentido, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Como se señaló, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto por el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, que tiene por finalidad realizar el registro de los ingresos en efectivo de las organizaciones ciudadanas y que permite que la autoridad fiscalizadora despliegue sus atribuciones en la materia.

Así, la finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos

previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que

vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 41 y 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.1.10. Observación OBS 6.1.3.4/02

Tabla 21			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.4/02	<i>Incumpliendo lo que dispone el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, no presentó información referente a las conciliaciones bancarias.</i>	Artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización prescribe que la obligación de los sujetos obligados de conciliar mensualmente sus estados de cuenta bancarios, mismos que formarán parte integral de los informes que presenten los sujetos obligados.

Asimismo, establece el deber de llevar un expediente con la documentación que acredite las gestiones realizadas para la regularización de las partidas en conciliación con una antigüedad mayor a un año, que contenga fecha, importe, en su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación.

En ese orden de ideas, en el Dictamen se establece que, a pesar de haber sido requerido en términos de Ley, Chihuahua Líder no entregó las conciliaciones de sus estados de cuentas bancarias que debía presentar a la Unidad de Fiscalización Local, actualizando la infracción prevista en el artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.1.3.4/02**, la falta corresponde a la omisión de presentar anexas a su informe de ingresos y egresos las conciliaciones bancarias respectivas.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 22			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.1.3.4/02	<i>Incumpliendo lo que dispone el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, no presentó información referente a las conciliaciones bancarias.</i>	Artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por incumplir con la obligación presentar anexo a los informes de ingresos y egresos las conciliaciones de sus estados de cuentas bancarias, se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Así, de la observación que se analiza, se advierte que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por el artículo 42, ya que no presentó las conciliaciones a las que se encontraba obligado.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que

reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el sujeto obligado cometió en once ocasiones la irregularidad, correspondiente a los meses de enero a noviembre, lo que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 42 y 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.1.11. Imposición de la sanción respecto de las observaciones

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la organización Ciudadana, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación y reglamentación aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, la sanción que se le imponga debe de ser acorde con su capacidad económica, por lo que esta autoridad debe de valorar la circunstancia conforme al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción.³²

Es así como la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. De esta manera, la imposición del monto mínimo de una multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En la especie, no obran agregados al expediente información suficiente que permita determinar la capacidad económica de la organización en comento; en esta tesitura, la

³² Lo anterior, dado que la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 estableció la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos necesarios para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar la imposición de una sanción que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción debe ser la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la organización de ciudadanos referida no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011** ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en los Lineamientos de fiscalización, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la organización ciudadana por la comisión de las infracciones señaladas en este apartado es la prevista en el artículo 96, fracción I del Lineamiento de fiscalización, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo Estatal considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

4.2 Movimiento Laboralista Chihuahua A.C.

Del contenido del Dictamen se advierte que la Unidad de Fiscalización Local observó que la organización ciudadana cometió **nueve** irregularidades en materia de fiscalización, la cuales deben ser analizadas por esta autoridad y, en su caso, sancionadas para efecto de inhibir conductas posteriores que generen de nueva cuenta una afectación a los bienes tutelados por la materia electoral.

Las observaciones emitidas por la Unidad de Fiscalización Local, la normativa que transgrede y la infracción que actualizan se precisa en la siguiente tabla.

Tabla 23			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.1/01	<i>Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana presentó en forma extemporánea el informe correspondiente al mes de mayo dos mil veintidós.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.2.2.1/01	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de</i>	Artículo 70, fracción II de los	Artículo 95, fracción II de los

Tabla 23			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
	fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos. la organización ciudadana Movimiento Laboralista Chihuahua, A.C., no presentó los informes correspondientes a los meses de diciembre de dos mil veintidós y el mes de enero de dos mil veintitrés.	Lineamientos de fiscalización	Lineamientos de fiscalización
OBS 6.2.2.1/02	Inobservando lo señalado por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C., respecto a los informes mensuales correspondientes a los meses de enero a octubre de dos mil veintidós, ya que la organización ciudadana presentó reportes sin ingresos dentro de los periodos correspondientes, incumplió con el requerimiento de la presentación un escrito por cada periodo, firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tuviera que ser reportado.	Artículo 54, párrafos primero y tercero de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.2.2.1/03	Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 69 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. no presentó los Formatos IF T/M, referentes al informe mensual sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, correspondientes a los meses de enero a octubre de dos mil veintidós en las formas autorizadas por el Consejo Estatal.	Artículo 69 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.2.2.1/04	Incumpliendo con lo establecido por el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua, A.C. no proporcionó la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables; correspondientes a los meses de enero a octubre de dos mil veintidós.	Artículo 70, párrafo segundo, incisos a), b), c) y d) de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.2.2.2/01	Inobservando lo establecido en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. expidió los Recibos Únicos de Aportaciones a las personas aportantes sin apearse a los requisitos establecidos en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, que señala que los mismos deberán ser impresos en una serie única, en tres tantos, de los cuales el original será para el aportante, la primera copia como comprobante de la póliza contable y la segunda copia, deberá anexarse a un consecutivo.	Artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.2.2.4/01	Inobservando lo dispuesto por el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. no manejó una cuenta bancaria con firmas mancomunadas del responsable de finanzas y la persona designada para tales efectos.	Artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tabla 23			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.2.4/02	<i>Incumpliendo lo señalado en el artículo 30, párrafo segundo, en relación con el 41 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laborista Chihuahua A.C. no presentó la copia legible y completa solicitada respecto del contrato del banco Santander de México, S.A.</i>	Artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.2.2.4/03	<i>Incumpliendo lo dispuesto por el artículo 30, párrafo segundo, en relación con el 42 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laborista Chihuahua A.C. no presentó las conciliaciones bancarias solicitadas por el periodo de mayo a noviembre de dos mil veintidós.</i>	Artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

De la revisión llevada a cabo al Dictamen y de las observaciones realizadas, se desprenden 9 faltas, 1 de carácter técnico y 8 de carácter sustancial o de fondo, por las conductas en las que incurrió la organización ciudadana.

La justificación normativa que sustenta la calificación de las faltas se precisa en la siguiente tabla:

Tabla 24			
Consecutivo	Observación	Tipo de falta	Justificación normativa
OBS 6.2.1/01	<i>Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana presentó en forma extemporánea el informe correspondiente al mes de mayo dos mil veintidós.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción I de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.2.2.1/01	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos. la organización ciudadana Movimiento Laborista Chihuahua, A.C., no presentó los informes correspondientes a los meses de diciembre de dos mil veintidós y el mes de enero de dos mil veintitrés.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción I de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.2.2.1/02	<i>Inobservando lo señalado por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laborista Chihuahua A.C., respecto a los informes mensuales correspondientes a los meses de enero a octubre de dos mil veintidós, ya que la organización ciudadana presentó reportes sin ingresos dentro de los periodos correspondientes, incumplió con el requerimiento de la presentación un escrito por cada periodo, firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción I de los Lineamientos de fiscalización

Tabla 24			
Consecutivo	Observación	Tipo de falta	Justificación normativa
	<i>cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tuviera que ser reportado.</i>		
OBS 6.2.2.1/03	<i>Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 69 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laborista Chihuahua A.C. no presentó los Formatos IF T/M, referentes al informe mensual sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, correspondientes a los meses de enero a octubre de dos mil veintidós en las formas autorizadas por el Consejo Estatal.</i>	Omisión de naturaleza técnica	Artículo 83, fracción III de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.2.2.1/04	<i>Incumpliendo con lo establecido por el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laborista Chihuahua, A.C. no proporcionó la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables; correspondientes a los meses de enero a octubre de dos mil veintidós.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción VIII de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.2.2.2/01	<i>Inobservando lo establecido en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laborista Chihuahua A.C. expidió los Recibos Únicos de Aportaciones a las personas aportantes sin apearse a los requisitos establecidos en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, que señala que los mismos deberán ser impresos en una serie única, en tres tantos, de los cuales el original será para el aportante, la primera copia como comprobante de la póliza contable y la segunda copia, deberá anexarse a un consecutivo.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción II de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.2.2.4/01	<i>Inobservando lo dispuesto por el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laborista Chihuahua A.C. no manejó una cuenta bancaria con firmas mancomunadas del responsable de finanzas y la persona designada para tales efectos.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción VII de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.2.2.4/02	<i>Incumpliendo lo señalado en el artículo 30, párrafo segundo, en relación con el 41 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laborista Chihuahua A.C. no presentó la copia legible y completa solicitada respecto del contrato del banco Santander de México S.A.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción VII de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.2.2.4/03	<i>Incumpliendo lo dispuesto por el artículo 30, párrafo segundo, en relación con el 42 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laborista Chihuahua A.C. no presentó las conciliaciones bancarias solicitadas por el periodo de mayo a noviembre de dos mil veintidós.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción VII de los Lineamientos de fiscalización

En ese sentido, al actualizarse esas faltas, lo siguiente es realizar su análisis por separado o en conjunto, en caso de que la conducta realizada transgrede el mismo supuesto normativo.

Para el análisis de la infracción se desarrollará el marco jurídico que se estima vulnerado, el resultado del dictamen realizado por la Unidad de Fiscalización Local y posteriormente se precisará la infracción cometida.

En cuanto a la individualización de la sanción, este Consejo Estatal atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral con base en el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010** y de conformidad con el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización.

Así, para imponer la sanción se procederá a calificar la falta con base en las consideraciones siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley y los Lineamientos de fiscalización, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Circunstancias de modo tiempo y lugar;
- c) Dolo o culpa en su responsabilidad;
- d) La capacidad económica del infractor;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez analizadas y calificadas las infracciones cometidas, se procederá a la imposición de la sanción en conjunto, considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

4.2.1. Observación OBS 6.2.1/01

Tabla 25			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.1/01	Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana presentó en forma	Artículo 70, fracción II de los	Artículo 95, fracción II de los

Tabla 25			
	<i>extemporánea el informe correspondiente al mes de mayo de dos mil veintidós.</i>	Lineamientos de fiscalización	Lineamientos de fiscalización

El artículo 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización señala que las organizaciones ciudadanas presentarán informes mensuales de ingresos y egresos dentro de los diez días siguientes a que concluya el mes de calendario correspondiente.

Asimismo, refieren que esta obligación tendrá vigencia, a partir de que la organización ciudadana notifique al Instituto, su propósito de constituir un PPL, y hasta que el Consejo Estatal resuelva sobre la procedencia del registro.

Ahora bien, en el Dictamen se señala que la organización ciudadana no presentó los informes de ingresos y egresos correspondientes a los meses de diciembre y enero de dos mil veintitrés.

Lo anterior actualiza la infracción prevista en el artículo 95, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, ya que el sujeto obligado no presentó los informes conforme a los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral, los mencionados Lineamientos y lo acordado por esta Unidad de Fiscalización, ya que como se mencionó, su obligación de presentar informes subsistió hasta la fecha que debía presentarse la solicitud de registro como PPL en el mes de enero de dos mil veintitrés, con independencia de que la organización no lo hubiera realizado.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la observación **OBS 6.2.1/01**, la falta corresponde a la **omisión** de entregar la información o documentación requerida por la UTF, de conformidad con el artículo 70, fracción II, en relación con el 95, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 26			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.1/01	<i>Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 70, fracción II, de los Lineamientos de Fiscalización, la organización ciudadana presentó en forma extemporánea el informe correspondiente al mes de mayo de dos mil veintidós.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la entonces organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un PPL.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la observación de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización.

Del artículo señalado se desprende que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reportan, obligación que tendrá vigencia a partir de que la organización notifique al Instituto su propósito de constituir un PPL y hasta que el Consejo Estatal resuelva sobre la obtención o negativa del registro, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que

reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, lo que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 70, fracción II, y 95, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.2.2. Observación OBS 6.2.2.1/01

Tabla 27			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.2.1/01	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos. la organización ciudadana Movimiento Laboralista Chihuahua, A.C., no presentó los informes correspondientes a los meses de diciembre de dos mil veintidós y el mes de enero de dos mil veintitrés.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización señala que las organizaciones ciudadanas presentarán informes mensuales de ingresos y egresos dentro de los diez días siguientes a que concluya el mes de calendario correspondiente.

Asimismo, refieren que esta obligación tendrá vigencia, a partir de que la organización ciudadana notifique al Instituto, su propósito de constituir un PPL, y hasta que el Consejo Estatal resuelva sobre la procedencia del registro.

Ahora bien, en Dictamen se señala que la organización ciudadana no presentó los informes de ingresos y egresos correspondientes a los meses de diciembre y enero de dos mil veintitrés.

Lo anterior actualiza la infracción prevista en el artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, ya que el sujeto obligado no presentó los informes conforme a los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral, los mencionados Lineamientos y lo acordado por esta Unidad de Fiscalización, ya que como se mencionó, su obligación de presentar informes subsistió hasta la fecha que debía presentarse la solicitud de registro como PPL en el mes de enero de dos mil veintitrés, con independencia de que la organización no lo hubiera realizado.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la observación **OBS 6.2.2.1/01**, la falta corresponde a la **omisión** de entregar la información o documentación requerida por la UTF, de conformidad con el artículo 70, fracción II, en relación con el 95, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 28			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.2.1/01	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos. la organización ciudadana Movimiento Laboralista Chihuahua, A.C., no presentó los informes correspondientes a los meses de diciembre de dos mil veintidós y el mes de enero de dos mil veintitrés.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la entonces organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un PPL.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la observación de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización.

Del artículo señalado se desprende que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reportan, obligación que tendrá vigencia a partir de que la organización notifique al Instituto su propósito de constituir un PPL y hasta que el Consejo Estatal resuelva sobre la obtención o negativa del registro, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que

reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta puesto que el sujeto obligado no presentó los informes correspondientes a los meses de diciembre y el mes de enero de dos mil veintitrés, que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 70, fracción II, y 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.2.3. Observación OBS 6.2.2.1/02

Tabla 29			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.2.1/02	<i>Inobservando lo señalado por el artículo 54 de los Lineamientos de Fiscalización, Movimiento Laborista Chihuahua A.C., respecto a los informes mensuales correspondientes a los meses de enero a octubre de dos mil veintidós, ya que la organización ciudadana presentó reportes</i>	Artículo 54, párrafos primero y tercero de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

Tabla 29			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
	<i>sin ingresos dentro de los periodos correspondientes, incumplió con el requerimiento de la presentación de un escrito por cada periodo, firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tuviera que ser reportado.</i>		

El artículo 54, párrafo primero, de los Lineamientos de fiscalización establece que los sujetos obligados que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades deberán presentar el informe correspondiente en “ceros”, anexo a un escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, mismo que deberá de estar firmado por el responsable de finanzas.

Asimismo, el párrafo tercero del precepto en trato refiere que el Informe y escrito de no recepción de financiamiento deberán presentarse ante el Instituto, dentro del término establecido para rendir el informe correspondiente.

En ese orden de ideas, tal y como se precisa en el Dictamen, toda vez que la organización presentó un informe en el que reportó que no recibió financiamiento, se encontraba obligada a adjuntar también el escrito bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, situación que como se explicó, no aconteció en la especie.

Lo anterior actualiza la previsión contenida en el artículo 95, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, ya que el referido escrito donde la organización ciudadana hace del conocimiento del Consejo Estatal que no recibió financiamiento en el periodo reportado, forma parte del informe mensual a cuya presentación se encuentra obligada.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.2.2.1/02**, la falta corresponde a la **omisión** de presentar anexo al informe respectivo, un escrito signado por el responsable de finanzas en el que se manifestara, bajo protesta de decir verdad, que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 30			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.2.1/02	<i>Inobservando lo señalado por el artículo 54 de los Lineamientos de Fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C., respecto a los informes mensuales correspondientes a los meses de enero a octubre de dos mil veintidós, ya que la organización ciudadana presentó reportes sin ingresos dentro de los periodos correspondientes, incumplió con el requerimiento de la presentación de un escrito por cada periodo, firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tuviera que ser reportado.</i>	Artículo 54, párrafos primero y tercero de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con

ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las observaciones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.

Del precepto en comento se desprende el deber de los sujetos obligados que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de presentar en forma anexa, dentro del mismo plazo para la presentación del informe de ingresos y egresos correspondiente, un escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, mismo que deberá de estar firmado por el responsable de finanzas.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la

infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el sujeto obligado cometió en diez ocasiones la irregularidad, correspondientes a los meses de enero a octubre, lo que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 54, párrafos primero y tercero y 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.2.4. Observación OBS 6.2.2.1/03

Tabla 31			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.2.1/03	<i>Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 69 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. no presentó los Formatos IF T/M, referentes al informe mensual sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, correspondientes a los meses de enero a octubre de dos mil veintidós en las formas autorizadas por el Consejo Estatal.</i>	Artículo 69 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 69 de los Lineamientos de fiscalización señala que los ingresos y los egresos de los sujetos obligados deberán ser reportados a la Unidad de Fiscalización Local a través de informes, en forma impresa, utilizando el formato Informe Financiero IF correspondiente.

Así las cosas, en línea de lo expuesto en el Dictamen, no obstante que esta Unidad de Fiscalización Local requirió a la organización que presentara el Formato IF T/M, referente al informe mensual sobre el origen y aplicación respectivo, el sujeto obligado hizo caso omiso al tal solicitud, infringiendo con ello el artículo 69 de los Lineamientos de fiscalización, actualizando la infracción prevista en el artículo 95, fracción VI, de los Lineamientos de fiscalización, ya que el sujeto obligado no cumplió con la obligación apuntada en la porción normativa indicada.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS6.2.2.1/03**, la falta corresponde a la **omisión** de presentar su informe de ingresos y egresos en el Formato IF T/M.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 32			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.2.1/03	Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 69 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. no presentó los Formatos IF T/M, referentes al informe mensual sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, correspondientes a los meses de enero a octubre de dos mil veintidós en las formas autorizadas por el Consejo Estatal.	Artículo 69 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales o técnicas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Como se dijo, la organización ciudadana vulneró lo dispuesto en el artículo 69 de los Lineamientos de fiscalización, que mandata que los informes de ingresos y egresos que presenten las organizaciones ciudadanas realicen a través del formato **Informe Financiero IF** correspondiente.

De la valoración de ese artículo, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización de ciudadanos realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Así, el artículo 69 de los Lineamientos de fiscalización tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de presentar sus informes de ingresos y egresos en el formato establecido en la normativa en trato.

En ese sentido, se advierte la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo 69 de los Lineamientos de fiscalización no se vulneran directamente los principios de certeza y

transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, pues tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte en los formatos y conforme a la estructura que ahí se prevé.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

En ese sentido, la conducta infractora observada por sí misma constituye una falta técnica, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un

peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en **peligro abstracto** el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades en los meses de enero a octubre, que se traducen en faltas de carácter **TÉCNICO**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la irregularidad debe calificarse como **LEVE**.

4.2.5. Observación OBS 6.2.2.1/04

Tabla 33			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.2.1/04	<i>Incumpliendo con lo establecido por el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laborista Chihuahua, A.C. no proporcionó la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables; correspondientes a los meses de enero a octubre de dos mil veintidós.</i>	Artículo 70, párrafo segundo, incisos a), b), c) y d) de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 70, párrafo segundo, incisos a), b), c) y d), de los Lineamientos de fiscalización establece que los informes mensuales que las organizaciones ciudadanas deberán ser serán presentados utilizando los formatos y atendiendo a los instructivos que se incluyen en el presente documento, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- a) Estados financieros por el periodo de que se trate;
- b) Balanza de comprobación analítica mensual;
- c) Reportes auxiliares;
- d) Pólizas contables acompañadas de la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos reportados en el informe;

En ese orden de ideas, tal y como se precisa en el Dictamen, a pesar de que la Unidad de Fiscalización Local requirió en diversas ocasiones las constancias precisadas en el párrafo precedente (a las cuales la organización ciudadana se encontraba obligada a entregar) respecto del informe de ingresos y egresos respectivo, la organización ciudadana no las presentó, actualizando la infracción prevista en el artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización, que reputa con tal carácter al incumplimiento o inobservancia a preceptos establecidos en dichos Lineamientos.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.2.2.1/04**, la falta corresponde a la **omisión** de presentar anexo al informe respectivo la siguiente documentación: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 34			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.2.1/04	<i>Incumpliendo con lo establecido por el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua, A.C. no proporcionó la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables; correspondientes a los meses de enero a octubre de dos mil veintidós.</i>	Artículo 70, párrafo segundo, incisos a), b), c) y d) de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con

ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por incumplir con la obligación de entregar anexo al informe mensual de ingresos y egresos respectivo los Estados financieros por el periodo; la Balanza de comprobación analítica; los Reportes auxiliares; y las Pólizas contables, se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las observaciones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto por el artículo 70, segundo párrafo, incisos a), b), c) y d), de los Lineamientos de fiscalización.

Del precepto en comento se desprende el deber de los sujetos obligados de acompañar su informe de ingresos y egresos mensuales la Balanza de comprobación analítica; los Reportes auxiliares; y las Pólizas contables; ello, con el objeto de que la Unidad de Fiscalización Local esté en posibilidad de desplegar sus atribuciones en la materia.

Así, la finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 70, párrafo segundo, incisos a), b), c) y d), de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad repetida en los meses de enero a octubre, que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos trasgrediendo lo dispuesto en los 70, párrafo segundo, y 95, fracción VI, de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.2.6. Observación OBS 6.2.2.2/01

Tabla 35			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.2.2/01	<i>Inobservando lo establecido en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. expidió los Recibos Únicos de Aportaciones a las personas aportantes sin apegarse a los requisitos establecidos en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, que señala que los mismos deberán ser impresos en una serie única, en tres tantos, de los cuales el original será para el aportante, la primera copia como comprobante de la póliza contable y la segunda copia, deberá anexarse a un consecutivo.</i>	Artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización establece que los sujetos obligados deberán expedir recibos foliados por las cuotas o aportaciones que reciba de sus militantes o simpatizantes, según corresponda, tanto en efectivo como en especie, conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA). Los recibos serán autorizados por la persona responsable de finanzas y deberán contener, los siguientes elementos.

- VII. El nombre completo del aportante;
- VIII. Domicilio,
- IX. RFC; y
- X. Clave de Elector del aportante o de diverso documento oficial con fotografía vigente que exhiba;
- XI. Firma de aportante y de la persona responsable de finanzas; y
- XII. Copia de la credencial de elector o diverso documento oficial con fotografía vigente.

Asimismo, indica que la persona responsable de finanzas deberá autorizar la impresión de los recibos en una serie única. Los recibos se expedirán en forma consecutiva. Cada recibo foliado se imprimirá como mínimo en original y dos copias. El original se le entregará a la persona aportante; una copia se anexará como soporte en la póliza de ingresos y la otra se integrará a un expediente, archivada por número de folios de manera consecutiva; los recibos cancelados deberán archivar en este expediente, junto con sus copias.

Además, el precepto en comento refiere que los sujetos obligados, deberán llevar un control o bitácora de folios de los recibos impresos y expedidos, a efecto de verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por los afiliados y simpatizantes. Dicha documentación soporte deberá remitirse junto con los informes.

Finalmente, estatuye que las organizaciones ciudadanas deberán llevar una relación mensual de los nombres de las personas que le realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación, señalando el monto total que aportó cada una de ellas. Los datos de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio, teléfono y el importe.

Por otra parte, el artículo 46 de los Lineamientos en trato señalan a la letra que de los recibos que impriman y expidan los sujetos obligados, se llevará el control de folios respectivo en el formato CF-RUA, que deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- VI. Número total de recibos impresos;
- VII. Recibos utilizados;
- VIII. Recibos cancelados;
- IX. Recibos pendientes de utilizar; y
- X. El folio del último recibo utilizado durante el periodo del que se trate.

Así las cosas, toda vez que Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. no presentó la documentación requerida por la normativa en comento que debe acompañar a los recibos únicos de aportaciones ni allegó a esta autoridad el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos; ni la relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, se comparte la conclusión contenida en el Dictamen, respecto de la inobservancia de los artículos 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización, lo que actualiza la infracción prevista en el artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.2.2.2/01**, la falta corresponde a la **omisión** de presentar la documentación comprobatoria respecto de los recibos foliados de las aportaciones recibidas; el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos; así como la relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, señalado el monto total que aportó cada una de ellas.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 36			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.2.2/01	<i>Inobservando lo establecido en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. expidió los Recibos Únicos de Aportaciones a las personas aportantes sin apegarse a los requisitos establecidos en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, que señala que los mismos deberán ser impresos en una serie única, en tres tantos, de los cuales el original será para el aportante, la primera copia como comprobante de la póliza contable y la segunda copia, deberá anexarse a un consecutivo.</i>	Artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un PPL.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la observación de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización.

De las normas en comento se desprende que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de entregar a la autoridad fiscalizadora electoral documentación anexa a los Recibos Único de Aportaciones de sus simpatizantes, el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos por las organizaciones; así como la relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, señalando el monto total que aportó cada una de ellas.

Por ello, al no aportarse las constancias enunciadas se ocasionó que la Unidad de Fiscalización Local no pudiera desplegar en forma adecuada sus atribuciones en la materia.

Como puede advertirse, la disposición violentada tiene como finalidad preservar los principios de fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de documentación que soporte los informes presentados por las organizaciones ciudadanas, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, que se traduce en una infracción de carácter **SUSTANTIVO o DE FONDO**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, debido a la ausencia de dolo por la organización ciudadana; adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de faltas de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

4.2.7. Observación OBS 6.2.2.4/01

Tabla 37			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.2.4/01	<i>Inobservando lo dispuesto por el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. no manejó una cuenta bancaria con firmas mancomunadas del responsable de finanzas y la persona designada para tales efectos.</i>	Artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización señala que cada sujeto obligado deberá abrir una cuenta bancaria a su nombre, que utilizará para el manejo de todos los recursos que reciba para el desarrollo de las actividades inherentes a su fin. Además, refiere que las cuentas bancarias deberán ser manejadas mancomunadamente por el responsable de finanzas del sujeto obligado y la persona que este último designe.

Ahora bien, en el Dictamen se precisa que detectó que la cuenta bancaria aperturada por la organización ciudadana no se operaba mediante firmas mancomunadas, contraviniendo con dicha conducta el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización que ordenan que las cuentas bancarias de los sujetos obligados deben ser manejadas conjuntamente por el responsable de finanzas del sujeto obligado y la persona que este último designe.

En ese sentido, se actualiza la falta por parte de la organización ciudadana al artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización y se configura la infracción prevista en el artículo 95, fracción VI de dichos lineamientos, por inobservar una disposición la reglamentación en trato.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada, la falta corresponde a la **omisión** de manejar en forma mancomunada la cuenta bancaria de la organización, incumpliendo con lo establecido en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en las siguientes conductas infractoras:

Tabla 38			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.2.4/01	<i>Inobservando lo dispuesto por el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. no manejó una cuenta bancaria con firmas mancomunadas del responsable de finanzas y la persona designada para tales efectos.</i>	Artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado surgieron en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable

en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un PPL.

La organización ciudadana vulneró lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo de los Lineamientos de fiscalización. De la valoración de ese artículo, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización de ciudadanos realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Así, el artículo 41, primer párrafo de los Lineamientos de fiscalización tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece que las cuentas bancarias deberán ser manejadas mancomunadamente por el responsable de finanzas del sujeto obligado y la persona que este último designe.

Como puede advertirse, la disposición violentada tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de documentación que

soporte los informes presentados por las organizaciones ciudadanas, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Lo anterior se confirma, ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados³³.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, pues tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte en los formatos y conforme a la estructura que ahí se prevé.

³³ Véase SUP-RAP-62/2005.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, sin que pase inadvertido que se actualiza el incumplimiento a una disposición normativa expresa.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normativa infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en **peligro (abstracto)** el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 41 y 95, fracción VI, de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de la conducta a estudio.

h) Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la irregularidad debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.2.8. Observación OBS 6.2.2.4/02

Tabla 39			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.2.4/02	<i>Incumpliendo lo señalado en el artículo 30, párrafo segundo, en relación con el 41 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. no presentó la copia legible y completa solicitada respecto del contrato del banco Santander de México, S.A.</i>	Artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización establece la obligación de los sujetos obligados que reciban aportaciones en dinero de aperturar cuentas bancarias a nombre de aquellas, para que en las mismas se depositen los ingresos respectivos.

Asimismo, indica que los sujetos obligados deberán notificar a la Unidad de Fiscalización Local el número de la cuenta y el nombre de la institución bancaria en la que se aperture, así como remitir el contrato respectivo, dentro de los cinco días siguientes a la apertura de la cuenta y/o de cualquier cambio o modificación en la misma, presentando la documentación correspondiente.

Al respecto, en el Dictamen se razona que, pese a que fue requerida en diversas ocasiones por la Unidad de Fiscalización Local, la organización ciudadana no presentó el contrato completo de apertura de una cuenta bancaria, en contravención al mencionado artículo 41 segundo párrafo de Lineamientos de fiscalización, actualizando la infracción prevista en el diverso artículo 95, fracción VI de la normativa en trato.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.2.2.4/02**, la falta corresponde a la **omisión** de acreditar los términos de la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 40			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.2.4/02	<i>Incumpliendo lo señalado en el artículo 30, párrafo segundo, en relación con el 41 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. no presentó la copia legible y completa solicitada respecto del contrato del banco Santander de México, S.A.</i>	Artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Como se dijo, la organización ciudadana vulneró lo dispuesto en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, ya que, si bien sí presentó copia del contrato de apertura de una cuenta bancaria a su nombre, el mismo no se exhibió en forma completa, tal como lo ordena el precepto en mención.

De la valoración de ese artículo, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización de ciudadanos realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

En ese sentido, se advierte la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo 41, segundo párrafo de los Lineamientos de fiscalización no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, pues tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte en los formatos y conforme a la estructura que ahí se prevé.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, sin que pase inadvertido que se actualiza el incumplimiento a una disposición normativa expresa.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en **peligro abstracto** el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 41 y 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la irregularidad debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.2.9. Observación OBS 6.2.2.4/03

Tabla 41			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.2.4/03	<i>Incumpliendo lo dispuesto por el artículo 30, párrafo segundo, en relación con el 42 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. no presentó las conciliaciones bancarias solicitadas por el periodo de mayo a noviembre de dos mil veintidós.</i>	Artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización prescribe que la obligación de los sujetos obligados de conciliar mensualmente sus estados de cuenta bancarios, mismos que formarán parte integral de los informes que presenten los sujetos obligados.

Asimismo, establece el deber de llevar un expediente con la documentación que acredite las gestiones realizadas para la regularización de las partidas en conciliación con una antigüedad mayor a un año, que contenga fecha, importe, en su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación.

En ese orden de ideas, en el Dictamen se establece que, a pesar de haber sido requerido en términos de Ley, la organización ciudadana no entregó las conciliaciones de sus estados de cuentas bancarias que debía presentar a la Unidad de Fiscalización Local, actualizando la infracción prevista en el artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como OBS 6.2.2.4/03, la falta corresponde a la **omisión** de la organización ciudadana de presentar anexas a su informe de ingresos y egresos las conciliaciones bancarias respectivas.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 42			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.2.2.4/03	<i>Incumpliendo lo dispuesto por el artículo 30, párrafo segundo, en relación con el 42 de los Lineamientos de Fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. no presentó las conciliaciones bancarias solicitadas por el periodo de mayo a noviembre de dos mil veintidós.</i>	Artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por incumplir con la obligación presentar anexo a los informes de ingresos y egresos las conciliaciones de sus estados de cuentas

bancarias, se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Así, de la observación que se analiza, se advierte que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, ya que no presentó las conciliaciones a las que se encontraba obligado.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad en siete ocasiones, correspondientes a los meses de mayo a noviembre, que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 42 y 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.2.10. Imposición de la sanción respecto de las observaciones

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la organización Ciudadana, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación y reglamentación aplicable

en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, la sanción que se le imponga debe de ser acorde con su capacidad económica, por lo que esta autoridad debe de valorar la circunstancia conforme al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción³⁴.

Es así como la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. De esta manera, la imposición del monto mínimo de una multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En la especie, no obran agregados al expediente información suficiente que permita determinar la capacidad económica de la organización en comento; en esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos necesarios para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar la imposición de una sanción que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción debe ser la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la organización de ciudadanos referida no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo

³⁴ Lo anterior, dado que la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 estableció la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en los Lineamientos de fiscalización, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la organización ciudadana por la comisión de las infracciones señaladas en este apartado es la prevista en el artículo 96, fracción I de los Lineamientos de fiscalización, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo Estatal considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo

establecido en el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

4.3 Asociación por la Justicia y la igualdad en Chihuahua A.C.

Del contenido del Dictamen se advierte que la Unidad de Fiscalización Local observó que la organización ciudadana cometió **seis** irregularidades en materia de fiscalización, las cuales deben ser analizadas por esta autoridad y, en su caso, sancionadas para efecto de inhibir conductas posteriores que generen de nueva cuenta una afectación a los bienes tutelados por la materia electoral.

Las observaciones emitidas por la Unidad de Fiscalización Local, la normativa que transgrede y la infracción que actualizan se precisa en la siguiente tabla.

Tabla 43			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.3.2.1/01	<i>Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, los informes mensuales de la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. correspondientes los meses de marzo y mayo de dos mil veintidós fueron presentados extemporáneamente, en forma espontánea; sin embargo, los informes correspondientes a los meses de enero, y abril, se presentaron extemporáneos mediante requerimiento expreso por acuerdo de fecha 6 de junio de 2022.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.3.2.1/02	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos. la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C., no presentó el informe correspondiente al mes de junio de dos mil veintidós.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.3.3/01	<i>Inobservando lo establecido en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. expidió los Recibos Únicos de Aportaciones a las personas aportantes sin apegarse a los requisitos establecidos en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización que señala que los mismos deberán ser impresos en una serie única, en tres</i>	Artículo 45 de los Lineamientos de Fiscalización	Artículo 95 numeral VI de los Lineamientos de Fiscalización

Tabla 43			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
	<i>tantos, de los cuales el original será para el aportante, la primera copia como comprobante de la póliza contable y la segunda copia, deberá anexarse a un consecutivo; así como llevarse una relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones, indicando apellido paterno, materno, nombre, domicilio, teléfono, el importe y la cuenta de origen.</i>		
OBS 6.3.3/02	<i>Incumpliendo lo que dispone el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la igualdad en Chihuahua, A.C. no presentó información referente a las conciliaciones bancarias.</i>	Artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.3.3/03	<i>Incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. recibió en el mes de enero de dos mil veintidós, una aportación en efectivo de un solo simpatizante, por una cantidad que rebasa el límite establecido para este tipo de aportaciones, que es de \$ 4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.), por un importe de \$ 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), según se desprende del Recibo Único de Aportaciones con folio 1.</i>	Artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95 fracción VI de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.3.3/04	<i>Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto a los meses de abril y mayo.</i>	Artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

De la revisión llevada a cabo al Dictamen y de las observaciones realizadas, se desprenden 6 faltas de carácter **sustancial o de fondo**, por las conductas en las que incurrió la organización Ciudadana.

La justificación normativa que sustenta la calificación de las faltas se precisa en la siguiente tabla:

Tabla 44			
Consecutivo	Observación	Tipo de falta	Justificación normativa
OBS 6.3.2.1/01	<i>Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, los informes mensuales de la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. correspondientes los meses de marzo y mayo de dos mil veintidós fueron</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción VII de los Lineamientos de fiscalización

Tabla 44			
Consecutivo	Observación	Tipo de falta	Justificación normativa
	<i>presentados extemporáneamente, en forma espontánea; sin embargo, los informes correspondientes a los meses de enero, y abril, se presentaron extemporáneos mediante requerimiento expreso por acuerdo de fecha 6 de junio de 2022.</i>		
OBS 6.3.2.1/02	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos. la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C., no presentó el informe correspondiente al mes de junio de dos mil veintidós.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción I de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.3.3/01	<i>Inobservando lo establecido en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. expidió los Recibos Únicos de Aportaciones a las personas aportantes sin apegar a los requisitos establecidos en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, que señala que los mismos deberán ser impresos en una serie única, en tres tantos, de los cuales el original será para el aportante, la primera copia como comprobante de la póliza contable y la segunda copia, deberá anexarse a un consecutivo; así como llevarse una relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones, indicando apellido paterno, materno, nombre, domicilio, teléfono, el importe y la cuenta de origen.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción II de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.3.3/02	<i>Incumpliendo lo que dispone el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la igualdad en Chihuahua, A.C. no presentó información referente a las conciliaciones bancarias.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción VIII de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.3.3/03	<i>Incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. recibió en el mes de enero de dos mil veintidós, una aportación en efectivo de un solo simpatizante, por una cantidad que rebasa el límite establecido para este tipo de aportaciones, que es de \$ 4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.), por un importe de \$ 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), según se desprende del Recibo Único de Aportaciones con folio 1.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción II de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.3.3/04	<i>Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción I de los Lineamientos de fiscalización

Tabla 44			
Consecutivo	Observación	Tipo de falta	Justificación normativa
	<i>financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto a los meses de abril y mayo.</i>		

En ese sentido, al actualizarse esas faltas, lo siguiente es realizar su análisis por separado o en conjunto, en caso de que la conducta realizada transgrede el mismo supuesto normativo.

Para el análisis de las infracciones se desarrollará el marco jurídico que se estima vulnerado, el resultado del dictamen realizado por la Unidad de Fiscalización Local y posteriormente se precisará la infracción cometida.

En cuanto a la individualización de la sanción, este Consejo Estatal atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral con base en el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010** y de conformidad con el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización.

Así, para imponer la sanción se procederá a calificar la falta con base en las consideraciones siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley y los Lineamientos de Fiscalización, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Circunstancias de modo tiempo y lugar;
- c) Dolo o culpa en su responsabilidad;
- d) La capacidad económica del infractor;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez analizadas y calificadas las infracciones cometidas, se procederá a la imposición de la sanción en conjunto, considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

4.3.1. Observación OBS 6.3.2.1/01

Tabla 45			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.3.2.1/01	<i>Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, los informes mensuales de la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. correspondientes los meses de marzo y mayo de dos mil veintidós fueron presentados extemporáneamente, en forma espontánea; sin embargo, los informes correspondientes a los meses de enero, y abril, se presentaron extemporáneos mediante requerimiento expreso por acuerdo de fecha 6 de junio de 2022.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, establece que las organizaciones ciudadanas presentarán los informes mensuales dentro de los diez días siguientes a que concluya el mes de calendario correspondiente.

Del ejercicio de fiscalización realizado por la Unidad de Fiscalización Local se advirtió que la organización ciudadana presentó sus informes de ingresos y egresos en la forma siguiente:

Tabla 46		
Mes	Fecha límite para la presentación del informe mensual	Fecha de presentación
Enero 2022	15-feb-22	21-junio-22
Febrero 2022	14-mar-22	14-marzo-22
Marzo 2022	19-abr-22	27-abr-22
Abril 2022	16-may-22	21-junio-22
Mayo 2022	14-jun-22	21-junio-22
Junio 2022	14-jul-22	N/A ³⁵

³⁵ Atento a lo expuesto en el capítulo de antecedentes de esta resolución respecto de aquellas organizaciones ciudadanas que no obtuvieron su constancia de habilitación para la celebración de asambleas constitutivas, o bien, cuyo procedimiento constitutivo fue sobreseldo por haberse desistido sus representantes legales, con fundamento en el artículo 11, párrafo 2 de la Ley de Partidos, se precisa que únicamente se encontraban constreñidas a presentar informes respecto del último mes en que estuvo vigente su procedimiento de constitución y registro como partido político local.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los informes correspondientes a enero, marzo, abril y mayo se presentaron en forma extemporánea.

En virtud de lo anterior, la organización ciudadana incumplió con lo previsto en el artículo 70, fracción II, actualizando la infracción prevista en el artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, la cual señala como conducta irregular el no presentar los informes conforme a los plazos y términos establecidos.

Acreditada la infracción a la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada como **OBS 6.3.2.1/01**, la falta corresponde a la **omisión** de no presentar en tiempo los informes correspondientes a enero, marzo, abril y mayo dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que se reporta, atentando con lo dispuesto en el artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 47			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.3.2.1/01	<i>Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, los informes mensuales de la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. correspondientes los meses de marzo y mayo de dos mil veintidós fueron presentados extemporáneamente, en forma espontánea; sin embargo, los informes correspondientes a los meses de enero, y abril, se presentaron extemporáneos mediante requerimiento expreso por acuerdo de fecha 6 de junio de 2022.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un PPL.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la observación de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización.

Del artículo señalado se desprende que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reportan, obligación que tendrá vigencia a partir de que la organización notifique al Instituto su propósito de constituir un PPL y hasta que el Consejo Estatal resuelva sobre la obtención o negativa del registro, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en las faltas indicadas, ya que se acreditó la presentación extemporánea de cuatro informes de ingresos y egresos de la organización, lo que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los

bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 70, fracción II, y 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.3.2. Observación OBS 6.3.2.1/02

Tabla 48			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.3.2.1/02	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos. la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C., no presentó el informe correspondiente al mes de junio de dos mil veintidós.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización señala que las organizaciones ciudadanas presentarán informes mensuales de ingresos y egresos dentro de los diez días siguientes a que concluya el mes de calendario correspondiente.

Asimismo, refieren que esta obligación tendrá vigencia, a partir de que la organización ciudadana notifique al Instituto, su propósito de constituir un partido político local, y hasta que el Consejo Estatal resuelva sobre la procedencia del registro.

Ahora bien, en Dictamen se señala que la organización ciudadana no presentó el informe de ingresos y egresos correspondiente al mes de junio.

Lo anterior actualiza la infracción prevista en el artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, ya que el sujeto obligado no presentó el informes conforme a los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral, los mencionados Lineamientos y lo acordado por esta Unidad de Fiscalización, ya que como se mencionó, su obligación de presentar informes subsistió hasta la fecha en que se le tuvo por desistida.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la observación **OBS 6.3.2.1/02**, la falta corresponde a la **omisión** de entregar la información o documentación requerida por la UTF, de conformidad con el artículo 70, fracción II, en relación con el 95, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 49			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.3.2.1/02	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos, la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C., no presentó el informe correspondiente al mes de junio de dos mil veintidós.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la entonces organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un PPL.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la observación de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización.

Del artículo señalado se desprende que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reportan, obligación que tendrá vigencia a partir de que la organización notifique al Instituto su propósito de constituir un PPL y hasta que el Consejo Estatal resuelva sobre la obtención o negativa del registro, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta puesto que el sujeto obligado no presentó el informe correspondiente al mes de junio, que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 70, fracción II, y 95, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.3.3. Observación OBS 6.3.3/01

Tabla 50			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.3.3/01	<i>Inobservando lo establecido en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. expidió los Recibos Únicos de Aportaciones a las personas aportantes sin apegar a los requisitos establecidos en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, que señala que los mismos deberán ser impresos en una serie única, en tres tantos, de los cuales el original será para el aportante, la primera copia como comprobante de la póliza contable y la segunda copia, deberá anexarse a un consecutivo; así como llevarse una relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones, indicando apellido paterno, materno, nombre, domicilio, teléfono, el importe y la cuenta de origen.</i>	Artículo 45 de los Lineamientos de Fiscalización	Artículo 95 fracción VI de los Lineamientos de Fiscalización

El artículo 45 de los Lineamientos señala que los sujetos obligados deberán expedir recibos foliados por las cuotas o aportaciones que reciba de sus militantes o simpatizantes, según corresponda, tanto en efectivo como en especie, conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones.

Además, la persona responsable de finanzas deberá autorizar la impresión de los recibos en una serie única. Los recibos se expedirán en forma consecutiva. Cada recibo foliado se imprimirá como mínimo en original y dos copias. El original se le entregará a la persona

aportante, una copia se anexará como soporte en la póliza de ingresos y la otra se integrará a un expediente, archivada por número de folios de manera consecutiva; los recibos cancelados deberán archivar en este expediente, junto con sus copias.

Los sujetos obligados, deberán llevar un control o bitácora de folios de los recibos impresos y expedidos, a efecto de verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por los afiliados y simpatizantes. Dicha documentación soporte deberá remitirse junto con los informes.

Asimismo, deberán llevar una relación mensual de los nombres de las personas que le realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación, señalado el monto total que aportó cada una de ellas.

En el Dictamen se señala que la organización ciudadana incumplió con lo previsto en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, porque los Recibos Únicos de Aportaciones (RUA) expedidos por el sujeto obligado no fueron impresos en una única serie, aunado al hecho de que se exhibieron a la Unidad de Fiscalización Local los comprobantes originales, actualizando la infracción prevista en el artículo 95, fracción VI de la normativa enunciada.

Acreditada la infracción a la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la observación **OBS 6.3.3/01**, la falta corresponde a la **acción** de expedir Recibos Únicos de Aportaciones sin emitirlos en una serie única y exhibir en original dichos comprobantes ante la Unidad de Fiscalización Local, de conformidad con el artículo 45 en relación con el 95, fracción VI, de los Lineamientos de fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 51			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.3.3/01	<i>Inobservando lo establecido en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. expidió los Recibos Únicos de Aportaciones a las personas aportantes sin apegar a los requisitos establecidos en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, que señala que los mismos deberán ser impresos en una serie única, en tres tantos, de los cuales el original será para el aportante, la primera copia como comprobante de la póliza contable y la segunda copia, deberá anexarse a un consecutivo; así como llevarse una relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones, indicando apellido paterno, materno, nombre, domicilio, teléfono, el importe y la cuenta de origen.</i>	Artículo 45 de los Lineamientos de Fiscalización	Artículo 95 fracción VI de los Lineamientos de Fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable

en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados³⁶.

Como se dijo, la organización ciudadana vulneró lo dispuesto en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización. De la valoración de ese artículo, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización de ciudadanos realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Así, el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban las organizaciones de ciudadanos, a través de los formatos previstos para ello.

³⁶ Véase SUP-RAP-62/2005.

En ese sentido, se advierte la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, pues tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte en los formatos y conforme a la estructura que ahí se prevé.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos, sin que pase inadvertido que se actualiza el incumplimiento a una disposición normativa expresa.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción no acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en **peligro (abstracto)** el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta puesto que el sujeto obligado no presentó adecuadamente el Recibo Único de Aportaciones ni los documentos necesarios para el soporte de la aportación, que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia

trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 45, y 95, fracción VI, de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la irregularidad debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.3.4. Observación OBS 6.3.3/02

Tabla 52			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.3.3/02	<i>Incumpliendo lo que dispone el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la igualdad en Chihuahua, A.C. no presentó información referente a las conciliaciones bancarias.</i>	Artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización prescribe la obligación de los sujetos obligados de conciliar mensualmente sus estados de cuenta bancarios, mismos que formarán parte integral de los informes que presenten los sujetos obligados.

Asimismo, establece el deber de llevar un expediente con la documentación que acredite las gestiones realizadas para la regularización de las partidas en conciliación con una antigüedad mayor a un año, que contenga fecha, importe, en su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación.

En ese orden de ideas, en el Dictamen se establece que, a pesar de haber sido requerido en términos de Ley, la organización ciudadana no entregó las conciliaciones de sus estados de cuentas bancarias que debía presentar a la Unidad de Fiscalización Local, actualizando la infracción prevista en el artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.3.3/02**, la falta corresponde a la **omisión** de la organización ciudadana de presentar anexas a su informe de ingresos y egresos las conciliaciones bancarias respectivas.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 53			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.3.3/02	<i>Incumpliendo lo que dispone el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la igualdad en Chihuahua, A.C. no presentó información referente a las conciliaciones bancarias.</i>	Artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por incumplir con la obligación presentar anexo a los informes de ingresos y egresos las conciliaciones de sus estados de cuentas bancarias, se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Así, de la observación que se analiza, se advierte que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, ya que no presentó las conciliaciones a las que se encontraba obligado.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que

reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 42 y 95, fracción VI, de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.3.5. Observación OBS 6.3.3/03

Tabla 54			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.3.3/03	<i>Incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. recibió en el mes de enero de dos mil veintidós, una aportación en efectivo de un solo simpatizante, por una cantidad que rebasa el límite establecido para este tipo de aportaciones, que es de \$ 4,811.00 (cuatro mil ochocientos once</i>	Artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95 fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tabla 54			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
	<i>pesos 00/100 m.n.), por un importe de \$ 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), según se desprende del Recibo Único de Aportaciones con folio 1.</i>		

El artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización establece que dentro del mismo mes del calendario, los sujetos obligados podrán recibir de una misma persona, **aportaciones en efectivo hasta por un monto equivalente a cincuenta veces el valor de la UMA**, las aportaciones superiores a dicho monto, **invariablemente deberán ser a través de cheque expedido a nombre de la agrupación política o asociación civil que soporta a la organización ciudadana**, según corresponda, del que deberá conservarse una copia fotostática; o bien, **transferencia electrónica**, proveniente de la cuenta personal de la persona aportante.

El documento que compruebe la operación establecerá la identificación de los datos personales de la persona aportante: número de cuenta, banco de origen, fecha de la operación, nombre y firma del titular, así como el número de cuenta y el banco destino y nombre del beneficiario.

De la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización Local se acreditó que la organización ciudadana recibió una aportación en efectivo por un solo aportante³⁷ que sobrepasa el monto máximo para este tipo de aportaciones, que es de cincuenta veces el valor de la UMA, equivalente a **\$4,811.00** (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.) mensuales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización.

En virtud de lo anterior, se tiene que la organización ciudadana debió recibir dicha aportación a través de cheque expedido a nombre de la asociación civil o mediante transferencia electrónica, pues excedía el límite de cincuenta veces el valor de la UMA.

En ese sentido, se actualiza la falta de cumplimiento por parte de la organización ciudadana al artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización y se configura la infracción prevista en el

³⁷ Identificados el recibo único de aportación de folio 1.

artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización, al incumplir preceptos establecidos en la normativa en materia de fiscalización.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.3.3/03**, la falta corresponde a la **acción** de recibir aportaciones en efectivo superiores a cincuenta veces el valor de la UMA, atentando a lo dispuesto en el artículo 43 en relación con el 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 55			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.3.3/03	<i>Incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. recibió en el mes de enero de dos mil veintidós, una aportación en efectivo de un solo simpatizante, por una cantidad que rebasa el límite establecido para este tipo de aportaciones, que es de \$ 4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.), por un importe de \$ 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), según se desprende del Recibo Único de Aportaciones con folio 1.</i>	Artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95 fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por incumplir con la obligación de recibir a través de cheque o aportaciones en efectivo superiores a cincuenta veces el valor de la UMA en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización ciudadana notificó al Instituto su propósito de constituir un PPL, se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las observaciones que se analizan, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto por el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización.

En ese orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los sujetos obligados, para el

desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro legal como PPL; eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que estos reciben, brindado certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que este último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones superiores al equivalente de cincuenta veces el valor de la UMA que realicen los sujetos obligados, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que los Lineamientos de fiscalización establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los sujetos obligados, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

En la especie, el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización, dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones en efectivo cuyos montos superen el equivalente a cincuenta veces el valor de la UMA, por parte de los sujetos obligados, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establecen los propios Lineamientos.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones en efectivo brindando certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que este último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en efectivo superiores al límite y no a través de cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, omitió identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, lo que constituye una falta sustancial. Por lo que la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización ciudadana se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 95, numeral VI, de los Lineamientos de fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se

deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 43 y 95, fracción VI, de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que **el sujeto obligado no es reincidente** respecto de la conducta a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.3.6. Observación OBS 6.3.3/04

Tabla 56			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.3.3/04	<i>Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto a los meses de abril y mayo.</i>	Artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 54, párrafo primero, de los Lineamientos de fiscalización establece que los sujetos obligados que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades deberán presentar el informe correspondiente en “ceros”, anexo a un escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, mismo que deberá de estar firmado por el responsable de finanzas.

Asimismo, el párrafo tercero del precepto en trato refiere que el Informe y escrito de no recepción de financiamiento deberán presentarse ante el Instituto, dentro del término establecido para rendir el informe correspondiente.

En ese orden de ideas, tal y como se precisa en el Dictamen, toda vez que la organización presentó dos informes en los que se reportó que no recibió financiamiento, se encontraba obligada a adjuntar también el escrito bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, situación que como se explicó, no aconteció en la especie.

Lo anterior actualiza la previsión contenida en el artículo 95, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, ya que el referido escrito donde la organización ciudadana hace del conocimiento del Consejo Estatal que no recibió financiamiento en el periodo reportado, forma parte del informe mensual a cuya presentación se encuentra obligada.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.3.3/04**, la falta corresponde a la **omisión** de presentar anexo al informe respectivo, un escrito signado por el responsable de finanzas en el que se manifestara, bajo protesta de decir verdad, que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 57			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.3.3/04	<i>Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto a los meses de abril y mayo.</i>	Artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con

ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las observaciones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.

Del precepto en comento se desprende el deber de los sujetos obligados que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de presentar en forma anexa, dentro del mismo plazo para la presentación del informe de ingresos y egresos correspondiente, un escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, mismo que deberá de estar firmado por el responsable de finanzas.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la

infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el sujeto obligado cometió la irregularidad en los meses de abril y mayo que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 54 y 95, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.3.7. Imposición de la sanción respecto de las observaciones

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la organización ciudadana, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al

cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control, legalidad, certeza y transparencia en la rendición cuentas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación y reglamentación aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, la sanción que se le imponga debe de ser acorde con su capacidad económica, por lo que esta autoridad debe de valorar la circunstancia conforme al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción³⁸.

Es así como la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. De esta manera, la imposición del monto mínimo de una multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En la especie, no obran agregados al expediente información suficiente que permita determinar la capacidad económica de la organización en comento; en esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto

³⁸ Lo anterior, dado que la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 estableció la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

infractor cuenta con recursos económicos necesarios para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar la imposición de una sanción que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción debe ser la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la organización de ciudadanos referida no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en los Lineamientos de fiscalización, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la organización ciudadana por la comisión de las infracciones señaladas en este apartado es la prevista en el artículo 96, fracción I de los Lineamientos de fiscalización, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo Estatal considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

4.4 Vía Democrática Activa, A.C.

Del contenido del Dictamen se advierte que la Unidad de Fiscalización Local observó que la organización ciudadana cometió una irregularidad en materia de fiscalización, misma que debe ser analizada por esta autoridad y, en su caso, sancionada para efecto de inhibir conductas posteriores que generen de nueva cuenta una afectación a los bienes tutelados por la materia electoral.

La observación emitida por la Unidad de Fiscalización Local, la normativa que transgrede y la infracción que actualiza se precisa en la siguiente tabla.

Tabla 58			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.4.3/01	La organización ciudadana Vía Democrática Activa Chihuahua, A.C. inobservó el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización, toda vez que la aportación de simpatizante amparada con el Recibo Único de Aportación de folio 001, por importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), se efectuó en efectivo, en contravención al mencionado artículo 43, que establece que los	Artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95 fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tabla 58			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
	<i>sujetos obligados podrán recibir de una misma persona, aportaciones en efectivo hasta por un monto equivalente a cincuenta veces el valor de la UMA -\$96.22-, equivalente a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.) y que las aportaciones superiores a dicho monto, invariablemente deberán hacerse a través de cheque o transferencia electrónica.</i>		

De la revisión llevada a cabo al Dictamen y de las observaciones realizadas, se desprende **1** falta de carácter **sustancial o de fondo**, por la conducta en la que incurrió la organización ciudadana.

La justificación normativa que sustenta la calificación de la falta se precisa en la siguiente tabla:

Tabla 59			
Consecutivo	Observación	Tipo de falta	Justificación normativa
OBS 6.4.3/01	<i>La organización ciudadana Vía Democrática Activa Chihuahua, A.C. inobservó el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización, toda vez que la aportación de simpatizante amparada con el Recibo Único de Aportación de folio 001, por importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), se efectuó en efectivo, en contravención al mencionado artículo 43, que establece que los sujetos obligados podrán recibir de una misma persona, aportaciones en efectivo hasta por un monto equivalente a cincuenta veces el valor de la UMA -\$96.22-, equivalente a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.) y que las aportaciones superiores a dicho monto, invariablemente deberán hacerse a través de cheque o transferencia electrónica.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84 fracción II de los Lineamientos de fiscalización

Para el análisis de la infracción se desarrollará el marco jurídico que se estima vulnerado, el resultado del dictamen realizado por la Unidad de Fiscalización Local y posteriormente se precisará la infracción cometida.

En cuanto a la individualización de la sanción, este Consejo Estatal atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral con base en

el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010** y de conformidad con el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización.

Así, para imponer la sanción se procederá a calificar la falta con base en las consideraciones siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley y los Lineamientos de fiscalización, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Circunstancias de modo tiempo y lugar;
- c) Dolo o culpa en su responsabilidad;
- d) La capacidad económica del infractor;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez analizadas y calificadas las infracciones cometidas, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

4.4.1. Observación OBS 6.4.3/01

Tabla 60			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.4.3/01	La organización ciudadana Vía Democrática Activa Chihuahua, A.C. inobservó el artículo 43 de los Lineamientos, toda vez que la aportación de simpatizante amparada con el Recibo Único de Aportación de folio 001, por importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), se efectuó en efectivo, en contravención al mencionado artículo 43, que establece que los sujetos obligados podrán recibir de una misma persona, aportaciones en efectivo hasta por un monto equivalente a cincuenta veces el valor de la UMA -\$96.22-, equivalente a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.) y que las aportaciones superiores a dicho monto,	Artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95 fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tabla 60			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
	<i>invariablemente deberán hacerse a través de cheque o transferencia electrónica.</i>		

El artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización establece que dentro del mismo mes del calendario, los sujetos obligados podrán recibir de una misma persona, **aportaciones en efectivo hasta por un monto equivalente a cincuenta veces el valor de la UMA**, las aportaciones superiores a dicho monto, **invariablemente deberán ser a través de cheque expedido a nombre de la agrupación política o asociación civil que soporta a la organización ciudadana**, según corresponda, del que deberá conservarse una copia fotostática; o bien, **transferencia electrónica**, proveniente de la cuenta personal de la persona aportante.

El documento que compruebe la operación establecerá la identificación de los datos personales de la persona aportante: número de cuenta, banco de origen, fecha de la operación, nombre y firma del titular, así como el número de cuenta y el banco destino y nombre del beneficiario.

De la revisión realizada por la Unidad de Fiscalización Local se acreditó que la organización ciudadana recibió una aportación³⁹ en efectivo de una persona simpatizante por un importe de **\$10,000.00 M.N.** (diez mil pesos 00/100 M.N.), que sobrepasan el monto máximo para este tipo de aportaciones, que es de cincuenta veces el valor de la UMA, equivalente a **\$4,811.00 M.N.** (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.) mensuales, de acuerdo con lo señalado en el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización.

En virtud de lo anterior, se tiene que la organización ciudadana debió recibir dichas aportaciones a través de cheque expedido a nombre de la asociación civil o mediante transferencia electrónica, pues excedían el límite de cincuenta veces el valor de la UMA.

En ese sentido, se actualiza la falta de cumplimiento por parte de la organización ciudadana al artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización y se configura la infracción prevista en el

³⁹ Identificada con el recibo único de aportación de folio 001.

artículo 95, fracción VI, de los Lineamientos de fiscalización, al incumplir preceptos establecidos en la normativa en materia de fiscalización.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.4.3/01**, la falta corresponde a la **acción** de recibir aportaciones en efectivo superiores a cincuenta veces el valor de la UMA, atentando a lo dispuesto en el artículo 43 en relación con el 95, fracción VI, de los Lineamientos de fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 61			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.4.3/01	La organización ciudadana Vía Democrática Activa Chihuahua, A.C. inobservó el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización, toda vez que la aportación de simpatizante amparada con el Recibo Único de Aportación de folio 001, por importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), se efectuó en efectivo, en contravención al mencionado artículo 43, que establece que los sujetos obligados podrán recibir de una misma persona, aportaciones en efectivo hasta por un monto equivalente a cincuenta veces el valor de la UMA -\$96.22-, equivalente a \$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.) y que las aportaciones superiores a dicho monto, invariablemente deberán hacerse a través de cheque o transferencia electrónica.	Artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95 fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por incumplir con la obligación de recibir a través de cheque o aportaciones en efectivo superiores a cincuenta veces el valor de la UMA en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización ciudadana notificó al Instituto su propósito de constituir un PPL, se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las observaciones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto por el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización.

En ese orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los sujetos obligados, para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro legal como PPL; eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que estos reciben, brindando certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que este último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por tal motivo, con el objeto de ceñir la recepción de aportaciones superiores al equivalente de cincuenta veces el valor de la UMA que realicen los sujetos obligados, se propuso establecer límites a este tipo de operaciones, ya que la naturaleza de su realización no puede ser espontánea, por lo que se evita que se reciban ingresos para los que los Lineamientos de fiscalización establece las únicas vías procedentes, en este sentido, el flujo del efectivo se considera debe de realizarse a través del sistema financiero mexicano, como una herramienta de control y seguimiento del origen de los recursos ingresados.

En este sentido, se puede concluir que el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización concurre directamente con la obligación de actuar con legalidad respecto de las operaciones con las que sean ingresados recursos a los sujetos obligados, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

En la especie, el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización dispone diversas reglas concernientes a la recepción de aportaciones en efectivo cuyos montos superen el equivalente a cincuenta veces el valor de la UMA, por parte de los sujetos obligados, las

cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que establecen los propios Lineamientos.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus ingresos por aportaciones en efectivo brindado certeza a la licitud de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial; y evitar que este último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en efectivo superiores al límite y no a través de cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, omitió identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, lo que constituye una falta sustancial. Por lo que la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización ciudadana se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 95, fracción VI, de los Lineamientos de fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 43 y 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que **el sujeto obligado no es reincidente** respecto de la conducta a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.4.2. Imposición de la sanción respecto de las observaciones

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la organización ciudadana, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación y reglamentación aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica, por lo que esta autoridad debe de valorar la circunstancia conforme al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción⁴⁰.

⁴⁰ Lo anterior, dado que la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 estableció la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

Es así como la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. De esta manera, la imposición del monto mínimo de una multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En la especie, no obra agregada al expediente información suficiente que permita determinar la capacidad económica de la organización en comento; en esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos necesarios para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar la imposición de una sanción que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción debe ser la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la organización de ciudadanos referida no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en los Lineamientos de fiscalización, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la organización ciudadana por la comisión de las infracciones señaladas en este apartado es la prevista en el artículo 96, fracción I de los Lineamientos de fiscalización, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo Estatal considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

4.5 Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C.

Del contenido del Dictamen se advierte que la Unidad de Fiscalización Local observó que la organización ciudadana cometió **cinco** irregularidades en materia de fiscalización, mismas que deben ser analizadas por esta autoridad y, en su caso, sancionadas para efecto de inhibir conductas posteriores que generen de nueva cuenta una afectación a los bienes tutelados por la materia electoral.

Las observaciones emitidas por la Unidad de Fiscalización Local, la normativa que transgreden y la infracción que actualizan se precisa en la siguiente tabla.

Tabla 62			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.5.2/01	<i>Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto al mes de enero.</i>	Artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.5.2/02	<i>Inobservando lo dispuesto por el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no efectuó la apertura, y notificación de la misma, respecto de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la organización para el desarrollo de las actividades inherentes al sujeto obligado.</i>	Artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.5.2/03	<i>Incumpliendo con lo que establece el artículo 13 en relación con el 30, segundo párrafo de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no realizó la entrega del Acuse Único de Inscripción al registro Federal de Contribuyentes en atención a la solicitud formulada por la Unidad de Fiscalización Local.</i>	Artículos 13 y 30, párrafo segundo de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción IV de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.5.2/04	<i>Inobservando lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no realizó la acreditación por escrito del responsable de finanzas de la organización.</i>	Artículo 33 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.5.2/05	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no presentó los informes correspondientes a los meses de febrero y marzo de dos mil veintidós.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

De la revisión llevada a cabo al Dictamen y de las observaciones realizadas, se desprenden 5 faltas de carácter **sustancial o de fondo**, por la conducta en la que incurrió la organización ciudadana.

La justificación normativa que sustenta la calificación de la falta se precisa en la siguiente tabla:

Tabla 63			
Consecutivo	Observación	Tipo de falta	Justificación normativa
OBS 6.5.2/01	<i>Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto al mes de enero.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción VII de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.5.2/02	<i>Inobservando lo dispuesto por el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no efectuó la apertura, y notificación de la misma, respecto de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la organización para el desarrollo de las actividades inherentes al sujeto obligado.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción VII de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.5.2/03	<i>Incumpliendo con lo que establece el artículo 13 en relación con el 30, segundo párrafo de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no realizó la entrega del Acuse Único de Inscripción al registro Federal de Contribuyentes en atención a la solicitud formulada por la Unidad de Fiscalización Local.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción VIII de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.5.2/04	<i>Inobservando lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no realizó la acreditación por escrito del responsable de finanzas de la organización.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción VII de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.5.2/05	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no presentó los informes correspondientes a los meses de febrero y marzo de dos mil veintidós.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción I de los Lineamientos de fiscalización

Para el análisis de la infracción se desarrollará el marco jurídico que se estima vulnerado, el resultado del dictamen realizado por la Unidad de Fiscalización Local y posteriormente se precisará la infracción cometida.

En cuanto a la individualización de la sanción, este Consejo Estatal atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral con base en el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010** y de conformidad con el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización.

Así, para imponer la sanción se procederá a calificar la falta con base en las consideraciones siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley y los Lineamientos de fiscalización, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Circunstancias de modo tiempo y lugar;
- c) Dolo o culpa en su responsabilidad;
- d) La capacidad económica del infractor;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez analizadas y calificadas las infracciones cometidas, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

4.5.1. Observación OBS 6.5.2/01

Tabla 64			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.5.2/01	<i>Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de Fiscalización, Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto al mes de enero.</i>	Artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 54, párrafo primero, de los Lineamientos de fiscalización establece que los sujetos obligados que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades deberán presentar el informe correspondiente en "ceros", anexo a un escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, mismo que deberá de estar firmado por el responsable de finanzas.

Asimismo, el párrafo tercero del precepto en trato refiere que el Informe y escrito de no recepción de financiamiento deberán presentarse ante Instituto, dentro del término establecido para rendir el informe correspondiente.

En ese orden de ideas, tal y como se precisa en el Dictamen, toda vez que la organización presentó un informe en el que reportó que no recibió financiamiento, se encontraba obligada a adjuntar también el escrito bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, situación que como se explicó, no aconteció en la especie.

Lo anterior actualiza la previsión contenida en el artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, ya que el referido escrito donde la organización ciudadana hace del conocimiento del Consejo Estatal que no recibió financiamiento en el periodo reportado, forma parte del informe mensual a cuya presentación se encuentra obligada.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.5.2/01**, la falta corresponde a la **omisión** de presentar anexo al informe respectivo, un escrito signado por el responsable de finanzas en el que se manifestara, bajo protesta de decir verdad, que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 65			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.5.2/01	<i>Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto al mes de enero.</i>	Artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las observaciones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.

Del precepto en comento se desprende el deber de los sujetos obligados que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de presentar en forma anexa, dentro del mismo plazo para la presentación del informe de ingresos y egresos correspondiente, un escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, mismo que deberá de estar firmado por el responsable de finanzas.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió la irregularidad en el mes de enero, lo que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 54 y 95, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.5.2. Observación OBS 6.5.2/02

Tabla 66			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.5.2/02	<i>Inobservando lo dispuesto por el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no efectuó la apertura, y notificación de la misma, respecto de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la organización para el desarrollo de las actividades inherentes al sujeto obligado.</i>	Artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización establece que cada sujeto obligado deberá abrir una cuenta bancaria a su nombre, que utilizará para el manejo de todos los recursos que reciba para el desarrollo de las actividades inherentes a su fin y que las cuentas bancarias deberán ser manejadas mancomunadamente por el responsable de finanzas del sujeto obligado y la persona que este último designe.

Asimismo, indica que los sujetos obligados deberán notificar a la Comisión de Fiscalización el número de la cuenta y el nombre de la institución bancaria en la que se aperture, así como remitir el contrato respectivo, dentro de los cinco días siguientes a la apertura de la cuenta y/o de cualquier cambio o modificación en la misma, presentando la documentación correspondiente.

Al respecto, si bien la organización ciudadana acudió ante la autoridad electoral a manifestar aviso de intención de constituir un partido político local, la organización fue omisa en hacer del conocimiento de la Unidad de Fiscalización Local si realizó la apertura de una cuenta bancaria, pese a que dicha Unidad le previno a efecto de que proporcionara la documentación respectiva.

Entonces, con las constancias que obran en los archivos del Instituto se desprende que la organización ciudadana omitió efectuar la apertura de una cuenta bancaria, necesaria para fiscalizar sus ingresos y egresos, en virtud de su pretensión de constituirse como PPL.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.5.2/02**, la falta corresponde a la **omisión** de aperturar una cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 67			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.5.2/02	<i>Inobservando lo dispuesto por el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no efectuó la apertura, y notificación de la misma, respecto de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la organización para el desarrollo de las actividades inherentes al sujeto obligado.</i>	Artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por incumplir con la obligación de aperturar una cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana en la que se depositaran los recursos que aquella obtuviera en efectivo, para la realización de las actividades relacionadas con el procedimiento de registro como PPL, se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

En este sentido, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Como se señaló, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto por el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, que tiene por finalidad realizar el registro de los ingresos en efectivo de las organizaciones ciudadanas y que permite que la autoridad fiscalizadora despliegue sus atribuciones en la materia.

Así, la finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 41 y 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.5.3. Observación OBS 6.5.2/03

Tabla 68			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.5.2/03	<i>Incumpliendo con lo que establece el artículo 13 en relación con el 30, segundo párrafo de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no realizó la entrega del Acuse Único de Inscripción al registro Federal de Contribuyentes en atención a la solicitud formulada por la Unidad de Fiscalización Local.</i>	Artículos 13 y 30, párrafo segundo de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción IV de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 30 de los Lineamientos de fiscalización establece que la contabilidad de los sujetos obligados se integra por los registros contables, cuentas, estados financieros, control de inventarios, balanzas y demás documentación comprobatoria en que se sustenten las operaciones contables y se acrediten los ingresos y egresos de los sujetos obligados, comprobantes fiscales y los formatos que se encuentren previstos en los presentes Lineamientos, así como los libros, expedientes y registros que lleven de manera voluntaria o en cumplimiento a otras disposiciones aplicables para el control de sus operaciones.

Asimismo, refiere que la Unidad de Fiscalización Local, en todo momento, tendrá la facultad de solicitar a los responsables de finanzas de los sujetos obligados, que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y sus anexos.

En ese orden de ideas, del Dictamen se desprende que derivado de la revisión efectuada por la Unidad de Fiscalización Local, en atención al mencionado artículo 30, párrafo segundo de los mencionados Lineamientos, se formularon diversos requerimientos a la organización ciudadana respecto de sus informes de ingresos y egresos; sin embargo, la misma no dio respuesta a los mismos, lo que actualiza la infracción prevista en el diverso artículo 95, fracción IV de la normativa en trato, que reputa con tal carácter a la omisión de entregar la información o documentación requerida, entregarla en forma incompleta, con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento respectivo.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.5.2/03**, la falta corresponde a la omisión de atender los requerimientos formulados por la Unidad de Fiscalización Local.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 69			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.5.2/03	<i>Incumpliendo con lo que establece el artículo 13 en relación con el 30, segundo párrafo de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no realizó la entrega del Acuse Único de Inscripción al registro Federal de Contribuyentes en atención a la solicitud formulada por la Unidad de Fiscalización Local.</i>	Artículos 13 y 30, párrafo segundo de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción IV de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral, como aconteció en el caso concreto, puesto que con la conducta omisiva de la organización ciudadana de atender los requerimientos formulados por la autoridad fiscalizadora local, se impidió que se desplegara sus facultades en la materia.

Por tanto, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la organización ciudadana se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 95, fracción IV de los Lineamientos de fiscalización.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a las que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad y certeza en el origen de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 30, segundo párrafo, y 95, fracción IV, de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que **el sujeto obligado no es reincidente** respecto de la conducta a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.5.4. Observación OBS 6.5.2/04

Tabla 70			
Consecutivo	Observación	Normativa que trasgrede	Infracción
OBS 6.5.2/04	<i>Inobservando lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no realizó la acreditación por escrito del responsable de finanzas de la organización.</i>	Artículo 33 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 33 de los Lineamientos de fiscalización señala que los sujetos obligados deberán contar con un órgano responsable de la administración del patrimonio y de los recursos financieros, y de la presentación de los informes de ingresos y egresos, acciones que se realizarán a través de un responsable de finanzas, quien tendrá a su cargo el cumplimiento de las prevenciones formuladas por el Instituto.

Ahora bien, en el Dictamen se señala que la organización ciudadana no realizó la acreditación por escrito del responsable de finanzas de la misma, lo que actualiza la infracción prevista en el artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización, ya que el sujeto obligado, por su incumplimiento a la norma consistente en dicha omisión, no estuvo en aptitud de rendir cuentas respecto a la organización ciudadana.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la observación **OBS 6.5.2/04**, la falta corresponde a la **omisión** de acreditar por escrito a la persona responsable de finanzas de la organización, de conformidad con el artículo 33, en relación con el 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 71			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.5.2/04	<i>Inobservando lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de Fiscalización, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no realizó la acreditación por escrito del responsable de finanzas de la organización.</i>	Artículo 33 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con

ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la entonces organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un PPL.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la observación de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de fiscalización.

Del artículo señalado se desprende que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de acreditar por escrito al órgano responsable de la administración del patrimonio, los recursos financieros, la presentación de informes de ingresos y egresos, y el cumplimiento de las prevenciones formuladas por el Instituto.

La finalidad de lo anterior es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 33 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta puesto que el sujeto obligado no acreditó por escrito contar con un órgano responsable de la administración del patrimonio, lo que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 33, y 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.5.5. Observación OBS 6.5.2/05

Tabla 72			
Consecutivo	Observación	Normativa que trasgrede	Infracción
OBS 6.5.2/05	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no presentó los informes correspondientes a los meses de febrero y marzo de dos mil veintidós.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización señala que las organizaciones ciudadanas presentarán informes mensuales de ingresos y egresos dentro de los diez días siguientes a que concluya el mes de calendario correspondiente.

Asimismo, refieren que esta obligación tendrá vigencia, a partir de que la organización ciudadana notifique al Instituto, su propósito de constituir un partido político local, y hasta que el Consejo Estatal resuelva sobre la procedencia del registro.

Ahora bien, en Dictamen se señala que la organización ciudadana no presentó los informes de ingresos y egresos correspondientes a los meses de febrero y marzo.

Lo anterior actualiza la infracción prevista en el artículo 95, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, ya que el sujeto obligado no presentó los informes conforme a los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral, los mencionados Lineamientos y lo acordado por esta Unidad de Fiscalización, ya que como se mencionó, su obligación de presentar informes subsistió hasta la fecha en que se le tuvo por no presentado el aviso de intención.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la observación **OBS 6.5.2/05**, la falta corresponde a la **omisión** de entregar la información o documentación requerida por la UTF, de conformidad con el artículo 70, fracción II, en relación con el 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 73			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.5.2/05	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no presentó los informes correspondientes a los meses de febrero y marzo de dos mil veintidós.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la entonces organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un PPL.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la observación de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización.

Del artículo señalado se desprende que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reportan, obligación que tendrá vigencia a partir de que la organización notifique al Instituto su propósito de constituir un PPL y hasta que el Consejo Estatal resuelva sobre la obtención o negativa del registro, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad,

acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta puesto que el sujeto obligado no presentó los informes correspondientes a los meses de febrero y marzo, que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 70, fracción II, y 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.5.6. Imposición de la sanción respecto de las observaciones

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la organización ciudadana, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación y reglamentación aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica, por lo que esta autoridad debe de valorar la circunstancia conforme al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción.⁴¹

⁴¹ Lo anterior, dado que la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 estableció la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

Es así como la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. De esta manera, la imposición del monto mínimo de una multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En la especie, no obran agregados al expediente información suficiente que permita determinar la capacidad económica de la organización en comento; en esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos necesarios para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar la imposición de una sanción que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción debe ser la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la organización de ciudadanos referida no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en los Lineamientos de fiscalización, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la organización ciudadana por la comisión de las infracciones señaladas en este apartado es la prevista en el artículo 96, fracción I del Lineamiento de fiscalización, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo Estatal considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

4.6 Trabajando por Chihuahua A.C.

Del contenido del Dictamen se advierte que la Unidad de Fiscalización Local observó que la organización ciudadana cometió **cinco** irregularidades en materia de fiscalización, las cuales deben ser analizadas por esta autoridad y, en su caso, sancionadas para efecto de inhibir conductas posteriores que generen de nueva cuenta una afectación a los bienes tutelados por la materia electoral.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen y de las observaciones realizadas, se desprenden **5 faltas**, 1 de carácter **técnico** y 4 de carácter **sustancial o de fondo**, por las conductas en las que incurrió la organización ciudadana.

La justificación normativa que sustenta la calificación de las faltas se precisa en la siguiente tabla:

Tabla 75			
Consecutivo	Observación	Tipo de falta	Justificación normativa
OBS 6.6.2/01	Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos, la organización ciudadana Trabajando por Chihuahua, A.C., no presentó los informes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés.	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción I de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.6.2/02	Incumpliendo con lo establecido en los artículos 31 y 71 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana no reportó en el informe mensual de febrero, en el Libro Diario de Operaciones, ni en los demás reportes presentados, el importe de las comisiones bancarias cobradas que se reflejan en el estado de cuenta bancario.	Omisión de naturaleza técnica	Artículo 83, fracción III, de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.6.3/01	Incumpliendo lo que dispone el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, no presentó información referente a las conciliaciones bancarias.	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción VII de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.6.3/02	Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Trabajando por Chihuahua A.C. no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto a los meses de mayo y junio.	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción I de los Lineamientos de fiscalización
OBS 6.6.3/03	Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 2, 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización, Trabajando por Chihuahua A.C. no presentó documentación comprobatoria respecto de los recibos foliados de las aportaciones recibidas, conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA) que, de acuerdo con el artículo 35, numeral 2 de los Lineamientos de fiscalización, se entenderán como de simpatizantes; tampoco presentó el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos; así como tampoco presenta la relación mensual de los nombres de	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

Tabla 75			
Consecutivo	Observación	Tipo de falta	Justificación normativa
	<i>las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, señalado el monto total que aportó cada una de ellas.</i>		

En ese sentido, al actualizarse esas faltas, lo siguiente es realizar su análisis por separado o en conjunto, en caso de que la conducta realizada transgreda el mismo supuesto normativo.

Para el análisis de la infracción se desarrollará el marco jurídico que se estima vulnerado, el resultado del dictamen realizado por la Unidad de Fiscalización Local y posteriormente se precisará la infracción cometida.

En cuanto a la individualización de la sanción, este Consejo Estatal atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral con base en el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010** y de conformidad con el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización.

Así, para imponer la sanción se procederá a calificar la falta con base en las consideraciones siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley y los Lineamientos de fiscalización, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Circunstancias de modo tiempo y lugar;
- c) Dolo o culpa en su responsabilidad;
- d) La capacidad económica del infractor;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez analizadas y calificadas las infracciones cometidas, se procederá a la imposición de la sanción en conjunto, considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

4.6.1. Observación OBS 6.6.2/01

Tabla 76			
Consecutivo	Observación Normativa que transgrede		Infracción
OBS 6.6.2/01	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos. La organización ciudadana Trabajando por Chihuahua, A.C., no presentó los informes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés.</i>		Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización señala que las organizaciones ciudadanas presentarán informes mensuales de ingresos y egresos dentro de los diez días siguientes a que concluya el mes de calendario correspondiente.

Asimismo, refieren que esta obligación tendrá vigencia, a partir de que la organización ciudadana notifique al Instituto, su propósito de constituir un partido político local, y hasta que el Consejo Estatal resuelva sobre la procedencia del registro.

Ahora bien, en Dictamen se señala que la organización ciudadana no presentó los informes de ingresos y egresos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre y el mes de enero de dos mil veintitrés.

Lo anterior actualiza la infracción prevista en el artículo 95, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, ya que el sujeto obligado no presentó los informes conforme a los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral, los mencionados Lineamientos y lo acordado por esta Unidad de Fiscalización, ya que como se mencionó, su obligación de presentar informes subsistió hasta la fecha que debía presentarse la solicitud de registro como PPL

en el mes de enero de dos mil veintitrés, con independencia de que la organización no lo hubiera realizado.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la observación **OBS 6.6.2/01**, la falta corresponde a la **omisión** de entregar la información o documentación requerida por la Unidad de Fiscalización Local, de conformidad con el artículo 70, fracción II, en relación con el 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 77			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.6.2/01	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos. la organización ciudadana Trabajando por Chihuahua, A.C., no presentó los informes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la entonces organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un PPL.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la observación de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización.

Del artículo señalado se desprende que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reportan, obligación que tendrá vigencia a partir de que la organización notifique al Instituto su propósito de constituir un PPL y hasta que el Consejo Estatal resuelva sobre la obtención o negativa del registro, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la

gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta puesto que el sujeto obligado no presentó los informes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre y el mes de enero de dos mil veintitrés, que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 70, fracción II, y 95, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.6.2. Observación OBS 6.6.2/02

Tabla 78			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.6.2/02	<i>Incumpliendo con lo establecido en los artículos 31 y 71 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana no reportó en el informe mensual de febrero, en el Libro Diario de Operaciones, ni en los demás reportes presentados, el importe de las comisiones bancarias cobradas que se reflejan en el estado de cuenta bancario.</i>	Artículos 31 y 71 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 31 de los Lineamientos de fiscalización establece que los sujetos obligados cuyos ingresos no rebasen un monto equivalente a dos mil veces el valor de la UMA podrán optar por llevar su contabilidad registrando las operaciones de sus ingresos y egresos en un Libro Diario de Operaciones conforme al formato correspondiente.

Por su parte, el artículo 71 dispone que los sujetos obligados deberán reportar el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación de conformidad a lo establecido en los Lineamientos de fiscalización.

En la especie, tal y como se señaló en el Dictamen, la organización ciudadana optó registrar sus operaciones en un Libro Diario de Operaciones, respecto a lo cual no se registraron adecuadamente las mismas, no obstante que esta Unidad de Fiscalización Local requirió a la organización que modificara el Formato IF T/M, referente al informe mensual sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana para que las comisiones

bancarias cobradas que se reflejaron en el estado de cuenta bancario estuvieran reportadas en el Libro Diario de Operaciones.

Lo anterior actualiza la infracción prevista en el artículo 95, fracción VI, de los Lineamientos de fiscalización, ya que el registrar irregularmente el contenido del informe actualiza una omisión de naturaleza técnica consistente en errores en el llenado y contenido de los informes.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.6.2/02**, la falta corresponde a la **omisión** de modificar el Libro Diario de Operaciones para que las comisiones bancarias cobradas se registraran adecuadamente.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 79			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.6.2/02	<i>Incumpliendo con lo establecido en los artículos 31 y 71 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana no reportó en el informe mensual de febrero, en el Libro Diario de Operaciones, ni en los demás reportes presentados, el importe de las comisiones bancarias cobradas que se reflejan en el estado de cuenta bancario.</i>	Artículos 31 y 71 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales o técnicas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

Como se dijo, la organización ciudadana vulneró lo dispuesto en los artículos 31 y 71 de los Lineamientos de fiscalización. De la valoración de ese artículo, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la organización de ciudadanos realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Así, el artículo 31 de los Lineamientos de fiscalización tiene como finalidad establecer un mecanismo contable que permita fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar las operaciones en el Libro Diario en los apartados correspondientes.

En ese sentido, se advierte la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos 31 y 71 de los Lineamientos de fiscalización, no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, pues tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dichas normas ordenan exhibir toda la documentación soporte en los formatos y conforme a la estructura que ahí se prevé.

Esto es, se trata de conductas, las cuales, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

En ese sentido, la conducta infractora observada por sí misma constituye una falta técnica, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente deben rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que generan las mismas faltas, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los sujetos obligados, por lo que la infracción no acredita la vulneración o afectación al aludido bien

jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control en la rendición de cuentas.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al sujeto obligado, las cuales pusieron en **peligro abstracto** el bien jurídico tutelado, toda vez que esta autoridad electoral no contó con los elementos necesarios para ejercer un debido control en la fiscalización de dicho ente político.

Por tanto, al valorar este elemento debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **TÉCNICO**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la irregularidad debe calificarse como **LEVE**.

4.6.3. Observación OBS 6.6.3/01

Tabla 80			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.6.3/01	<i>Incumpliendo lo que dispone el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, no presentó</i>	Artículo 42 de los	Artículo 95, fracción VI de lcs

Tabla 80			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
	información referente a las conciliaciones bancarias.	Lineamientos de fiscalización	Lineamientos de fiscalización

El artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización prescribe que la obligación de los sujetos obligados de conciliar mensualmente sus estados de cuenta bancarios, mismos que formarán parte integral de los informes que presenten los sujetos obligados.

Asimismo, establece el deber de llevar un expediente con la documentación que acredite las gestiones realizadas para la regularización de las partidas en conciliación con una antigüedad mayor a un año, que contenga fecha, importe, en su caso, nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación.

En ese orden de ideas, en el Dictamen se establece que, a pesar de haber sido requerido en términos de Ley, la organización ciudadana no entregó las conciliaciones de sus estados de cuentas bancarias que debía presentar a la Unidad de Fiscalización Local, actualizando la infracción prevista en el artículo 95, fracción VI, de los Lineamientos de fiscalización.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.6.3/01**, la falta corresponde a la **omisión** de la organización ciudadana de presentar anexas a su informe de ingresos y egresos las conciliaciones bancarias respectivas.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 81			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.6.3/01	<i>Incumpliendo lo que dispone el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, no presentó información referente a las conciliaciones bancarias.</i>	Artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por incumplir con la obligación presentar anexo a los informes de ingresos y egresos las conciliaciones de sus estados de cuentas bancarias, se vulneraron los bienes jurídicos tutelados de legalidad y certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Así, de la observación que se analiza, se advierte que el sujeto obligado vulneró lo dispuesto por el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, ya que no presentó las conciliaciones a las que se encontraba obligado.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la

gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 42 y 95, fracción VI, de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.6.4. Observación OBS 6.6.3/02

Tabla 82			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.6.3/02	<i>Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Trabajando por Chihuahua A.C. no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto a los meses de mayo y junio.</i>	Artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 54, párrafo primero, de los Lineamientos de fiscalización establece que los sujetos obligados que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades deberán presentar el informe correspondiente en "ceros", anexo a un escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, mismo que deberá de estar firmado por el responsable de finanzas.

Asimismo, el párrafo tercero del precepto en trato refiere que el Informe y escrito de no recepción de financiamiento deberán presentarse ante el Instituto, dentro del término establecido para rendir el informe correspondiente.

En ese orden de ideas, tal y como se precisa en el Dictamen, toda vez que la organización presentó dos informes en los que reportó que no recibió financiamiento, se encontraba obligada a adjuntar también el escrito bajo protesta de decir verdad a que hace referencia

el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, situación que como se explicó, no aconteció en la especie.

Lo anterior actualiza la previsión contenida en el artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, ya que el referido escrito donde la organización ciudadana hace del conocimiento del Consejo Estatal que no recibió financiamiento en el periodo reportado, forma parte del informe mensual a cuya presentación se encuentra obligada.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.6.3/02**, la falta corresponde a la **omisión** de presentar anexo al informe respectivo, un escrito signado por el responsable de finanzas en el que se manifestara, bajo protesta de decir verdad, que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 83			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.6.3/02	<i>Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Trabajando por Chihuahua A.C. no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto a los meses de mayo y junio.</i>	Artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales que traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y legalidad como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las observaciones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.

Del precepto en comento se desprende el deber de los sujetos obligados que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades de presentar en forma anexa, dentro mismo plazo para la presentación del informe de ingresos y egresos correspondientes, un escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que

el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, mismo que deberá de estar firmado por el responsable de finanzas.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobear las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta pues el sujeto obligado cometió la irregularidad en los meses de mayo y junio, lo que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos y egresos trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 54 y 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de las faltas cometidas

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.6.5. Observación OBS 6.6.3/03

Tabla 84			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.6.3/03	<i>Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 2, 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización, Trabajando por Chihuahua A.C. no presentó documentación comprobatoria respecto de los recibos foliados de las aportaciones recibidas, conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA) que, de acuerdo con el artículo 35, numeral 2 de los Lineamientos de fiscalización, se entenderán como de simpatizantes; tampoco presentó el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos; así como tampoco presenta la relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, señalando el monto total que aportó cada una de ellas.</i>	Artículos 35, numeral 2, 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 35, numeral 2, fracción I de los Lineamientos de fiscalización establece que las organizaciones ciudadanas únicamente podrán obtener financiamiento privado proveniente de las aportaciones o donativos en efectivo y especie que realicen sus asociados, de forma libre y voluntaria por personas físicas con residencia en el país, que, para efectos de registro contable y comprobación, se entenderán como de simpatizantes.

Luego, el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización establece que los sujetos obligados deberán expedir recibos foliados por las cuotas o aportaciones que reciba de sus militantes o simpatizantes, según corresponda, tanto en efectivo como en especie, conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA). Los recibos serán autorizados por la persona responsable de finanzas y deberán contener, los siguientes elementos.

- XIII. El nombre completo del aportante;
- XIV. Domicilio;
- XV. RFC;
- XVI. Clave de Elector del aportante o de diverso documento oficial con fotografía vigente que exhiba;
- XVII. Firma de aportante y de la persona responsable de finanzas; y

- XVIII.** Copia de la credencial de elector o diverso documento oficial con fotografía vigente.

Asimismo, indica que la persona responsable de finanzas deberá autorizar la impresión de los recibos en una serie única. Los recibos se expedirán en forma consecutiva. Cada recibo foliado se imprimirá como mínimo en original y dos copias. El original se le entregará a la persona aportante; una copia se anexará como soporte en la póliza de ingresos y la otra se integrará a un expediente, archivada por número de folios de manera consecutiva; los recibos cancelados deberán archivar en este expediente, junto con sus copias.

Además, el precepto en comento refiere que los sujetos obligados, deberán llevar un control o bitácora de folios de los recibos impresos y expedidos, a efecto de verificar la totalidad de las aportaciones realizadas por los afiliados y simpatizantes. Dicha documentación soporte deberá remitirse junto con los informes.

Finalmente, estatuye que las organizaciones ciudadanas deberán llevar una relación mensual de los nombres de las personas que le realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación, señalando el monto total que aportó cada una de ellas. Los datos de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio, teléfono y el importe.

Por otra parte, el artículo 46 de los Lineamientos en trato señalan a la letra que de los recibos que impriman y expidan los sujetos obligados, se llevará el control de folios respectivo en el formato CF-RUA, que deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- XI.** Número total de recibos impresos;
- XII.** Recibos utilizados;
- XIII.** Recibos cancelados;
- XIV.** Recibos pendientes de utilizar; y
- XV.** El folio del último recibo utilizado durante el periodo del que se trate.

Así las cosas, toda vez que Trabajando por Chihuahua no presentó la documentación requerida por la normativa en comento que debe acompañar a los recibos únicos de aportaciones ni allegó a esta autoridad el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos; ni la relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, se comparte la conclusión contenida en el Dictamen respecto de la inobservancia de los artículos 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización, lo que actualiza la infracción prevista en el artículo 95, fracción VI de los Lineamientos en comento.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada como **OBS 6.6.3/03**, la falta corresponde a la **omisión** de presentar la documentación comprobatoria respecto de los recibos foliados de las aportaciones recibidas; el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos; así como la relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, señalando el monto total que aportó cada una de ellas.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 85			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.6.3/03	<i>Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 2, 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización, Trabajando por Chihuahua A.C. no presentó documentación comprobatoria respecto de los recibos foliados de las aportaciones recibidas, conforme al formato de Recibo Único</i>	Artículos 35, numeral 2, 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización

Tabla 85			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
	<i>de Aportaciones (RUA) que, de acuerdo con el artículo 35, numeral 2 de los Lineamientos, se entenderán como de simpatizantes; tampoco presentó el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos; así como tampoco presenta la relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, señalando el monto total que aportó cada una de ellas.</i>		

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un PPL.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la observación de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización.

De las normas en comento se desprende que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de entregar a la autoridad fiscalizadora electoral documentación anexa a los Recibos Únicos de Aportaciones de sus simpatizantes, el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos por las organizaciones; así como la relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, señalado el monto total que aportó cada una de ellas.

Por ello, al no aportarse las constancias enunciadas se ocasionó que la Unidad de Fiscalización Local no pudiera desplegar en forma adecuada sus atribuciones en la materia.

Como puede advertirse, la disposición violentada tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia, rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de documentación que soporte los informes presentados por las organizaciones ciudadanas, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, que se traduce en una infracción de carácter **SUSTANTIVO o DE FONDO**.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, debido a la ausencia de dolo por la organización Ciudadana; adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de faltas de cuidado y solo pusieron en peligro el bien jurídico tutelado.

4.6.6. Imposición de la sanción respecto de las observaciones

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la organización Ciudadana, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control, legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación y reglamentación aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica, por lo que esta autoridad debe de valorar la circunstancia conforme al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción.⁴²

Es así como la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. De esta manera, la imposición del monto mínimo de una multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En la especie, no obran agregados al expediente información suficiente que permita determinar la capacidad económica de la organización en comento; en esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos necesarios para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar la imposición de una sanción que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento

⁴² Lo anterior, dado que la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 estableció la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción debe ser la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la organización de ciudadanos referida no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en los Lineamientos de fiscalización, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la organización ciudadana por la comisión de las infracciones señaladas en este apartado es la prevista en el artículo 96, fracción I del Lineamiento de fiscalización, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo Estatal considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

4.7 Revolución Ecológica A.C.

Del contenido del Dictamen se advierte que la Unidad de Fiscalización Local observó que la organización ciudadana cometió una irregularidad en materia de fiscalización, misma que debe ser analizada por esta autoridad y, en su caso, sancionada para efecto de inhibir conductas posteriores que generen de nueva cuenta una afectación a los bienes tutelados por la materia electoral.

La observación emitida por la Unidad de Fiscalización Local, la normativa que transgrede y la infracción que actualiza se precisa en la siguiente tabla.

Tabla 86			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.7.2i01	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos, la organización ciudadana Revolución Ecológica A.C. no presentó los informes correspondientes a los meses enero, febrero y marzo de dos mil veintidós.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

De la revisión llevada a cabo al Dictamen y de las observaciones realizadas, se desprende **1** falta de carácter **sustancial o de fondo**, por la conducta en la que incurrió la organización Ciudadana.

La justificación normativa que sustenta la calificación de la falta se precisa en la siguiente tabla:

Tabla 87			
Consecutivo	Observación	Tipo de falta	Justificación normativa
OBS 6.7.2/01	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos, la organización ciudadana Revolución Ecológica A.C. no presentó los informes correspondientes a los meses enero, febrero y marzo de dos mil veintidós.</i>	Sustancial o de fondo	Artículo 84, fracción I de los Lineamientos de fiscalización

Para el análisis de la infracción se desarrollará el marco jurídico que se estima vulnerado, el resultado del dictamen realizado por la Unidad de Fiscalización Local y posteriormente se precisará la infracción cometida.

En cuanto a la individualización de la sanción, este Consejo Estatal atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral con base en el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010** y de conformidad con el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización.

Así, para imponer la sanción se procederá a calificar la falta con base en las consideraciones siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley y los Lineamientos de fiscalización, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Circunstancias de modo tiempo y lugar;
- c) Dolo o culpa en su responsabilidad;
- d) La capacidad económica del infractor;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones; y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez analizadas y calificadas las infracciones cometidas, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la organización ciudadana de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

4.7.1. Observación OBS 6.7.2/01

Tabla 88			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.7.2/01	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos, la organización ciudadana Revolución Ecológica A.C. no presentó los informes correspondientes a los meses enero, febrero y marzo de dos mil veintidós.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

El artículo 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización señala que las organizaciones ciudadanas presentarán informes mensuales de ingresos y egresos dentro de los diez días siguientes a que concluya el mes de calendario correspondiente.

Asimismo, refieren que esta obligación tendrá vigencia, a partir de que la organización ciudadana notifique al Instituto, su propósito de constituir un partido político local, y hasta que el Consejo Estatal resuelva sobre la procedencia del registro.

Ahora bien, en el Dictamen se señala que la organización ciudadana no presentó los informes de ingresos y egresos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo.

Lo anterior actualiza la infracción prevista en el artículo 95, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, ya que el sujeto obligado no presentó los informes conforme a los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral, los mencionados Lineamientos y lo acordado por esta Unidad de Fiscalización, ya que como se mencionó, su obligación de presentar informes subsistió hasta la fecha en que se le tuvo por no presentado el aviso de intención.

Acreditada la infracción a la normativa antes señalada, se procede a la individualización de la sanción mediante su calificación, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la observación **OBS 6.7.2/01**, la falta corresponde a la **omisión** de entregar la información o documentación requerida por la Unidad de Fiscalización Local, de conformidad con el artículo 70, fracción II, en relación con el 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La organización ciudadana en el marco de la revisión de sus informes mensuales en cuestión incurrió en la siguiente conducta infractora:

Tabla 89			
Consecutivo	Observación	Normativa que transgrede	Infracción
OBS 6.7.2/01	<i>Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos, la organización ciudadana Revolución Ecológica A.C. no presentó los informes correspondientes a los meses enero, febrero y marzo de dos mil veintidós.</i>	Artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los informes de organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización Local, ubicadas en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con

ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de la normativa transgredida

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como PPL, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial en el marco de la revisión dentro de los informes presentados a partir de que la entonces organización de ciudadanos de mérito notificó al Instituto su propósito de constituir un PPL.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral.

Debido a lo anterior, la organización de ciudadanos de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas se desprende que, en la observación de mérito, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización.

Del artículo señalado se desprende que las organizaciones ciudadanas tienen la obligación de presentar en tiempo ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes mensuales sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de mes siguiente al que se reportan, obligación que tendrá vigencia a partir de que la organización notifique

al Instituto su propósito de constituir un PPL y hasta que el Consejo Electoral resuelva sobre la obtención o negativa del registro, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales las organizaciones rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normativa electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto)

evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normativa infringida por la conducta señalada son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la organización ciudadana se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normativa en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe pluralidad en la falta puesto que el sujeto obligado no presentó los informes correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 70, fracción II, y 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis a las irregularidades descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado **no es reincidente** respecto de las conductas a estudio.

h) Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior y ante el concurso de los elementos antes analizados se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

4.7.2. Imposición de la sanción respecto de las observaciones

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por parte de la organización ciudadana, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como la valoración del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la organización ciudadana incumplió con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de adecuado control, legalidad, certeza y transparencia en la rendición cuentas, por consecuencia, se vulneran los principios rectores de la actividad electoral.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación y reglamentación aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas, la sanción que se le imponga debe de ser acorde a su capacidad económica, por lo que esta autoridad debe de valorar la circunstancia conforme al conjunto

de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria al momento de individualizar la sanción⁴³.

Es así como la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. De esta manera, la imposición del monto mínimo de una multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia.

En la especie, no obran agregados al expediente información suficiente que permita determinar la capacidad económica de la organización en comento; en esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que el sujeto infractor cuenta con recursos económicos necesarios para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar la imposición de una sanción que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción debe ser la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a la organización de ciudadanos referida no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-585/2011**, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo

⁴³ Lo anterior, dado que la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-399/2012 estableció la obligación de la autoridad administrativa de cerciorarse de la capacidad económica real del sujeto responsable de la falta, es decir, del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción; así que la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en los Lineamientos de fiscalización, su imposición se encuentra justificada *a priori* por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de esta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa.

Por todo lo anterior, la sanción que debe imponerse a la organización ciudadana por la comisión de las infracciones señaladas en este apartado es la prevista en el artículo 96, fracción I del Lineamiento de fiscalización, consistente en una **Amonestación Pública**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo Estatal considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 97 de los Lineamientos de fiscalización, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emiten los siguientes puntos resolutivos.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **aprueba** el DICTAMEN CONSOLIDADO QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LOCAL AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRESENTARON AVISO DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE Y REGISTRARSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DURANTE EL MES ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y NO ALCANZARON SU PRETENSIÓN, mismo que obra anexo a esta determinación y forma parte integral de la misma.

SEGUNDO. Se impone a las organizaciones precisadas en el apartado 4 de esta determinación la sanción consistente en **amonestación pública** por las conductas observadas e identificadas; y las consideraciones contenidas en esta resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva que una vez que quede firme la presente resolución inscriba a las organizaciones ciudadanas identificadas en el apartado 4 de esta determinación en el registro de personas sancionadas del Instituto Estatal Electoral.

CUARTO. Comuníquese esta determinación a la Unidad de Fiscalización Local y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de este Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese esta determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en los estrados y la página oficial de internet de este Instituto.

SEXTO. Notifíquese a las personas morales **Chihuahua Líder; Movimiento Laboralista Chihuahua A.C.; Asociación por la Justicia y la igualdad en Chihuahua A.C.; Vía Democrática Activa Chihuahua, A.C.; Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C.; Trabajando por Chihuahua A.C.; y Revolución Ecológica A.C.** la presente determinación.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de las partes que el medio de impugnación que procede contra la presente determinación es el previsto en los ordinales 307, numeral 1, y

358 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, mismo que podrá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de la notificación presente.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Víctor Yuri Zapata Leos, en la **Primera Sesión Extraordinaria** de **cinco de enero de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **cinco de enero de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la **Primera Sesión Extraordinaria**, de **cinco de enero de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 06 de enero de dos mil veinticuatro, a las 13 : 45 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LOCAL AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRESENTARON AVISO DE INTENCIÓN PARA CONSTITUIRSE Y REGISTRARSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DURANTE EL MES ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y NO ALCANZARON SU PRETENSIÓN

ANTECEDENTES

I. Emisión de los Lineamientos de fiscalización y formatos para la fiscalización de las organizaciones ciudadanas y agrupaciones políticas locales. El veintinueve de junio de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó, mediante el acuerdo de clave **IEE/CE29/2020**, los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal¹.

II. Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización 2022. El diez de enero de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización², que estaría vigente a partir del día primero de febrero de aquella anualidad y hasta el mes de enero de dos mil veintitrés, por un importe de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

III. Presentación de avisos de intención. Durante el mes de enero de dos mil veintidós³, se recibieron avisos de intención de las organizaciones ciudadanas que se precisan a continuación, en el que manifestaron su intención de constituirse como partido político local:

- a) Chihuahua Líder, el día veintisiete;
- b) Movimiento Laboralista Chihuahua A.C., el día treinta y uno;
- c) Asociación por la Justicia y la igualdad en Chihuahua A.C., el día treinta y uno;
- d) Vía Democrática Activa, A.C., el día treinta y uno;
- e) Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C.; el día treinta y uno;
- f) Trabajando por Chihuahua A.C., el día treinta y uno; y
- g) Revolución Ecológica A.C., el día treinta y uno.

¹ En adelante Lineamientos de fiscalización.

² En adelante, UMA.

³ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga referencia en este acuerdo corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

IV. Radicación en la Unidad de Fiscalización Local y plazos para la presentación de informes. Durante el mes de febrero de dos mil veintidós, la entonces encargada del despacho de la Unidad de Fiscalización Local, con motivo de la presentación de los avisos de intención antes precisados, radicó los expedientes que se precisan a continuación:

- a) Chihuahua Líder, **IEE-PFOC-02/2022**;
- b) Movimiento Laboralista Chihuahua A.C., **IEE-PFOC-04/2022**;
- c) Asociación por la Justicia y la igualdad en Chihuahua A.C., **IEE-PFOC-05/2022**;
- d) Vía Democrática Activa, A.C., **IEE-PFOC-06/2022**;
- e) Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C.; **IEE-PFOC-08/2022**;
- f) Trabajando por Chihuahua A.C., **IEE-PFOC-09/2022**; y
- g) Revolución Ecológica A.C., **IEE-PFOC-10/2022**.

Asimismo, con la finalidad de dar seguimiento a la revisión de los ingresos y gastos realizados a partir del mes de enero y hasta el mes en que se debería presentar la solicitud de registro como partido político local, se estableció el calendario para la presentación de dichos informes.

V. Procedencia del aviso de intención y constancia de habilitación. En las fechas que se precisan a continuación, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ emitió proveídos en los que se tuvo a las organizaciones ciudadanas cumpliendo con la normativa aplicable, por lo que se les entregó la constancia de habilitación, a efecto de que continuaran con el proceso de registro como partido político local y estuvieran en aptitud de realizar asambleas municipales:

- a) Chihuahua Líder, el veintitrés de febrero;
- b) Movimiento Laboralista Chihuahua A.C., el veintitrés de febrero;
- c) Asociación por la Justicia y la igualdad en Chihuahua A.C., el quince de febrero;
- d) Vía Democrática Activa, A.C., el quince de febrero;
- e) Trabajando por Chihuahua A.C., el veintidós de febrero; y

VI. Determinación de no presentación de aviso de intención. El diez y dieciséis de marzo, respectivamente, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdos mediante los que tuvo por no

⁴ En adelante, Secretaría Ejecutiva.

presentado los avisos de intención de la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. y Revolución Ecológica A.C., para constituirse como partido político local.

VII. Modificación de las fechas para la presentación de informes. El treinta y uno de marzo, la otrora encargada de despacho de la Unidad de Fiscalización Local modificó las fechas para la presentación de los informes mensuales, considerando los días inhábiles para el cómputo de plazos de conformidad con el artículo 306, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁵.

VIII. Celebración de asambleas. Durante el plazo comprendido desde la notificación de la constancia de habilitación para celebración de asambleas municipales y hasta el treinta y uno de diciembre, las organizaciones ciudadanas que obtuvieron sus constancias estuvieron en posibilidad de celebrar las asambleas municipales requeridas en la Ley General de Partidos Políticos para obtener su registro como partido político local.

IX. Desistimientos. Los días nueve y treinta de junio, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁶ emitió las resoluciones de claves **IEE/CE33/2022** e **IEE/CE38/2022**, respectivamente, mediante las que decretó el sobreseimiento del procedimiento de constitución y registro como partido político local de las organizaciones ciudadanas Asociación por la Igualdad y la Justicia en Chihuahua, A.C. y Vía Democrática Activa Chihuahua, A.C., respectivamente, al haberse desistido de su intención a través de sus representantes legales.

X. Conclusión de los procedimientos de constitución y registro como partido político local. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal determinó, mediante la resolución de clave **IEE/CE48/2023**, dejar sin efectos los procedimientos de registro como partido político local de las organizaciones ciudadanas Trabajando por Chihuahua A.C., Movimiento Laboralista Chihuahua, A.C. y Chihuahua Líder; asimismo ordenó a la Unidad de Fiscalización para que, en ejercicio de sus atribuciones, realizara las acciones necesarias para la emisión del dictamen consolidado de la revisión de los informes de las organizaciones ciudadanas.

⁵ En adelante, Ley Electoral.

⁶ En adelante, Consejo Estatal.

XI. Primer cierre de instrucción. El catorce de abril de dos mil veintitrés se efectuó el cierre de instrucción de los expedientes precisados en el antecedente IV de este Dictamen.

XII. Devolución del Dictamen Consolidado. En fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal rechazó el dictamen precisado en el numeral XI del capítulo de antecedentes, con el objetivo de realizar una justificación reforzada de la comprobación, revisión, investigación, inspección y verificación de la documentación comprobatoria y registros contables, para verificar la veracidad de la información reportada sobre el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tanto del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁷ como de los sujetos obligados; asimismo, se aprobó la regularización del procedimiento para garantizar el debido proceso dada la determinación adoptada a las organizaciones ciudadanas, Chihuahua Líder, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C., Asociación por la Justicia y la igualdad en Chihuahua A.C., Vía Democrática Activa A.C., Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C, Trabajando por Chihuahua A.C., y Revolución Ecológica A.C.

XIII. Acuerdo de reapertura de cierre de instrucción. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, en atención a la determinación señalada en el párrafo anterior, el suscrito ordené la reapertura del periodo de instrucción de los expedientes clave **IEE-PFOC-02/2022, IEE-PFOC-04/2022, IEE-PFOC-05/2022, IEE-PFOC-06/2022, IEE-PFOC-08/2022, IEE-PFOC-09/2022 y IEE-PFOC-10/2022.**

XIV. Cierre de instrucción. Los días veinte, veintiuno y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el suscrito declaró los cierres de instrucción del proceso de fiscalización de los expedientes en que se actúa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 34, numeral 1, inciso k), 73, numeral 1, de la Ley Electoral; y 66 del Reglamento Interior de este Instituto, corresponde a la Unidad de Fiscalización Local del Instituto Estatal Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos, entre otros, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.

⁷ En adelante, Instituto.

En el mismo sentido, los artículos 5, fracción II, inciso a); y 10 de los Lineamientos de fiscalización, establecen que la revisión de los informes financieros que presenten los sujetos obligados sobre el origen y destino de sus recursos, así como la práctica de auditorías de su situación contable y financiera, estará a cargo de la Comisión de Fiscalización Local del Instituto⁸; asimismo, refieren que dicho órgano actuará a través de su titular, quien tramitará y sustanciará los procedimientos de revisión de los informes, verificará el monto de los ingresos que recibieron por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Aunado a ello, los artículos 5, fracción II, inciso b); 82, inciso e); y 89 de los Lineamientos de fiscalización, establecen que una vez cerrado el periodo de instrucción, la Unidad de Fiscalización Local contará con un plazo de veinte días para la emisión del Dictamen Consolidado respecto de los informes mensuales que deben rendir las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como un partido político local.

En consecuencia, de las normas indicadas, se desprende que esta Unidad de Fiscalización Local es competente para emitir el presente dictamen consolidado, al ser el documento en el que se plasman los resultados de la revisión de los ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que presentaron aviso de intención para constituirse y registrarse como partido político local durante el mes enero de dos mil veintidós y no alcanzaron su pretensión.

SEGUNDO. Obligación de presentar informes mensuales. Atento a lo dispuesto por los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, a partir de que una organización ciudadana notifique al Instituto su intención de constituir un partido político local, y hasta que el Consejo Estatal resuelva sobre la procedencia del registro, aquella deberá presentar informes mensuales a este Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los diez días siguientes a que concluya el mes de calendario correspondiente.

⁸ Al respecto, cabe precisar que mediante el Dictamen DCPGPC/32/2020 de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, del que derivó el decreto LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. (publicado en el Periódico Oficial del Estado el uno de julio de 2020, esto es, en fecha posterior a la emisión de los Lineamientos), realizó una reforma integral al título Tercero del libro Tercero de la Ley Electoral Local, modificándose, entre otros, la denominación de la otrora Comisión de Fiscalización Local por el de Unidad de Fiscalización Local.

En consecuencia, para efectos del presente Dictamen, se precisa que a partir de este momento las facultades y obligaciones precisadas en los Lineamientos para la Comisión de Fiscalización Local se referirán a la Unidad de Fiscalización Local.

TERCERO. Técnicas observadas durante el proceso de fiscalización y contabilidad simplificada. Respecto de los procedimientos de revisión de los informes presentados por las organizaciones ciudadanas precisadas en el capítulo de Antecedentes de esta determinación, en relación con sus obligaciones, se señala que su cumplimiento se verificó en la revisión de los informes mensuales, en los términos previstos en los Lineamientos de fiscalización.

Resta señalar que en términos del artículo 31 de los Lineamientos de fiscalización, en aquellos casos en los que los sujetos obligados cuyos ingresos no superaron un monto equivalente a dos mil Unidades de Medida de Actualización y así lo manifestaron, pudieron optar por llevar su contabilidad registrando las operaciones de sus ingresos y egresos, de forma ordenada y cronológica, en un Libro Diario de Operaciones, que debería contener la fecha y descripción de cada operación, el importe, el folio del comprobante, en su caso, el número de póliza, cheque y el nombre del proveedor y el nombre y firma del responsable de finanzas.

CUARTO. Universo fiscalizable. La revisión de los informes presentados, así como la documentación comprobatoria de los mismos, se efectuó en las oficinas de esta Unidad de Fiscalización Local.

Para la fiscalización de la información en cuanto a la actividad operativa, de gestión, financiera, contable y fiscal, contenida en los informes mensuales, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Lineamientos de fiscalización, se determinó revisarlos mediante el método revisión de Gabinete, de la siguiente forma:

Tabla 1	
Concepto	% de proporción de revisión
Revisión de Gabinete y Verificación Documental.	100.00%

En cuanto a **los ingresos** reportados en los informes mensuales, se determinó revisarlos como se indica en los siguientes rubros:

Tabla 2	
Concepto	% de proporción de revisión
Financiamiento de Afiliados o Simpatizantes.	100.00%

En cuanto a **los egresos** reportados en los informes mensuales, se determinó revisarlos como se indica, en los siguientes rubros:

Tabla 3	
Concepto	% de proporción de revisión
Servicios personales.	100.00 %
Materiales y suministros.	100.00 %
Servicios generales.	100.00 %

En cuanto a **cuentas de balance** reportados en los informes mensuales, se determinó revisarlos como se indica en los siguientes rubros:

Tabla 4	
Concepto	% de proporción de revisión
Bancos.	100.00 %
Otros activos.	100.00 %
Impuestos por pagar.	100.00 %

QUINTO. Normativa aplicable

5.1 Oportunidad en la presentación de informes. Tal y como se precisó en el capítulo de Antecedentes, mediante acuerdos emitidos los días treinta y uno de enero y treinta y uno de marzo, atento a lo señalado en los artículos 17; y 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, esta Unidad de Fiscalización Local estableció el calendario para la presentación de informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que pretendieran constituirse como partido político local, en la forma que se ilustra a continuación:

Tabla 5	
Informe correspondiente al mes de:	Fecha límite para la presentación
Enero 2022	15 de febrero de 2022
Febrero 2022	14 de marzo de 2022
Marzo 2022	19 de abril de 2022
Abril 2022	16 de mayo de 2022
Mayo 2022	14 de junio de 2022
Junio 2022	14 de julio de 2022
Julio 2022	12 de agosto de 2022
Agosto 2022	14 de septiembre de 2022
Septiembre 2022	17 de octubre de 2022
Octubre 2022	16 de noviembre de 2022
Noviembre 2022	14 de diciembre de 2022
Diciembre 2022	13 de enero de 2023
Enero 2023	15 de febrero de 2023

Atento a lo expuesto en el capítulo de antecedentes de este Dictamen respecto de aquellas organizaciones ciudadanas que no obtuvieron su constancia de habilitación para la celebración de asambleas constitutivas, o bien, cuyo procedimiento constitutivo fue sobreseído por haberse desistido sus representantes legales, con fundamento en el artículo 11, numeral 2 de la Ley

General de Partidos Políticos⁹, se precisa que únicamente se encontraban constreñidas a presentar informes respecto del último mes en que estuvo vigente su procedimiento de constitución y registro como partido político local.

5.2 Requisitos de forma de informes y formatos. Atento a lo dispuesto por el artículo 69 de los Lineamientos de fiscalización, los ingresos y los egresos de los sujetos obligados deberán ser presentados mediante informe que se rinda a la Unidad de Fiscalización Local en forma impresa utilizando el formato Informe Financiero IF contenido en dicha normativa.

Por su parte, el artículo 70, segundo párrafo de los Lineamientos de fiscalización indica que los informes antes mencionados serán presentados utilizando los formatos y atendiendo a los instructivos que se incluyen en dicho documento, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- a) Estados financieros por el periodo de que se trate;
- b) Balanza de comprobación analítica mensual;
- c) Reportes auxiliares;

La información contemplada en los incisos anteriores debería entregarse en dispositivo magnético, en formato *Excel*.

- d) Pólizas contables acompañadas de la documentación comprobatoria correspondiente a los ingresos y egresos reportados en el informe;
- e) Estados de cuenta bancarios y conciliaciones;
- f) La integración de los pasivos que existan en la contabilidad, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético;
- g) En su caso, bitácora de gastos sin comprobación fiscal;
- h) Expedientes que son parte integrante, a saber:
 - 1. Integración de activos fijos, relación y control de inventarios físicos, tratándose de agrupaciones políticas;
 - 2. Expediente de partidas en conciliación;

⁹ Artículo 11, numeral 2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

3. Expediente de partidas en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, tratándose de agrupaciones políticas;
 4. Expediente de partidas en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, tratándose de agrupaciones políticas;
 5. Expediente de proveedores y prestadores de servicio; y
- i) Los demás documentos previstos en los Lineamientos de fiscalización.

Los informes deberán estar suscritos por el responsable de finanzas, y exhibir el documento habilitante que acredite el carácter con que se ostenta, en caso de que no se haya aportado previamente.

Restaseñalar que por mandato del artículo 71 de los Lineamientos de fiscalización, las organizaciones ciudadanas deberían reportar el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación de conformidad a lo establecido en dichos Lineamientos de fiscalización y demás disposiciones aplicables, así como proporcionar los datos y documentos originales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes.

5.3. Ingresos. Atento a lo dispuesto a los artículos 30; 35, numerales 2 y 3; 37 a 43; y 45 a 54 de los Lineamientos de fiscalización, esta Unidad de Fiscalización Local debió verificar:

- a. Que la totalidad de ingresos en especie fueran registrados contablemente y se sustentaran con la documentación original correspondiente;
- b. Que en el caso de aportaciones en especie se especificaran las características de los bienes aportados;
- c. Que en el caso de las aportaciones en especie se anexara copia de la credencial de elector del aportante;
- d. Que las aportaciones que se reciban en especie estén documentadas mediante contratos escritos que deberán contener por lo menos:
 1. Datos de identificación del aportante;
 2. Descripción del bien aportado;
 3. Costo de mercado o estimado del bien o servicio;
 4. Fecha y lugar de entrega del bien, y
 5. Carácter con que se realiza la aportación respectiva

- e. Que los recibos cumplieron con los requisitos señalados en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización;
- f. Que los recibos expedidos durante el año coincidieran con el control de folios entregado por la organización;
- g. Que los recibos se expidieran de forma consecutiva y, en su caso, se presentaran los folios cancelados;
- h. Que los ingresos por donaciones de bienes muebles y consumibles que recibieron los sujetos obligados se registraran conforme a su valor comercial, conforme al artículo 49 de los Lineamientos de fiscalización;
- i. Que los cálculos aritméticos fueran correctos;
- j. Que el total mensual de aportaciones en efectivo no rebasara la cantidad el monto máximo para este tipo de aportaciones que es de 50 veces el valor de la UMA, equivalente a **\$4,811.00** (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.), de acuerdo con lo señalado en el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización.

5.4. Egresos. Atento a lo dispuesto a los artículos 55 a 66; y 68 de los Lineamientos de fiscalización, se verificó:

- a) Que los egresos estén registrados contablemente y soportados con la documentación original de la organización ciudadana que corresponda;
- b) Que dicha documentación cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones previstas en los Lineamientos de fiscalización y demás normativa fiscal aplicable; y
- c) Que las aportaciones en especie se registren afectando la cuenta de gastos correspondiente.

SEXTO. Revisión de Informes

6.1. Chihuahua Líder

6.1.1. Naturaleza excepcional en el caso concreto

No pasa desapercibido para esta Unidad de Fiscalización Local que, a diferencia del resto de los sujetos obligados referidos en el presente dictamen, Chihuahua Líder cuenta con diversas naturalezas ante este órgano comicial, toda vez que, en primer término, por medio de la

resolución de clave IEE/CE31/2020 de veintinueve de junio de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó el registro de Chihuahua Líder; mientras que, en segundo término, dicha agrupación manifestó su aviso de intención para constituirse como partido político de conformidad con lo dispuesto en el Antecedente III del presente dictamen consolidado.

En ese sentido, dado que el presente dictamen consolidado tiene como finalidad analizar el cumplimiento de la obligación que tienen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales relativa a informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, resulta relevante mencionar que, con independencia de su denominación como agrupación política u organización ciudadana, el análisis planteado en el dictamen se formula respecto a su carácter de organización ciudadana que pretendió constituirse como partido político local.

6.1.2. Oportunidad en la presentación de informes

Se llevó a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones de Chihuahua Líder, referente a la presentación de los informes mensuales, para verificar la entrega de los documentos requeridos conforme el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, constatándose lo siguiente:

Tabla 6		
Mes	Fecha límite para la presentación del informe mensual	Fecha de presentación
Enero 2022	15-feb-22	15-feb-22
Febrero 2022	14-mar-22	04-mar-22
Marzo 2022	19-abr-22	06-abr-22
Abril 2022	16-may-22	10-may-22
Mayo 2022	14-jun-22	03-jun-22
Junio 2022	14-jul-22	08-jul-22
Julio 2022	12-ago-22	No presentó informe
Agosto 2022	14-sep-22	No presentó informe
Septiembre 2022	17-oct-22	No presentó informe
Octubre 2022	16-nov-22	No presentó informe
Noviembre 2022	14-dic-22	No presentó informe
Diciembre 2022	13-ene-23	No presentó informe
Enero 2023	15-feb-23	No presentó informe

Cabe aclarar que, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Chihuahua Líder no efectuó asambleas a las que se refiere el artículo 12, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Durante la revisión, esta Unidad de Fiscalización solicitó a Chihuahua Líder, subsanar las inconsistencias detectadas en los informes mensuales de ingresos y egresos, así como la omisión en la presentación de estos, mediante las siguientes prevenciones:

Tabla 7			
Oficio de requerimiento	Informe mensual requerido	Fecha de Notificación	Fecha de cumplimiento
IEE-UFL-017/2022	Enero de 2022	16/03/2022	Sin respuesta.
IEE-UFL-027/2022	Febrero de 2022	18/04/2022	Sin respuesta.
IEE-UFL-028/2022	Marzo de 2022	06/05/2022	Sin respuesta.
IEE-UFL-037/2022	Abril de 2022	08/06/2022	Sin respuesta.
IEE-UFL-012/2023	Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022	02/02/2023	Sin respuesta.
IEE-UFL-023/2023	Enero de 2023	02/03/2023	Sin respuesta.
IEE-UFL-046/2023	Mayo y junio de 2022	04/10/2023	Sin respuesta.
IEE-UFL-055/2023	Enero, febrero, marzo y abril de 2022	06/10/2023	Sin respuesta.
IEE-UFL-056/2023	Julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y enero de 2023	11/10/2023	Sin respuesta.
IEE-UFL-058/2023	Mayo y junio de 2022	23/10/2023	Sin respuesta.
IEE-UFL-070/2023	Marzo, abril y junio de 2022	11/12/2023	Sin respuesta.
IEE-UFL-073/2023	Marzo, abril y junio de 2022	15/12/2023	Sin respuesta.

6.1.3. Revisión, requerimientos y análisis de cumplimiento de requisitos de forma

6.1.3.1. informes y formatos

Derivado de la revisión del cumplimiento en la presentación de los informes y formatos, así como la documentación que se debe adjuntar a éstos, se efectuaron las siguientes observaciones por las irregularidades detectadas:

Tabla 8			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
Primera prevención IEE-UFL-17/2022	1. Dado que presentó el informe correspondiente al mes de enero dos mil veintidós en "ceros", se solicita presentar el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en los términos del artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta.	No se solventaron las observaciones.
	2. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria.		

Tabla 8			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
	3. Se solicita copia legible y completa del Acuse Único de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.		
Primera prevención IEE-UFL- 027/2022	1. Se solicita la modificación del Formato IF T/M, referente al informe mensual de febrero sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, para que las aportaciones de sus asociados sean registradas como financiamiento de simpatizantes, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 de los Lineamientos de fiscalización. 2. Con fundamento en el artículo 30, párrafo segundo, de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del Acuse Único de Inscripción al registro Federal de Contribuyentes. 3. Con base en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de los recibos foliados de las aportaciones recibidas conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA); el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos; la relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones. 4. Con base en el artículo 40, numeral I, inciso a), de los Lineamientos de fiscalización, se solicita original de la ficha de depósito o copia de comprobantes impresos de las transferencias electrónicas de los ingresos recibidos. 5. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria. 6. Con base en los artículos 42 y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de los estados de cuenta bancarios y conciliaciones. 7. Se solicita informe el estado que guarda el trámite para la apertura de una cuenta bancaria a nombre de Chihuahua Líder, conforme al artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización. 8. De conformidad con el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización se solicita proporcionar la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.	Sin respuesta.	No se solventaron las observaciones.
Primera prevención IEE-UFL- 028/2022	1. El Formato IF T/M, referente al informe mensual de marzo sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, no muestra el monto acumulado de los ingresos por financiamiento de simpatizantes, ni de los gastos generales. De conformidad con el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, los informes serán presentados utilizando los formatos y atendiendo a los instructivos que se incluyen en los propios Lineamientos de fiscalización. Con base en el artículo 73 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación del informe, con las modificaciones antes mencionadas. 2. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria.	Sin respuesta.	No se solventaron las observaciones.

Tabla 8			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
	3. Con base en los artículos 42 y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones. 4. Se solicita informe el estado que guarda el trámite para la apertura de una cuenta bancaria a nombre de Chihuahua Líder, conforme al artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización. De conformidad con el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización se solicita proporcionar la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.		
Primera prevención IEE-UFL-037/2022	1. El Formato IF T/M, referente al informe mensual de abril sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, no muestra el monto acumulado de los ingresos por financiamiento de simpatizantes recibido en meses anteriores ni de los gastos generales. Asimismo, los datos asentados en la sección resumen del Informe, son incorrectos. Lo anterior incumple con lo que establece el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, que indica que los informes serán presentados utilizando los formatos y atendiendo a los instructivos que se incluyen en los propios Lineamientos de fiscalización. Con base en el artículo 73 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación del informe, con las modificaciones antes mencionadas. 2. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria. 3. Con base en los artículos 42 y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones. 4. Se solicita se informe el estado que guarda el trámite para la apertura de una cuenta bancaria a nombre de Chihuahua Líder, conforme al artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización; así como evidencia del trámite efectuado. 5. De conformidad con el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización se solicita proporcionar la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.	Sin respuesta.	No se solventaron las observaciones.
Primera prevención IEE-UFL-012/2023	1. En los términos de los artículos 69, 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, se solicita los informes correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil veintidós. Los informes deberán ser presentados en los formatos normados contenidos en los Lineamientos de fiscalización establecidos para tal efecto por este Instituto.	Sin respuesta.	No se solventaron las observaciones.

Tabla 8			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
	2. Adicionalmente, los informes proporcionados, deberán contener la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.		
Primera prevención IEE-UFL-023/2023	1. En los términos de los artículos 69, 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, se solicita los informes correspondientes al mes de enero de dos mil veintitrés, que incluya la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.	Sin respuesta.	No se solventaron las observaciones.
	2. Conforme a los artículos 30 párrafo segundo y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de los estados de cuenta bancarios a la fecha del informe.		
Primera prevención IEE-UFL-046/2023	1. Dado que presentó los informes correspondientes de mayo y junio de dos mil veintidós en "ceros" , se solicita presentar el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en los términos del artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta	No se solventaron las observaciones.
	2. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria.		
	3. Se solicita se informe el estado que guarda el trámite para la apertura de una cuenta bancaria a nombre de Chihuahua Líder conforme al artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización.		
INSU SECRETOR	1. Dado que presentó el informe correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós en "ceros", se solicita presentar el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en los términos del artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta	No se solventaron las observaciones.
	2. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria.		
	1. Se solicita la modificación del Formato IF T/M, referente al informe mensual correspondiente al mes de febrero de dos mil veintidós, sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, para que las aportaciones de sus asociados sean registradas como financiamiento de simpatizantes, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 de los Lineamientos de fiscalización.		
	2. Con base en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de los recibos foliados de las aportaciones recibidas conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA); el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos; la relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones.		
	3. Con base en el artículo 40, numeral I, inciso a), de los Lineamientos de fiscalización, se solicita original de la ficha		

Tabla 8			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
Segunda prevención Oficio IEE- UFL-055/2023	de depósito o copia de comprobantes impresos de las transferencias electrónicas de los ingresos recibidos.	Sin respuesta.	No se solventaron las observaciones.
	4. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria.		
	5. Con base en los artículos 42 y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de los estados de cuenta bancarios y conciliaciones.		
Segunda prevención Oficio IEE- UFL-055/2023	6. Se solicita se informe el estado que guarda el trámite para la apertura de una cuenta bancaria a nombre de Chihuahua Líder, conforme al artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta.	No se solventaron las observaciones.
	7. Adicionalmente, los informes proporcionados, deberán contener la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.		
	1. El Formato IF T/M, referente al informe mensual sobre el origen y aplicación de los recursos correspondiente al mes de marzo de dos mil veintidós, de la organización ciudadana, no muestra el monto acumulado de los ingresos por financiamiento de simpatizantes, ni de los gastos generales. De conformidad con el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, los informes deberán ser presentados utilizando los formatos y atendiendo a los instructivos que se incluyen en los propios Lineamientos de fiscalización. Con base en el artículo 73 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación del informe, con las modificaciones antes mencionadas.	Sin respuesta.	No se solventaron las observaciones.
Segunda prevención Oficio IEE- UFL-055/2023	2. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria.		
	3. Con base en los artículos 42 y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias.		
	4. Se solicita se informe el estado que guarda el trámite para la apertura de una cuenta bancaria a nombre de Chihuahua Líder, conforme al artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta.	No se solventaron las observaciones.
Segunda prevención Oficio IEE- UFL-055/2023	5. Adicionalmente, los informes proporcionados, deberán contener la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.		
	1. El Formato IF T/M, referente al informe mensual sobre el origen y aplicación de los recursos correspondientes al mes de abril de dos mil veintidós, de la organización ciudadana, no muestra el monto acumulado de los ingresos por financiamiento de simpatizantes recibido en meses anteriores ni de los gastos generales. Asimismo, los datos asentados en la sección resumen del Informe, son incorrectos, lo anterior incumple con lo que establece el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, que indica que los informes serán presentados utilizando los formatos y atendiendo a los		

Tabla 8			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
	instructivos que se incluyen en los propios Lineamientos de fiscalización. 2. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria. 3. Con base en los artículos 42 y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias. 4. Se solicita se informe el estado que guarda el trámite para la apertura de una cuenta bancaria a nombre de Chihuahua Líder, conforme al artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización. De conformidad con el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización se solicita proporcionar por los meses de febrero marzo y abril de dos mil veintidós, la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo b) Balanza de comprobación analítica c) Reportes auxiliares d) Pólizas contables		
Segunda prevención Oficio IEE-UFL-056/2023	En los términos del artículo 69, 70, FRACCION II de los Lineamientos de fiscalización, se solicita presentar los informes correspondientes a los meses julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós y enero de 2023.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
Segunda prevención IEE-UFL-058/2023	1. Dado que presentó los informes correspondientes de mayo y junio de dos mil veintidós en "ceros", se solicita presentar el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en los términos del artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización. 2. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria.	Sin respuesta	No se solventaron las observaciones.
Primera prevención IEE-UFL-070/2022	En atención al informe mensual presentado correspondiente al mes de junio de dos mil veintidós, se detectaron las siguientes irregularidades: El formato IF T/M referente al informe mensual sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana no muestra el monto acumulado de los ingresos por financiamiento de los simpatizantes recibido en meses anteriores ni de los gastos generales; asimismo, los datos asentados en la sección Resumen son incongruentes, puesto que, adicionalmente, no reflejan lo señalado por el estado de cuenta bancario por lo cual se solicita su corrección y remitir de nuevo a esta Unidad de Fiscalización. A efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 70 y 73 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación del informe con las modificaciones antes mencionadas.	Sin respuesta	No se solventó la observación.
Segunda prevención IEE-UFL-073/2023	En atención al informe mensual presentado correspondiente al mes de junio de dos mil veintidós, se detectaron las siguientes irregularidades: El formato IF T/M referente al informe mensual sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización	Sin respuesta	No se solventó la observación.

Tabla 8			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
	ciudadana no muestra el monto acumulado de los ingresos por financiamiento de los simpatizantes recibido en meses anteriores ni de los gastos generales; asimismo, los datos asentados en la sección Resumen son incongruentes, puesto que, adicionalmente, no reflejan lo señalado por el estado de cuenta bancario por lo cual se solicita su corrección y remitir de nuevo a esta Unidad de Fiscalización. A efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 70 y 73 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación del informe con las modificaciones antes mencionadas.		

Así, una vez agotado el procedimiento señalado en los Lineamientos de fiscalización, esta Unidad de Fiscalización Local en la revisión a este rubro, advierte la persistencia de las siguientes irregularidades:

OBS 6.1.3.1/01. Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos, Chihuahua Líder, no presentó los informes correspondientes a los meses **de julio a diciembre de dos mil veintidós y el mes de enero de dos mil veintitrés.**

OBS 6.1.3.1/02. Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto a los meses de enero, marzo, abril y mayo.

OBS 6.1.3.1/03. Incumpliendo lo establecido en el artículo 35, numeral 2, de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, registró el financiamiento de simpatizantes como de afiliados en el Formato IF T/M, referente al informe mensual de febrero sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, para que las aportaciones de sus asociados sean registradas como financiamiento de simpatizantes.

OBS 6.1.3.1/04. Incumpliendo lo dispuesto por los artículos 39 y 63 en relación con el 69 de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, registró irregularmente el monto acumulado de

ingresos y el de gastos generales, referente a los informes mensuales de marzo, abril y junio sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, para que mostraran el monto acumulado de los ingresos por financiamiento de los simpatizantes, así como el de los gastos generales.

OBS 6.1.3.1/05. Incumpliendo con lo que establece el artículo 13 en relación con el 30, párrafo segundo, de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, no presentó copia legible y completa del Acuse Único de Inscripción al registro Federal de Contribuyentes.

OBS 6.1.3.1/06. Incumpliendo lo preceptuado por el artículo 70, párrafo segundo, incisos a), b), c) y d) de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder, no proporcionó la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.

6.1.3.2 Ingresos

La agrupación política local Chihuahua Líder, reportó ingresos en los informes presentados, por la cantidad de **\$250.00** (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), clasificados como se indica a continuación:

Tabla 9					
Mes	Simpatizantes		Auto Financiamiento	Rendimientos Financieros	Total, mensual de ingresos
	Efectivo	Especie			
Enero 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Febrero 2022	\$100.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$100.00
Marzo 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Abril 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Mayo 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Junio 2022	\$150.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$150.00
Julio 2022	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó
Agosto 2022	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó
Septiembre 2022	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó
Octubre 2022	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó
Noviembre 2022	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó
Diciembre 2022	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó
Enero 2023	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó
Total	\$250.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$250.00

En atención a este rubro, de conformidad con lo mostrado en la **Tabla 9** anterior, a continuación, se presenta el resumen de la integración de ingresos por aportaciones en efectivo y en especie recibidas por la organización ciudadana en el periodo fiscalizado.

Tabla 10					
Folio de Recibo	Fecha	Aportante	Efectivo	Especie	Total
1	23 de febrero 2022	Aportante	100.00	.00	100.00
S/R	02 de junio 2022	Depósito	150.00	.00	150.00
Total			250.00	.00	250.00

Durante la revisión efectuada a este rubro, se solicitó a Chihuahua Líder, efectuar las aclaraciones y presentar la documentación que se detallan a continuación:

Tabla 11			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la Agrupación	Determinación
IEE-UFL-027/2022	1. Con base en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de la siguiente documentación: a) Recibos foliados de las aportaciones recibidas, conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA) que, de acuerdo con el artículo 35, numeral 2, se entenderán como de simpatizantes. b) El formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos. c) La relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, señalado el monto total que aportó cada una de ellas. Los datos de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio, teléfono y el importe.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
	2. Con base en el artículo 40, numeral I, inciso a), de los Lineamientos de fiscalización, se solicita original de la ficha de depósito o copia de comprobantes impresos de las transferencias electrónicas de los ingresos recibidos.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
Segunda prevención Oficio IEE-UFL-055/2023	1. Con base en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de la siguiente documentación: i. Recibos foliados de las aportaciones recibidas, conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA) que, de acuerdo con el artículo 35, numeral 2, se entenderán como de simpatizantes.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
	ii. La relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, señalado el monto total que aportó cada una de ellas. Los datos de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio, teléfono y el importe.		
	2. Con base en el artículo 40, numeral I, inciso a), de los Lineamientos de fiscalización, se solicita original de la ficha de depósito o copia de comprobantes impresos de las transferencias electrónicas de los ingresos recibidos.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
	3. Con base en los artículos 42 y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias.		
	4. Se solicita se informe el estado que guarda el trámite para la apertura de una cuenta bancaria a nombre de Chihuahua Líder, conforme al artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización; así como evidencia del trámite efectuado.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.

Tabla 11			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la Agrupación	Determinación
Primera prevención Oficio IEE-UFL-046/2023	Se solicita se informe el estado que guarda el trámite para la apertura de una cuenta bancaria a nombre de Chihuahua Líder, conforme al artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
Segunda prevención Oficio IEE-UFL-058/2023	De igual forma se solicita se informe el estado que guarda el trámite para la apertura de una cuenta bancaria a nombre de Chihuahua Líder, conforme al artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
Primera prevención IEE-UFL-070/2023	En atención a los informes mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil veintidós presentados por la organización ciudadana, se detectaron las siguientes irregularidades: Toda vez que la organización ciudadana presentó reportes sin ingresos dentro de los periodos correspondientes, se requiere que presente un escrito por cada periodo, firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización 2. Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de la conciliación bancaria. En atención al informe mensual correspondientes al mes de junio de dos mil veintidós se detectó: En términos de los artículos 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización, los sujetos obligados deberán expedir recibos foliados por las cuotas o aportaciones que reciba de sus simpatizantes conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA) y llevar el control de folios respectivo en el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos, en atención a lo cual se solicita: I. Recibos foliados de las aportaciones recibidas. ii. Control de folios de los recibos impresos y expedidos. iii. La relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas de origen del recurso, señalando el monto total que aportó cada una de ellas. Los datos de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre(s), domicilio, teléfono y el importe Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias Se solicita la aclaración respecto a que el monto contenido en el saldo inicial del informe y el saldo mostrado en el estado de cuenta bancario no son coincidentes.	Sin respuesta.	No se solventaron las observaciones.

Tabla 11			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la Agrupación	Determinación
Segunda prevención IEE-UFL- 073/2022	En atención a los informes mensuales correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil veintidós presentados por la organización ciudadana, se detectaron las siguientes irregularidades: Toda vez que la organización ciudadana presentó reportes sin ingresos dentro de los periodos correspondientes, se requiere que presente un escrito por cada periodo, firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización. 2. Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de la conciliación bancaria. En atención al informe mensual correspondientes al mes de junio de dos mil veintidós se detectó: En términos de los artículos 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización, los sujetos obligados deberán expedir recibos foliados por las cuotas o aportaciones que reciba de sus simpatizantes conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA) y llevar el control de folios respectivo en el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos, en atención a lo cual se solicita: i. Recibos foliados de las aportaciones recibidas. ii. Control de folios de los recibos impresos y expedidos. iii. La relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas de origen del recurso, señalando el monto total que aportó cada una de ellas. Los datos de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre(s), domicilio, teléfono y el importe Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias. Se solicita la aclaración respecto a que el monto contenido en el saldo inicial del informe y el saldo mostrado en el estado de cuenta bancario no son coincidentes.	Sin respuesta.	No se solventaron las observaciones.

Toda vez que Chihuahua Líder no atendió los requerimientos efectuados que se detallan en la tabla anterior, se observa que subsisten las irregularidades siguientes:

OBS 6.1.3.2/01. Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 2; 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder no presentó documentación comprobatoria respecto de los recibos foliados de las aportaciones recibidas, conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA) que, de acuerdo con el artículo 35, numeral 2 de los Lineamientos de fiscalización, se entenderán como de simpatizantes; tampoco presentó el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos; así como tampoco presenta

la relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, señalado el monto total que aportó cada una de ellas.

OBS 6.1.3.2/02. Inobservando lo establecido por el artículo 40, numeral I, inciso a) de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder no cumplió con la presentación del original de la ficha de depósito o copia de comprobantes impresos de las transferencias electrónicas de los ingresos recibidos.

6.1.3.3 Egresos

Chihuahua Líder, no presentó evidencia de haber efectuado egresos, de conformidad con los informes presentados (fue omiso en la presentación de en la mayoría de sus informes mensuales), tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 12							
Gastos generales según informes mensuales							
Mes	Servicios personales	Materiales y suministros	Servicios generales	Gastos financieros	Adquisiciones de activo fijo	Otros gastos	Total, de gastos
Enero 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Febrero	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Marzo	\$0.00	\$0.00	\$58.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$58.00
Abril	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Mayo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Junio	\$0.00	\$0.00	\$132.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$132.00
Julio	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó
Agosto	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó
Septiembre	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó
Octubre	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó
Noviembre	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó
Diciembre	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó
Enero 2023	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó
TOTAL	\$0.00	\$0.00	\$190.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$190.00

Por lo anterior, no se efectuaron observaciones en este rubro.

6.1.3.4 Bancos

Para efectos de la presentación su manifestación de intención, mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se permitió a Chihuahua Líder, el uso de una cuenta bancaria del Banco Santander México S.A., a nombre de su representante legal, Misael Máynez Cano, a fin de que en ella se registren los ingresos o egresos de la agrupación, hasta en tanto sea posible abrir la cuenta bancaria a nombre de la agrupación política como organización ciudadana, en la que se transferirá el saldo de la cuenta provisional.

En ese sentido, se hicieron a Chihuahua Líder, las siguientes prevenciones:

Tabla 13			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la Agrupación	Determinación
IEE-UFL-017/2022	1. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria.	Sin respuesta	No se solventó la observación
IEE-UFL-027/2022	1. De igual forma se volvió a requerir con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria.	Sin respuesta	No se solventó la observación
	2. Con base en los artículos 42 y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de los estados de cuenta bancarios y conciliaciones.		No se solventó la observación
	3. Se solicita se informe el estado que guarda el trámite para la apertura de una cuenta bancaria a nombre de Chihuahua Líder, conforme al artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización.		No se solventó la observación
IEE-UFL-028/2022	1. De nueva cuenta se requirió copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria, con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, de fiscalización.	Sin respuesta	No se solventó la observación
	2. Con base en los artículos 42 y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias.		No se solventó la observación
	3. Se solicita se informe el estado que guarda el trámite para la apertura de una cuenta bancaria a nombre de Chihuahua Líder, conforme al artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización.		No se solventó la observación
IEE-UFL-037/2022	1. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria.	Sin respuesta	No se solventó la observación
	2. Con base en los artículos 42 y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias.	Sin respuesta	No se solventó la observación
	3. Se solicita se informe el estado que guarda el trámite para la apertura de una cuenta bancaria a nombre de Chihuahua Líder, conforme al artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización; así como evidencia del trámite efectuado.	Sin respuesta	No se solventó la observación
Segunda prevención Oficio IEE-UFL-055/2023	1. Con base en el artículo 40, numeral I, inciso a), de los Lineamientos de fiscalización, se solicita original de la ficha de depósito o copia de comprobantes impresos de las transferencias electrónicas de los ingresos recibidos.	Sin respuesta.	No se solventó la observación
	2. Con base en los artículos 42 y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias.	Sin respuesta	No se solventó la observación

Tabla 13			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la Agrupación	Determinación
	3. Se solicita se informe el estado que guarda el trámite para la apertura de una cuenta bancaria a nombre de Chihuahua Líder, conforme al artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización; así como evidencia del trámite efectuado.	Sin respuesta	No se solventó la observación

Al respecto de estos requerimientos, la agrupación política estatal no efectuó manifestación alguna, por lo que se observan las siguientes inconsistencias respecto a este rubro:

OBS 6.1.3.4/01. Incumpliendo lo dispuesto en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, Chihuahua Líder no proporcionó documento probatorio sobre la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la organización ciudadana.

OBS 6.1.3.4/02. Incumpliendo lo que dispone el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, no presentó información referente a las conciliaciones bancarias.

Sin embargo, el estado de cuenta bancario al treinta de junio de dos mil veintidós reflejó el siguiente saldo:

Tabla 14	
Ingresos:	Importe total
Depósito de aportación de simpatizante en efectivo no registrada contablemente	\$ 150.00
Total, ingresos	150.00
Egresos:	
Comisiones bancarias	74.00
Total, egresos	74.00
Saldo según bancos	\$ 76.00

6.2 Movimiento Laboralista Chihuahua A.C.

6.2.1 Oportunidad en la presentación de informes

Se llevó a cabo la revisión de las obligaciones de la organización ciudadana Movimiento Laboralista Chihuahua, A.C., referente a la presentación de los informes mensuales para verificar si se presentaron los documentos requeridos conforme el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, constatándose lo siguiente:

Tabla 15		
Mes	Fecha límite para la presentación del informe mensual	Fecha de presentación
Enero 2022	15-feb-22	14-feb-22
Febrero 2022	14-mar-22	14-mar-22
Marzo 2022	19-abr-22	12-abr-22
Abril 2022	16-may-22	13-may-22
Mayo 2022	14-jun-22	15-jun-22
Junio 2022	14-jul-22	13-jul-22
Julio 2022	12-ago-22	12-ago-22
Agosto 2022	14-sep-22	14-sep-22
Septiembre 2022	17-oct-22	17-oct-22
Octubre 2022	16-nov-22	10-nov-22
Noviembre 2022	14-dic-22	14-dic-22
Diciembre 2022	13-ene-23	No presentó informe
Enero 2023	15-febrero-23	No presentó informe

Al respecto, la Unidad de Fiscalización Local determinó los siguientes hallazgos:

OBS 6.2.1/01. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana presentó en forma extemporánea el informe correspondiente al mes de mayo de dos mil veintidós.

6.2.2 Revisión, requerimientos y análisis de cumplimiento de requisitos de forma

Durante la revisión, esta Unidad de Fiscalización solicitó a la organización ciudadana, subsanar las omisiones detectadas en los informes mensuales de ingresos y egresos, requeridas mediante las siguientes prevenciones:

Tabla 16		
Oficio de requerimiento	Fecha de notificación	Fecha de cumplimiento
IEE-UFL-014/2022	17/03/2022	Sin respuesta
IEE-UFL-023/2022	18/04/2022	Sin respuesta
IEE-UFL-030/2022	09/05/2022	Sin respuesta
IEE-UFL-040/2022	13/06/2022	Sin respuesta
IEE-UFL-010/2023	02/02/2023	Sin respuesta
IEE-UFL-024/2023	02/03/2023	Sin respuesta
IEE-UFL-057/2023	20/10/2023	Sin respuesta
IEE-UFL-069/2023	11/12/2023	Sin respuesta
IEE-UFL-074/2023	15/12/2023	Sin respuesta

6.2.2.1 Informes y formatos

Derivado de la revisión del cumplimiento en la presentación de los informes y formatos, así como la documentación que se debe adjuntar a éstos, se efectuaron las siguientes observaciones por las irregularidades detectadas:

Tabla 17			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
IEE-UFL-014/2022	1. Dado que presentó el informe correspondiente en "ceros", se solicita presentar el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en los términos del artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
	2. Del análisis del informe se advierte que no utilizó el formato IF T/M, autorizado por el Consejo Estatal de este Instituto; en ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 69, 70 y 84 de los Lineamientos de fiscalización, se requiere a la organización ciudadana, presente el informe financiero en los formatos autorizados por este Instituto.		No se solventó la observación.
IEE-UFL-023/2022	1. Del análisis del informe se advierte que no utilizó el formato IF T/M, autorizado por el Consejo Estatal de este Instituto; en ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 69, 70 y 84 de los Lineamientos de fiscalización, se requiere a la organización ciudadana, presente el informe financiero en los formatos autorizados por este Instituto.	Sin respuesta	No se solventó la observación.
	2. Dado que presentó el informe correspondiente en "ceros", se solicita presentar el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en los términos del artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.		No se solventó la observación.
IEE-UFL-030/2022	1. Del análisis del informe se advierte que no utilizó el formato IF T/M, autorizado por el Consejo Estatal de este Instituto; en ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 69, 70 y 84 de los Lineamientos de fiscalización, se requiere a la organización ciudadana, presente el informe financiero en los formatos autorizados por este Instituto.	Sin respuesta	No se solventó la observación.
	2. Dado que presentó el informe correspondiente en "ceros", se solicita presentar el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en los términos del artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.		No se solventó la observación.
IEE-UFL-010/2023	1. En los términos de los artículos 69, 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, en primera prevención se solicita los informes correspondientes al mes de diciembre de dos mil veintidós. Los informes deberán ser presentados en los formatos normados contenidos en los Lineamientos de fiscalización establecidos para tal efecto por este Instituto.	Sin respuesta	No se solventó la observación.
	2. Adicionalmente, los informes deberán contener la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.		No se solventó la observación.

Tabla 17			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
IEE-UFL-024/2023	1. En los términos de los artículos 69, 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, en primera prevención se solicita el informe correspondiente al mes de enero de dos mil veintitrés. Los informes deberán ser presentados en los formatos normados contenidos en los Lineamientos de fiscalización establecidos para tal efecto por este Instituto.	Sin respuesta	No se solventó la observación.
	2. Adicionalmente, los informes deberán contener la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.	Sin respuesta	No se solventó la observación.
Segunda prevención IEE-UFL-057/2023	En el marco del procedimiento para la obtención del registro de nuevos partidos políticos locales, en atención a nuestros requerimientos contenidos en los oficios de IEE-UFL-010/2023 y IEE-UFL-024/2023, notificados en fechas 02/02/2023 y 02/03/2023 respectivamente, con motivo de la revisión de los informes mensuales sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana MOVIMIENTO LABORALISTA CHIHUAHUA, A.C correspondientes a los meses de diciembre de año dos mil veintidós y el mes de enero de 2023, de los cuales fueron requeridos para su presentación, y no obtuvimos respuesta.	Sin respuesta	No se solventó la observación.
Primera prevención IEE-UFL-069/2023	1. Del análisis a los informes correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2022 se advierte que no se utilizaron el formato IF T/M con fundamento en los artículos 69, 70 y 84 de los Lineamientos de fiscalización, por lo que se requiere a la organización ciudadana la presentación de los informes referenciados en los formatos autorizados por el Instituto.	Sin respuesta	No se solventó la observación.
	1. En términos del artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, dado que presentó los informes correspondientes de enero a octubre de dos mil veintidós en "ceros", se solicita presentar el escrito dirigido al Consejo Estatal en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que la organización ciudadana, en los meses referidos, no obtuvo financiamiento alguno que tuviera que ser reportado.		
	1. Se detectó en los meses de enero y febrero de dos mil veintidós, que la cuenta bancaria no se maneja mediante firmas mancomunadas, contraviniendo lo que establece el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, el cual dispone que las cuentas bancarias deberán ser manejadas mancomunadamente por el responsable de finanzas del sujeto obligado y la persona que este último designe, adicionalmente con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato del banco Santander de México, S.A.	Sin respuesta	No se solventó la observación.
	1. Se detectó en el mes de noviembre de dos mil veintidós, en atención de los artículos 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización, los sujetos obligados deberán expedir recibos foliados por las cuotas o aportaciones que reciba de sus simpatizantes conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA) y llevar el control de folios respectivo en el formato CF-RUA; la persona responsable de finanzas deberá autorizar la impresión de los recibos en una serie	Sin respuesta	No se solventó la observación.

Tabla 17			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
	única, de forma consecutiva y de cada recibo foliado se imprimirá como mínimo en original y dos copias. En atención a lo anterior se solicitó: I. La modificación de los recibos únicos de aportaciones con la finalidad de dar cumplimiento al procedimiento del artículo 45, segundo párrafo, de los Lineamientos de fiscalización. II. La relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas de origen del recurso, señalando el monto total que aportó cada una de ellas. Los datos de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre(s), domicilio, teléfono y el importe. Asimismo, el formato CF-RUA presenta incongruencias entre los folios utilizados y los folios por utilizar, por lo que se solicita la modificación del formato correspondiente.		
Segunda prevención IEE-UFL-074/2023	1. Del análisis a los informes correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2022 se advierte que no se utilizaron el formato IF T/M con fundamento en los artículos 69, 70 y 84 de los Lineamientos de fiscalización, por lo que se requiere a la organización ciudadana la presentación de los Informes referenciados en los formatos autorizados por el Instituto.		No se solventó la observación.
	1. En términos del artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, dado que presentó los informes correspondientes de enero a octubre de dos mil veintidós en "ceros", se solicita presentar el escrito dirigido al Consejo Estatal en el que manifiesten bajo protesta de decir verdad que la organización ciudadana, en los meses referidos, no obtuvo financiamiento alguno que tuviera que ser reportado.	Sin respuesta	
	1. Se detectó en los meses de enero y febrero de dos mil veintidós, que la cuenta bancaria no se maneja mediante firmas mancomunadas, contraviniendo lo que establece el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, el cual dispone que las cuentas bancarias deberán ser manejadas mancomunadamente por el responsable de finanzas del sujeto obligado y la persona que este último designe, adicionalmente con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato del banco Santander de México, S.A.	Sin respuesta	No se solventó la observación.

Tabla 17			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
	1. Se detectó en el mes de noviembre de dos mil veintidós, en atención de los artículos 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización, los sujetos obligados deberán expedir recibos foliados por las cuotas o aportaciones que reciba de sus simpatizantes conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA) y llevar el control de folios respectivo en el formato CF-RUA; la persona responsable de finanzas deberá autorizar la impresión de los recibos en una serie única, de forma consecutiva y de cada recibo foliado se imprimirá como mínimo en original y dos copias. En atención a lo anterior se solicitó: I. La modificación de los recibos únicos de aportaciones con la finalidad de dar cumplimiento al procedimiento del artículo 45, segundo párrafo, de los Lineamientos de fiscalización. II. La relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas de origen del recurso, señalando el monto total que aportó cada una de ellas. Los datos de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre(s), domicilio, teléfono y el importe. Asimismo, el formato CF-RUA presenta incongruencias entre los folios utilizados y los folios por utilizar, por lo que se solicita la modificación del formato correspondiente.	Sin respuesta	No se solventó la observación.

No pasa desapercibido que la organización ciudadana Movimiento Laboralista Chihuahua, A.C. realizó asambleas distritales, durante el mes de diciembre, esto de acuerdo con las actas de asamblea generadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y en virtud de que la organización ciudadana Movimiento Laboralista Chihuahua, A.C. no dio respuesta a las prevenciones mostradas en la tabla que antecede, prevalecen las siguientes irregularidades por incumplimiento a las observaciones apuntadas:

OBS 6.2.2.1/01. Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos. la organización ciudadana Movimiento Laboralista Chihuahua, A.C., no presentó los informes correspondientes a los meses de diciembre de dos mil veintidós y el mes de enero de dos mil veintitrés.

OBS 6.2.2.1/02. Inobservando lo señalado por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C., respecto a los informes mensuales correspondientes a los meses de enero a octubre de dos mil veintidós, ya que la organización ciudadana presentó reportes sin ingresos dentro de los periodos correspondientes, incumplió

con el requerimiento de la presentación de un escrito por cada periodo, firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tuviera que ser reportado.

OBS 6.2.2.1/03. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 69 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. no presentó los Formatos IF T/M, referentes al informe mensual sobre el origen y aplicación de los recursos de la organización ciudadana, correspondientes a los meses de enero a octubre de dos mil veintidós en las formas autorizadas por el Consejo Estatal.

OBS 6.2.2.1/04. Incumpliendo con lo establecido por el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua, A.C. no proporcionó la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables; correspondientes a los meses de enero a octubre de dos mil veintidós.

6.2.2.2 Ingresos

La organización ciudadana Movimiento Laboralista Chihuahua, A.C. reportó en sus informes mensuales, ingresos por un importe total de **\$100,402.91** (cien mil cuatrocientos dos pesos 91/100 M.N.), como se muestra a continuación:

Tabla 18

Mes	Simpatizantes		Auto Financiamiento	Rendimientos Financieros	Total mensual de ingresos
	Efectivo	Especie			
Enero 2022	\$0.00	0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Febrero 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Marzo 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Abril 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Mayo 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Junio 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Julio 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Agosto 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Septiembre 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Octubre 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Noviembre 2022	\$0.00	\$100,402.91	\$0.00	\$0.00	\$100,402.91
Diciembre 2022	No Presentó	No Presentó	No Presentó	No Presentó	No Presentó
Enero 2023	No Presentó	No Presentó	No Presentó	No Presentó	No Presentó
Total		\$100,402.91	0.00	0.00	\$100,402.91

En atención a este rubro, de conformidad con lo mostrado en la **Tabla 18** anterior, a continuación, se presenta el resumen de la integración de ingresos por aportaciones en efectivo y en especie recibidas por la organización ciudadana en el periodo fiscalizado.

Tabla 19					
Folio de Recibo	Fecha recibo	Aportante	Efectivo	Especie	Total
1	10 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$7,250.00	\$7,250.00
2	10 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$5,278.00	\$5,278.00
3	10 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$753.95	\$753.95
4	12 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$6,223.00	\$6,223.00
5	12 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$15,786.00	\$15,786.00
6	13 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$884.48	\$884.48
7	13 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$3,500.00	\$3,500.00
8	13 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$9,640.00	\$9,640.00
9	13 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$3,400.00	\$3,400.00
10	13 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$3,550.00	\$3,550.00
11	13 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$2,750.00	\$2,750.00
12	15 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$7,650.00	\$7,650.00
13	15 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$887.48	\$887.48
14	15 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$1,800.00	\$1,800.00
15	26 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$12,500.00	\$12,500.00
16	26 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$11,500.00	\$11,500.00
17	26 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$720.00	\$720.00
18	26 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$630.00	\$630.00
19	26 nov 2022	Aportante	\$0.00	\$5,700.00	\$5,700.00
Total			\$0.00	\$100,402.91	\$100,402.91

Derivado de la revisión del cumplimiento en la presentación de los ingresos, así como la documentación que se debe adjuntar a estos, se efectuaron las siguientes observaciones por las irregularidades detectadas:

Tabla 20			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
Primera prevención IEE-UFL-069/2023	1. Se detectó en el mes de noviembre de dos mil veintidós, en atención de los artículos 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización, los sujetos obligados deberán expedir recibos foliados por las cuotas o aportaciones que reciba de sus simpatizantes conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA) y llevar el control de folios respectivo en el formato CF-RUA; la persona responsable de finanzas deberá autorizar la impresión de los recibos en una serie única, de forma consecutiva y de cada recibo foliado se imprimirá como mínimo en original y dos copias. En atención a lo anterior se solicitó: I. La modificación de los recibos únicos de aportaciones con la finalidad de dar cumplimiento al procedimiento del artículo 45, segundo párrafo, de los Lineamientos de fiscalización. II. La relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas de	Sin respuesta	No se solventó la observación.

	origen del recurso, señalando el monto total que aportó cada una de ellas. Los datos de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre(s), domicilio, teléfono y el importe. Asimismo, el formato CF-RUA presenta incongruencias entre los folios utilizados y los folios por utilizar, por lo que se solicita la modificación del formato correspondiente.		
Segunda prevención IEE-UFL- 074/2022	1. Se detectó en el mes de noviembre de dos mil veintidós, en atención de los artículos 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización los sujetos obligados deberán expedir recibos foliados por las cuotas o aportaciones que reciba de sus simpatizantes conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA) y llevar el control de folios respectivo en el formato CF-RUA; la persona responsable de finanzas deberá autorizar la impresión de los recibos en una serie única, de forma consecutiva y de cada recibo foliado se imprimirá como mínimo en original y dos copias. En atención a lo anterior se solicitó: I. La modificación de los recibos únicos de aportaciones con la finalidad de dar cumplimiento al procedimiento del artículo 45, segundo párrafo, de los Lineamientos de fiscalización. II. La relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones y, en su caso, las cuentas de origen del recurso, señalando el monto total que aportó cada una de ellas. Los datos de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno, nombre(s), domicilio, teléfono y el importe. Asimismo, el formato CF-RUA presenta incongruencias entre los folios utilizados y los folios por utilizar, por lo que se solicita la modificación del formato correspondiente.	Sin respuesta	No se solventó la observación.

OBS 6.2.2.2/01. Inobservando lo establecido en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. expidió los Recibos Únicos de Aportaciones a las personas aportantes sin apegar a los requisitos establecidos en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, que señala que los mismos deberán ser impresos en una serie única, en tres tantos, de los cuales el original será para el aportante, la primera copia como comprobante de la póliza contable y la segunda copia deberá anexarse a un consecutivo.

6.2.2.3 Egresos

La organización ciudadana Movimiento Laboralista Chihuahua, A.C. no presentó egresos en sus informes mensuales según se muestra en el siguiente cuadro:

Tabla 21							
Gastos generales según informes mensuales							
Mes	Servicios personales	Servicios generales	Materiales y suministros	Gastos financieros	Adquisiciones de activo fijo	Otros gastos	Total, de gastos
Enero 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Febrero	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Marzo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Abril	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Mayo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Junio	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Julio	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Agosto	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Septiembre	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Octubre	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Noviembre	\$0.00	\$88,077.00	\$12,325.91	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$100,402.91
Diciembre	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó
Enero 2023	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó	No informó
TOTAL	\$0.00	\$88,077.00	\$12,325.91	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$100,402.91

De la información financiera reportada por la organización ciudadana Movimiento Laboralista Chihuahua A.C., se conforma el Estado de actividades de la siguiente forma:

Tabla 22			
Ingresos:	Subcuentas de registro contable	Importe parcial	Importe total
Financiamiento de simpatizantes en especie		100,402.91	
Total, ingresos			100,402.91
Egresos:			
Servicios generales		88,077.00	
Transporte	32,701.00		
Eventos	55,376.00		
Materiales y suministros:		12,325.91	
Impresos	6,330.00		
Agua y alimentos	5,275.91		
Uniformes	720.00		
Total, egresos			100,402.91
Resultado de las actividades			.00

No pasa desapercibido que la organización ciudadana Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. celebró asambleas en el mes de diciembre, como se puede constatar con las actas de celebración certificadas por fedatarios de este Instituto, en las que se describen gastos realizados para dichas celebraciones, mismos que no fueron reportados, pese a los requerimientos formulados en el apartado 6.2.2.1.

6.2.2.4 Bancos

La organización ciudadana abrió una cuenta bancaria en Banco Santander de México S.A., la cual no tuvo movimientos por el periodo que presentaron información financiera. De la revisión a este rubro se hicieron las siguientes prevenciones:

Tabla 23			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
IEE-UFL-014/2022	1. Se detectó que la cuenta bancaria no se manejó mediante firmas mancomunadas, contraviniendo lo que establece el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, el cual dispone que las cuentas bancarias deberán ser manejadas mancomunadamente por el responsable de finanzas del sujeto obligado y la persona que este último designe.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
	2. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicitó copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria.		No se solventó la observación.
IEE-UFL-023/2022	1. Se detectó que la cuenta bancaria no se manejaba mediante firmas mancomunadas, contraviniendo lo que establece el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, el cual dispone que las cuentas bancarias deberán ser manejadas mancomunadamente por el responsable de finanzas del sujeto obligado y la persona que este último designe. Por ello, se requirió a la organización para que realizara los trámites necesarios para subsanar dicha circunstancia.	Sin respuesta	No se solventó la observación.
	2. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria.		No se solventó la observación.
IEE-UFL-030/2022	1. Se detectó que la cuenta bancaria no se maneja mediante firmas mancomunadas, contraviniendo lo que establece el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, el cual dispone que las cuentas bancarias deberán ser manejadas mancomunadamente por el responsable de finanzas del sujeto obligado y la persona que este último designe. Por ello, se requirió a la organización para que realizara los trámites necesarios para subsanar dicha circunstancia.	Sin respuesta	No se solventó la observación.
	2. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicitó copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria.		No se solventó la observación.
	3. Con base en los artículos 42 de los Lineamientos de fiscalización, se solicitó la presentación de las conciliaciones bancarias.		No se solventó la observación.
IEE-UFL-040/2022	1. Contraviniendo lo que establece el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, la cuenta bancaria no se maneja mediante firmas mancomunadas, por lo que se solicitó se efectúen los trámites correspondientes para subsanar dicha omisión.	Sin respuesta	No se solventó la observación.
	2. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria.		No se solventó la observación.

Tabla 23			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
	3. Con base en los artículos 42 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias.	Sin respuesta	No se solventó la observación.

OBS 6.2.2.4/01. Inobservando lo dispuesto por el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. no manejó una cuenta bancaria con firmas mancomunadas del responsable de finanzas y la persona designada para tales efectos.

OBS 6.2.2.4/02. Incumpliendo lo señalado en el artículo 30, párrafo segundo, en relación con el 41 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. no presentó la copia legible y completa solicitada respecto del contrato del banco Santander de México S.A.

OBS 6.2.2.4/03. Incumpliendo lo dispuesto por el artículo 30, párrafo segundo, en relación con el 42 de los Lineamientos de fiscalización, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C. no presentó las conciliaciones bancarias solicitadas por el periodo de mayo a noviembre de dos mil veintidós.

6.3 Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua A.C.

6.3.1 Oportunidad en la presentación de informes

Se llevó a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones de la organización Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua A.C., referente a la presentación de los informes mensuales, para verificar la entrega de los documentos requeridos conforme el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, constatándose lo siguiente:

Tabla 24		
Mes	Fecha límite para la presentación del informe mensual	Fecha de presentación
Enero 2022	15-feb-22	21-jun-22
Febrero 2022	14-mar-22	14-mar-22
Marzo 2022	19-abr-22	27-abr-22
Abril 2022	16-may-22	21-jun-22
Mayo 2022	14-jun-22	21-jun-22
Junio 2022	14-jul-22	No presentado

Tabla 24		
Mes	Fecha límite para la presentación del informe mensual	Fecha de presentación
Julio 2022	12-ago-22	N/A ¹⁰

Al respecto, se formularon los requerimientos señalados en los apartados siguientes.

6.3.2 Revisión, requerimientos y análisis de cumplimiento de requisitos de forma de informes y formatos

Durante la revisión, esta Unidad de Fiscalización Local solicitó a la organización las aclaraciones y rectificaciones respecto de los errores u omisiones detectados, mediante los siguientes oficios:

Tabla 25		
Número de oficio	Fecha de oficio	Fecha de respuesta al oficio
IEE-UFL-025/2022	25-abril-22	21 de junio 2022
IEE-UFL-034/2022	20-may-22	21 de junio 2022
Acuerdo de 6 de junio de 2022	7-jun-22	21 de junio 2022
IEE-UFL-057/2023	18-oct-23	Sin respuesta
IEE-UFL-071/2023	11-dic-23	Sin respuesta
IEE-UFL-075/2023	18-dic-23	Sin respuesta

Así, con motivo de la verificación del cumplimiento en la presentación de los informes y formatos, así como la documentación que se debe adjuntar a estos, se efectuaron las siguientes observaciones por las irregularidades detectadas:

6.3.2.1 Informes y formatos

Tabla 26			
Oficio de Requerimiento	Irregularidad detectada	Respuesta	Determinación
IEE-UFL-025/2022	1. Toda vez que los ingresos reportados fueron recibidos en el mes de enero, con fundamento en los artículos 69 y 82 de los Lineamientos de fiscalización, se solicitó la presentación del informe de ingresos y gastos respectivo.	Presentó el informe financiero el 21 de junio de 2022	Se solventó la observación.
	2. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de	El 21 de junio de 2022, presentó registro de firmas mancomunadas.	Se solventó la observación.

¹⁰ Tal como se precisó en el capítulo de Antecedentes, la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A. C. presentó su desistimiento para continuar con el proceso de constitución de partidos políticos locales a través de un escrito firmado y recibido en este instituto el día 30 de mayo de 2022, mismo que fue ratificado ante fedatario el día 3 de junio del mismo año, lo que dio lugar a que el 9 de junio de 2022 el Consejo Estatal de este organismo comicial, a través del acuerdo IEE/CE33/2022, sobreyera el procedimiento de constitución de dicha organización ciudadana, motivo por el cual, atento a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, no se encontró obligada a presentar informes a partir del mes de julio de dos mil veintitrés.

Tabla 26			
Oficio de Requerimiento	Irregularidad detectada	Respuesta	Determinación
	la cuenta bancaria, que contenga las firmas correspondientes		
	Con base en el artículo 30, párrafo segundo, de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del Acuse de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes	El 21 de junio de 2022, presentó dicho aviso correcto.	Se solventó la observación.
IEE-UFL-034/2022	1. El informe mensual correspondiente al mes de marzo se presentó el veintisiete de abril del presente año, fuera del plazo establecido en el artículo 70, numeral II de los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
	2. Incumpliendo lo establecido en el artículo 71 de los Lineamientos de fiscalización, no se reportó en el informe el gasto por comisiones bancarias por un importe de \$ 46.40, que se observan en el estado de cuenta, tampoco se registró la bonificación de comisiones por \$ 580.00	El 21 de junio de 2022, presenta contrato de apertura de cuenta en la institución Banco Mercantil del Norte.	Se solventó la observación.
	3. El informe presentado no refleja los saldos acumulados de los meses anteriores, ni los datos completos de la sección "Resumen" del formato. Lo anterior contraviene lo establecido en el artículo 70, párrafo II, que indica que los informes serán presentados atendiendo a los instructivos que se incluyen en los Lineamientos de fiscalización.	El 21 de junio de 2022, presenta dicho aviso correcto.	Se solventó la observación.
	4. De conformidad con el artículo 70, último párrafo de los Lineamientos de fiscalización, en su momento se solicitará la modificación de los informes, con las observaciones antes señaladas, y las que, en su caso surjan con motivo de las aclaraciones presentadas por la organización.	El 21 de junio de 2022 hizo llegar los formatos correctos.	Se solventó la observación.
Segunda prevención febrero marzo 2023 IEE-UFL-057/2023	1. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria, que contenga las firmas correspondientes	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
	2. El informe mensual correspondiente al mes de marzo de dos mil veintidós, se presentó el veintisiete de abril del presente año, fuera del plazo establecido en el artículo 70, numeral II de los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
Primera y segunda prevención IEE-UFL-071/2023	Informe mensual de enero de 2022. I. Ingresos 1. En términos del artículo 40, fracción I, inciso b, de los Lineamientos de fiscalización indica que el recibo de aportaciones deberá acompañarse de copia legible de credencial de elector o identificación oficial de la persona aportante, respecto a lo cual se previene a la organización para que acompañe los recibos con las credenciales correspondientes. Asimismo, el artículo 45, quinto párrafo, dice que deberá llevarse una relación mensual de los nombres de	Sin respuesta.	No se solventó la observación.

Tabla 25			
Oficio de Requerimiento	Irregularidad detectada	Respuesta	Determinación
	las personas que realicen aportaciones, indicando apellido paterno, materno, nombre, domicilio, teléfono y el importe, respecto a lo cual se requiere su presentación. 2. Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias.		
	Informe mensual de abril de 2022: I. Ingresos: 1. Toda vez que la organización ciudadana presentó reportes sin ingresos dentro del periodo correspondiente, se requiere que presente un escrito firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
	Informe mayo de mayo de 2022: I. Ingresos: 1. Toda vez que la organización ciudadana presentó reportes sin ingresos dentro del periodo correspondiente, se requiere que presente un escrito firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
	Informe mayo de junio de 2022: I. Informes y formatos: 1. De acuerdo con los artículos 69 y 70 de los Lineamientos de fiscalización, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales deberán presentar un informe mensual de ingresos y egresos durante el procedimiento de constitución, dentro del formato IF T/M, así como acompañarlo de los documentos comprobatorios correspondientes.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
Segunda prevención IEE-UFL-075/2023	Informe mayo de mayo de 2022: I. Ingresos: 1. Toda vez que la organización ciudadana presentó reportes sin	Sin respuesta.	No se solventó la observación.

Tabla 26			
Oficio de Requerimiento	Irregularidad detectada	Respuesta	Determinación
	ingresos dentro del periodo correspondiente, se requiere que presente un escrito firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.		
	Informe mayo de junio de 2022: I. Informes y formatos: 1. De acuerdo con los artículos 69 y 70 de los Lineamientos de fiscalización, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales deberán presentar un informe mensual de ingresos y egresos durante el procedimiento de constitución, dentro del formato IF T/M, así como acompañarlo de los documentos comprobatorios correspondientes.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.

De la revisión efectuada, así como sus respuestas a requerimientos, se observan que subsisten las siguientes irregularidades:

OBS 6.3.2.1/01. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, los informes mensuales de la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. correspondientes los meses de marzo y mayo de dos mil veintidós fueron presentados extemporáneamente, en forma espontánea; sin embargo, los informes correspondientes a los meses de enero, y abril, se presentaron extemporáneos mediante requerimiento expreso por acuerdo de fecha 6 de junio de 2022.

OBS 6.3.2.1/02. Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos. la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C., no presentó el informe correspondiente al mes de junio de dos mil veintidós.

6.3.3 Ingresos

La organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. reportó ingresos en los informes presentados por la cantidad de **\$10,000.00** (diez mil pesos 00/100 m.n.), clasificados como se indica a continuación:

Tabla 27					
Mes	Simpatizantes		Auto Financiamiento	Rendimientos Financieros	Total mensual de ingresos
	Efectivo	Especie			
Enero 2022	\$10,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$10,000.00
Febrero 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Marzo 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Abril 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Mayo 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Junio 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Julio 2022	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Agosto 2022	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Septiembre 2022	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Octubre 2022	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Noviembre 2022	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Diciembre 2022	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Enero 2023	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Total	\$10,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$10,000.00

En atención a este rubro, de conformidad con lo mostrado en la tabla anterior, a continuación, se presenta el resumen de la integración de ingresos por aportaciones en efectivo y en especie recibidas por la organización ciudadana en el periodo fiscalizado, misma que se integra de la siguiente manera:

Tabla 28				
Folio de recibo	Aportante	Efectivo	Especie	Total
1	Aportante	\$10,000.00	\$0.00	\$10,000.00
	Total	\$10,000.00	\$0.00	\$10,000.00

Derivado de la revisión a este rubro de ingresos, se solicitó a la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C., efectuar las aclaraciones y presentar la documentación que se detalla a continuación:

Tabla 29			
Oficio de requerimiento	Irregularidad detectada	Respuesta	Determinación
	1. De conformidad con el artículo 35, numeral 2 de los Lineamientos de fiscalización, las aportaciones de los asociados deberán ser registradas como Financiamiento de simpatizantes. Por lo que se solicitó registrar y presentar en el informe que corresponda con el registro correcto, por el informe correspondiente al mes de febrero de dos mil veintidós.	No presentó el registro contable corregido, sin embargo, corrige el Informe financiero, clasificando las aportaciones en el	Se solventó la observación.

Tabla 29			
Oficio de requerimiento	Irregularidad detectada	Respuesta	Determinación
IEE-UFL-025/2022	2. De los recibos de aportaciones 1 y 2 se observa lo siguiente: I-No se utilizó el formato Recibo Único de Aportaciones (RUA), establecido en los Lineamientos de fiscalización, y los recibos presentados no contienen los requisitos solicitados. Lo anterior contraviene lo que establece el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización. II- Se presentan los originales de los recibos. De conformidad con el artículo 45, la persona responsable de finanzas deberá autorizar la impresión de los recibos en una serie única, por lo que se deberán imprimir recibos en original y, como mínimo, dos copias. El original se le entregará a la persona aportante; una copia se anexará como soporte en la póliza de ingresos y la otra se integrará a un expediente de manera consecutiva. III- Los recibos se presentan como recibos de aportación de militantes, siendo que conforme al artículo 35, numeral 2 de los Lineamientos de fiscalización, las aportaciones de los asociados, para efectos de registro contable y comprobación, se entenderán como de simpatizantes. IV- Con base en el artículo 40 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita el original de las fichas de depósito o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco; cuenta de origen y destino de la aportación, la fecha, el monto, el nombre de aportante y el nombre del beneficiario. V. Se solicita copia de los cheques o comprobantes de transferencias bancarias de los ingresos, ya que, conforme al artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización, las aportaciones en efectivo hasta por un monto equivalente a 50 veces el valor de la UMA (96.22 por 50, \$ 4,811.00) invariablemente deberán ser a través de cheque expedido a nombre de la asociación civil que soporta a la organización ciudadana, del que deberá conservarse una copia fotostática; o bien, transferencia electrónica, proveniente de la cuenta personal de la persona aportante.	rubro de simpatizantes. Se presentaron nuevos formatos de Recibos Únicos de Aportaciones (RUA), sin embargo, no están impresos acorde con lo dispuesto en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización. Los recibos presentados son originales. En los mismos ya están clasificadas las aportaciones como de simpatizantes. Se presentó el original de la ficha de depósito en la cuenta de la organización, dicho depósito es en efectivo, y se realizó el 27 de enero de 2022.	Se solventó parcialmente la observación.
	3. Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de los estados de cuenta bancarios del mes de enero, así como las conciliaciones bancarias de los meses de enero y febrero del año en curso.	Se presentan copias de los estados de cuenta correspondientes el día 21 de junio.	Se solventó la observación.
	4. El formato de controles de folios no se presentó en el formato CF-RUA, autorizado por el Consejo Estatal de este instituto, ni contiene los datos requeridos en este, por lo que se solicita presentar el formato autorizado.	Presenta el formato CF-RUA, del mes de enero, sin embargo, no trae la totalidad de los datos correctos, ya que señala que solo	Se solventó parcialmente la observación.

Tabla 29			
Oficio de requerimiento	Irregularidad detectada	Respuesta	Determinación
		se ha utilizado un folio, cuando se han utilizado dos folios.	
	5. Con base en el artículo 45, penúltimo párrafo de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la Relación mensual que contenga apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio, teléfono, el importe de la aportación y la cuenta de origen del recurso.	Sin respuesta.	No solventó la observación.
	6. Se detectó que la cuenta bancaria no se maneja mediante firmas mancomunadas, contraviniendo lo que establece el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, el cual dispone que las cuentas bancarias deberán ser manejadas mancomunadamente por el responsable de finanzas del sujeto obligado y la persona que este último designe.	El 21 de junio de 2022 presentó registro de firmas mancomunadas.	Se solventó la observación.
IEE-UFL-034/2022	1. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria, que contenga las firmas correspondientes.	El 21 de junio de 2022 presentó registro de firmas mancomunadas.	Se solventó la observación.
	2. Con base en el artículo 30, párrafo segundo, de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible de la página 2 de 3 del Acuse único de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.	Sí lo presentó.	Se solventó la observación.
	3. Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70, de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias.	No las presentó.	No se solventó la observación.
	4. Con base en los artículos 5, numeral II, inciso e, y 42 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita se informe si se llevó a cabo el trámite para el registro de firmas mancomunadas, para el manejo de la cuenta bancaria, que incluya al responsable de finanzas del sujeto obligado, y, de ser así, se presente el documento emitido por la institución bancaria	El 21 de junio de 2022 presentó registro de firmas mancomunadas.	Se solventó la observación.
Segunda prevención IEE-UFL-071/2023	Informe mensual de enero de 2022: I. Ingresos 1. En términos del artículo 40, fracción I, inciso b, de los Lineamientos de fiscalización indica que el recibo de aportaciones deberá acompañarse de copia legible de credencial de elector o identificación oficial de la persona aportante, respecto a lo cual se previene a la organización para que acompañe los recibos con las credenciales correspondientes. Asimismo, el artículo 45, quinto párrafo, dice que deberá llevarse una relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones, indicando	Sin respuesta.	No se solventó la observación.

Tabla 29			
Oficio de requerimiento	Irregularidad detectada	Respuesta	Determinación
	apellido paterno, materno, nombre, domicilio, teléfono y el importe, respecto a lo cual se requiere su presentación. 2. Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias.		
	Informe mensual de abril de 2022: I. Ingresos 1. Toda vez que la organización ciudadana presentó reportes sin ingresos dentro del periodo correspondiente, se requiere que presente un escrito firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
	Informe mensual de mayo de 2022: I. Ingresos 1. Toda vez que la organización ciudadana presentó reportes sin ingresos dentro del periodo correspondiente, se requiere que presente un escrito firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
	Informe mensual de junio de 2022: I. Informes y formatos 1. De acuerdo con los artículos 69 y 70 de los Lineamientos de fiscalización, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales deberán presentar un informe mensual de ingresos y egresos durante el procedimiento de constitución, dentro del formato IF T/M, así como acompañarlo de los documentos comprobatorios correspondientes.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
Segunda prevención IEE-UFL-075/2023	Informe mensual de mayo de 2022: II. Ingresos 1. Toda vez que la organización ciudadana presentó reportes sin ingresos dentro del periodo correspondiente, se requiere que presente un escrito firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en cumplimiento a lo dispuesto	Sin respuesta.	No se solventó la observación.

Tabla 29			
Oficio de requerimiento	Irregularidad detectada	Respuesta	Determinación
	por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.		
	Informe mensual de junio de 2022: II. Informes y formatos 1. De acuerdo con los artículos 69 y 70 de los Lineamientos de fiscalización, las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales deberán presentar un informe mensual de ingresos y egresos durante el procedimiento de constitución, dentro del formato IF T/M, así como acompañarlo de los documentos comprobatorios correspondientes.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.

No obstante, la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C., contestó a los requerimientos señalados en los oficios, se observa que subsisten las siguientes irregularidades:

OBS 6.3.3/01. Inobservando lo establecido en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. expidió los Recibos Únicos de Aportaciones a las personas aportantes sin apegar a los requisitos establecidos en el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, que señala que los mismos deberán ser impresos en una serie única, en tres tantos, de los cuales el original será para el aportante, la primera copia como comprobante de la póliza contable y la segunda copia, deberá anexarse a un consecutivo; así como llevarse una relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones, indicando apellido paterno, materno, nombre, domicilio, teléfono, el importe y la cuenta de origen.

OBS 6.3.3/02. Incumpliendo lo que dispone el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la igualdad en Chihuahua, A.C. no presentó información referente a las conciliaciones bancarias.

OBS 6.3.3/03. Incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. recibió en el mes de enero de dos mil veintidós, una aportación en efectivo de un solo simpatizante, por una cantidad que rebasa el límite establecido para este tipo de aportaciones, que es de \$ 4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.), por un importe de \$ 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), según se desprende del Recibo Único de Aportaciones

con folio 1.

OBS 6.3.3/04. Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C. no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto a los meses de abril y mayo.

6.3.4 Egresos

La organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C, en los informes mensuales, reportó los egresos en los rubros que se indican a continuación, sumando en total un importe de **\$46.40** (cuarenta y seis pesos 40/100 m.n.)

Tabla 30							
Mes	Servicios Personales	Materiales y Suministros	Servicios Generales	Gastos Financieros	Adquisiciones de activo fijo	Otros Gastos	Total, de Gastos
Enero 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Febrero	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$580.00	\$0.00	\$0.00	\$580.00
Marzo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	-\$533.60	\$0.00	\$0.00	-\$533.60
Abril	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Mayo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Junio	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Julio	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento
Agosto	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento
Septiembre	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento
Octubre	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento
Noviembre	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento
Diciembre	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento
Enero 2023	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento	Desistimiento
Total	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$46.40	\$0.00	\$0.00	\$46.40

Derivado de la revisión de los egresos de la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C., se le observó lo siguiente:

Tabla 31			
Oficio de requerimiento	Irregularidad detectada	Respuesta	Determinación
IEE-UFL-025/2022	No se reportó en el informe mensual ni en el Libro Diario de Operaciones el importe de las comisiones bancarias cobradas que se reflejan en el Estado de cuenta bancario, incumpliendo así, con lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos de fiscalización.	El 21 de julio se presentó la información financiera	Se solventó la observación.
IEE-UFL-034/2022	No se presentaron registros contables del gasto por comisiones bancarias por importe de \$ 46.40, ni la bonificación de comisiones por un importe de \$ 580.00, que se observan en el estado de cuenta bancario, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 31 de los Lineamientos de fiscalización.	El 21 de julio se presentó la información corregida.	Se solventó la observación.

En virtud de haber cumplido con las observaciones a las irregularidades encontradas, no hay observación respecto a los egresos de la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C.

6.3.5 Bancos

De los informes y documentación presentada por la organización ciudadana Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua, A.C., se desprende que dicha organización, tiene un saldo en la cuenta bancaria por un importe de **\$ 9,953.60** (nueve mil novecientos cincuenta y tres pesos 60/100 m.n.), mismo que es comprobable con el estado de cuenta bancario presentado correspondiente al mes de mayo de dos mil veintidós.

En atención al punto 6.3.5 en atención al rubro de bancos, se determina el estado de actividades relativo al mes de junio del año de dos mil veintidós, de forma siguiente:

Estado de actividades

Tabla 32	
Ingresos:	Importe total
Financiamiento de simpatizantes en efectivo	\$10,000.00
Total ingresos	\$10,000.00
Egresos:	
Gastos financieros	\$46.40
Total egresos	\$46.40
Resultado de las actividades contable y saldo en bancos al 31 de mayo de 2022	\$9,953.60

6.4 Vía Democrática Activa Chihuahua A.C.

6.4.1 Oportunidad en la presentación de informes. Se llevó a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones de la organización Vía Democrática Activa Chihuahua, A.C., referente a la presentación de los informes mensuales, para verificar la entrega de los documentos requeridos conforme el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, constatándose lo siguiente:

Tabla 33		
Mes	Fecha límite para la presentación de informe mensual	Fecha de presentación
Enero 2022	15-feb-22	11-mar-22
Febrero 2022	14-mar-22	11-mar-22
Marzo 2022	19-abr-22	19-abr-22
Abril 2022	16-may-22	16-may-22
Mayo 2022	14-jun-22	10-jun-22
Junio 2022	14-jul-22	13-jul-22
Julio 2022	12-ago-22	N/A ¹¹

OBS 6.4.1/01. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana presentó en forma extemporánea el informe correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós.

Cabe aclarar que, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la organización ciudadana, no efectuó ninguna de las asambleas a las que se refiere el artículo 12, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

6.4.2 Revisión, requerimientos y análisis de cumplimiento de requisitos de forma de informes y formatos

Durante la revisión, esta Unidad de Fiscalización solicitó a la organización ciudadana, subsanar las inconsistencias detectadas en los informes mensuales de ingresos y egresos, así como la omisión en la presentación de los mismos, mediante las siguientes prevenciones:

¹¹ Tal como se precisó en el capítulo de Antecedentes, la organización ciudadana Vía Democrática Activa Chihuahua, A. C. presentó su desistimiento para continuar con el proceso de constitución de partidos políticos locales a través de un escrito firmado y recibido en este instituto el día 21 de junio de 2022, mismo que fue ratificado ante fedatario el día 23 de junio del mismo año, lo que dio lugar a que el 30 de junio de 2022 el Consejo Estatal de este organismo comicial, a través del acuerdo IEE/CE38/2022, sobreseyera el procedimiento de constitución de dicha organización ciudadana, motivo por el cual, atento a lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, no se encontró obligada a presentar informes a partir del mes de julio de la pasada anualidad.

Tabla 34		
Oficio de requerimiento	Fecha de notificación	Fecha de cumplimiento
IEE-UFL-20/2022	12/04/2022	25/04/2022
IEE-UFL-042/2022	13/06/2022	24/06/2022
IEE-UFL-061/2023	20/10/2023	Sin respuesta
IEE-UFL-072/2023	11/12/2023	Sin respuesta
IEE-UFL-076/2023	18/12/2023	Sin respuesta

Derivado de la revisión del cumplimiento en la presentación de los informes y formatos, así como la documentación que se debe adjuntar a éstos, se efectuaron las siguientes observaciones por las irregularidades detectadas:

Tabla 35			
Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Irregularidades detectadas	Determinación
IEE-UFL-020/2022	1. Se solicita la modificación del Formato IF T/M para que, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 de los Lineamientos de fiscalización, las aportaciones de sus asociados sean registradas como Financiamiento de simpatizantes.	Se realizan los cambios necesarios en contabilidad para que el registro de las aportaciones quede en Financiamiento de simpatizantes, se proporciona la póliza de dicho registro, así como el saldo corregido en la balanza de comprobación al 28 de febrero de 2022.	Se solventó la observación.

La observación fue solventada en tiempo y forma.

6.4.3 Ingresos

La organización ciudadana Vía Democrática Activa Chihuahua, A.C. reportó ingresos en los informes presentados por la cantidad de **\$521,563.63** (quinientos veintiún mil quinientos sesenta y tres pesos 63/100 m.n.), clasificados como se indica a continuación:

Tabla 36					
Mes	Simpatizantes		Auto Financiamiento	Rendimientos Financieros	Total, mensual de ingresos
	Efectivo	Especie			
Enero 2022	\$10,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$10,000.00
Febrero 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Marzo 2022	\$0.00	\$396,036.50	\$0.00	\$0.00	\$396,036.50
Abril 2022	\$4,000.00	\$52,185.00	\$0.00	\$0.00	\$56,185.00
Mayo 2022	\$20,400.00	\$38,942.13	\$0.00	\$0.00	\$59,342.13
Junio 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Julio 2022	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Agosto 2022	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Septiembre 2022	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Octubre 2022	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Noviembre 2022	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Diciembre 2022	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Enero 2023	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Tabla 36					
Mes	Simpatizantes		Auto Financiamiento	Rendimientos Financieros	Total, mensual de ingresos
	Efectivo	Especie			
Total	\$34,400.00	\$487,163.63	\$0.00	\$0.00	\$521,563.63

En atención al rubro de ingresos, de conformidad con lo mostrado en la tabla anterior, a continuación, se presenta el resumen de la integración de ingresos por aportaciones en efectivo y en especie recibidas por la organización ciudadana en el periodo fiscalizado.

Tabla 37				
Folio de recibo	Aportante	Efectivo	Especie	Total
1	Aportante	\$10,000.00	\$0.00	\$10,000.00
2	Aportante	\$0.00	\$125,666.70	\$125,666.70
3	Aportante	\$0.00	\$58,771.69	\$58,771.69
4	Aportante	\$0.00	\$94,333.33	\$94,333.33
5	Aportante	\$0.00	\$36,210.05	\$36,210.05
6	Aportante	\$0.00	\$21,586.76	\$21,586.76
7	Aportante	\$0.00	\$9,992.58	\$9,992.58
8	Aportante	\$0.00	\$34,886.92	\$34,886.92
9	Aportante	\$0.00	\$14,588.47	\$14,588.47
10	Aportante	\$0.00	\$30,081.70	\$30,081.70
11	Aportante	\$0.00	\$2,642.93	\$2,642.93
12	Aportante	\$0.00	\$4,056.13	\$4,056.13
13	Aportante	\$0.00	\$4,511.33	\$4,511.33
14	Aportante	\$0.00	\$4,056.13	\$4,056.13
15	Aportante	\$0.00	\$2,642.93	\$2,642.93
16	Aportante	\$0.00	\$2,642.93	\$2,642.93
17	Aportante	\$0.00	\$1,550.92	\$1,550.92
18	Aportante	\$4,000.00	\$0.00	\$4,000.00
19	Aportante	\$0.00	\$38,392.13	\$38,392.13
20	Aportante	\$0.00	\$550.00	\$550.00
21	Aportante	\$2,400.00	\$0.00	\$2400.00
22	Aportante	\$18,000.00	\$0.00	\$18,000.00
Total		\$34,400.00	\$487,163.63	\$521,563.63

Derivada de la revisión a este rubro, se solicitó a la organización ciudadana Vía Democrática Activa Chihuahua, A.C., efectuar las aclaraciones y presentar la documentación que se detalla a continuación:

Tabla 38			
Oficio de requerimiento	Irregularidad detectada	Respuesta	Determinación
IEE-UFL- 020/2022	Con fundamento en el artículo 45, penúltimo párrafo, de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la Relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones, que contenga: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio, teléfono, el importe de la aportación	Se adjuntó la relación solicitada con todos los requisitos mencionados.	Se solventó la observación.

Tabla 38			
Oficio de requerimiento	Irregularidad detectada	Respuesta	Determinación
	y la cuenta de origen del recurso. De conformidad con el artículo 45 de los Lineamientos de fiscalización, la persona responsable de finanzas deberá autorizar la impresión de los recibos en una serie única; por lo que deberán mandarse imprimir recibos en original y, como mínimo, dos copias. El original se le entregará a la persona aportante; una copia se anexará como soporte en la póliza de ingresos y la otra se integrará a un expediente de manera consecutiva.	"Se mandaron imprimir los recibos solicitados de los cuales se adjunta al presente escrito una copia del primero y último folio impresos. Cabe mencionar que los folios ya utilizados y reportados a ese instituto político, se sustituirán por los recibos autorizados recientemente impresos."	Se solventó parcialmente la observación.
	De la revisión efectuada, se detectó que la aportación de simpatizante amparada con el recibo con folio 001, por importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), se efectuó en efectivo. Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización, que dicta que los sujetos obligados podrán recibir de una misma persona, aportaciones en efectivo hasta por un monto equivalente a cincuenta veces el valor de la UMA -\$96.22-, las aportaciones superiores a dicho monto invariablemente deberán hacerse a través de cheque o transferencia electrónica.	La organización manifestó, en síntesis, que la aportación se realizó por desconocimiento de la normativa aplicable.	No se solventó la observación.
IEE-UFL-042/2022	Respecto de las aportaciones que a continuación se indican, se solicitó, conforme al artículo 49 de los Lineamientos de fiscalización, copia del documento que acredite la propiedad del bien aportado en comodato. Asimismo, se solicitó informar el motivo de los eventos llevados en estos locales: R-13 por \$ 4,511.33 Renta salón R-16 por \$2,642.93 Renta salón R-11 por \$ 2,642.93 Renta salón R-15 por \$ 2,642.93 Renta salón y aguas"	La organización manifestó lo siguiente: "Nuestra organización aún no ha reportado ni realizado asambleas, sin embargo, se han realizado reuniones para el desarrollo de los ideales y reclutamiento de personas que en determinado momento puedan sumarse a nuestro proyecto, es por ese motivo por el cual se valuó y reportó como una aportación en especie estos espacios. El pasado 21 de junio presentamos ante ustedes, nuestro desistimiento al proyecto de constitución de un partido político local. Es por lo anterior que quedamos a sus órdenes para efectuar las correcciones que sugieran para solventar esta observación".	Se solventó la observación.
IEE-UFL-061/2023	De la revisión efectuada, se detectó que la aportación de simpatizante amparada con el recibo con folio 001, por importe de \$10,000.00	La organización manifestó, en síntesis, que la aportación se realizó por desconocimiento de la normativa aplicable.	No se solventó la observación.

Tabla 38			
Oficio de requerimiento	Irregularidad detectada	Respuesta	Determinación
	(diez mil pesos 00/100 m.n.), se efectuó en efectivo. Lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización, que dicta que los sujetos obligados podrán recibir de una misma persona, aportaciones en efectivo hasta por un monto equivalente a cincuenta veces el valor de la UMA -\$96.22-, las aportaciones superiores a dicho monto invariablemente deberán hacerse a través de cheque o transferencia electrónica.		
IEE-UFL-072/2023	Informe mensual de febrero de 2022: I. Ingresos 1. Toda vez que la organización ciudadana presentó reportes sin ingresos dentro del periodo correspondiente, se requiere que presente un escrito firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
IEE-UFL-076/2023	Informe mensual de febrero de 2022: I. Ingresos 1. Toda vez que la organización ciudadana presentó reportes sin ingresos dentro del periodo correspondiente, se requiere que presente un escrito firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.

No obstante, la organización ciudadana Vía Democrática Activa Chihuahua, A.C., contestó algunos requerimientos señalados en los oficios apuntados en el punto 6.4.2 anterior, se observa que subsiste las siguientes irregularidades:

OBS 6.4.3/01. La organización ciudadana Vía Democrática Activa Chihuahua, A.C. inobservó el artículo 43 de los Lineamientos de fiscalización, toda vez que la aportación de simpatizante amparada con el Recibo Único de Aportación de folio 001, por importe de **\$10,000.00** (diez mil pesos 00/100 m.n.), se efectuó en efectivo, en contravención al mencionado artículo 43, que establece que los sujetos obligados podrán recibir de una misma persona, aportaciones en efectivo hasta por un monto equivalente a cincuenta veces el valor de la UMA -\$96.22-, equivalente a **\$4,811.00** (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 m.n.) y que las aportaciones superiores a dicho monto, invariablemente deberán hacerse a través de cheque o transferencia electrónica.

6.4.4 Egresos

La organización ciudadana Vía Democrática Activa Chihuahua, A.C., en los informes mensuales, reportó los egresos en los rubros que se indican a continuación, que en total suma la cantidad de **\$521,563.63** (quinientos veintiún mil quinientos sesenta y tres pesos 63/100 m.n.).

Tabla 39							
Mes	Servicios Personales	Materiales y Suministros	Servicios Generales	Gastos Financieros	Adquisiciones de activo fijo	Otros Gastos	Total de Gastos
Enero 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Febrero	\$0.00	\$0.00	\$464.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$464.00
Marzo	\$0.00	\$7,500.00	\$396,529.50	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$404,029.50
Abril	\$0.00	\$3,050.92	\$53,435.48	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$56,486.40
Mayo	\$0.00	\$7,200.00	\$41,743.53	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$48,943.53
Junio	\$0.00	\$6,285.00	\$5,355.20	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$11,640.20
Julio	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Agosto	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Septiembre	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Octubre	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Noviembre	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Diciembre	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Enero 2023	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Total	\$0.00	\$24,035.92	\$497,527.71	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$521,563.63

Derivado de la revisión de los egresos de la organización ciudadana Vía Democrática Activa, A.C., se le observó lo siguiente:

Tabla 40			
Oficio de requerimiento	Irregularidad detectada	Respuesta	Determinación
IEE-UFL-042/2022	Se solicitó se informe si se ha utilizado los vales de gasolina adquiridos y de ser así, que uso se les ha dado, presentando evidencia de este	La organización presentó una relación de vales a cada uno de los vehículos en los que se utilizaron.	Se solventó la observación.

La irregularidad fue solventada en tiempo y forma.

6.5 Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C.

6.5.1 Oportunidad en la presentación de informes

Se llevó a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones de la organización Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C., referente a la presentación de los informes mensuales, para verificar la entrega de los documentos requeridos conforme el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, constatándose lo siguiente:

Tabla 41		
Mes	Fecha límite para la presentación del informe mensual	Fecha de presentación
Enero 2022	15-feb-22	15-feb-22
Febrero 2022	14-mar-22	No presentó informe
Marzo 2022	19-abr-22	No presentó informe
Abril 2022	16-may-22	N/A ¹²

6.5.2 Revisión, requerimientos y análisis de cumplimiento de requisitos de forma de informes y formatos

Durante la revisión, esta Unidad de Fiscalización Local solicitó a la organización las aclaraciones y rectificaciones respecto de los errores u omisiones detectados, mediante los siguientes acuerdo y oficios:

¹² Tal como se precisó en el capítulo de Antecedentes, el aviso de intención de la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Molino de los Castillos, A. C. se tuvo por no presentado mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de fecha 10 de marzo de 2022.

Tabla 42				
Número de oficio y acuerdos	Informe mensual	Fecha	Fecha de notificación de oficio y acuerdos de prevención	Fecha de respuesta al oficio
Oficio IEE-UFL-16/2022	Enero de dos mil veintidós	15 de marzo de 2022	16 de marzo de 2022	No contestó
Acuerdo 28 de abril de 2022	Marzo de dos mil veintidós	28 de abril de 2022	02 de mayo de 2022	No contestó
Acuerdo 24 de mayo de 2022	Febrero y marzo de dos mil veintidós	24 de mayo de 2022	26 de mayo de 2022	No contestó
Oficio IEE-UFL-63/2023	Enero, febrero y marzo de dos mil veintidós	18 de octubre 2023	20 de octubre 2023	No contestó

Derivado de la revisión del cumplimiento en la presentación de los informes y formatos, así como la documentación que se debe adjuntar a estos, se efectuaron las siguientes observaciones por las irregularidades detectadas:

Tabla 43			
Oficio de requerimiento	Irregularidad detectada	Respuesta	Determinación
Oficio IEE-UFL-16/2022	1. Dado que presentó el informe correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós en "ceros", se solicita presentar el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en los términos del artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización. 2. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita manifieste si se abrió una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la organización; de ser así, se solicita copia legible y completa del contrato. 3. Se solicita copia legible del Acuse Único de Inscripción al registro Federal de Contribuyentes. 4. Con fundamento en el artículo 33 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la acreditación por escrito del responsable de finanzas de la organización. 5. Se solicita la presentación del Informe trimestral/mensual sobre el origen y aplicación de los recursos de las agrupaciones políticas u organizaciones de ciudadanos estatales, correspondiente al mes de febrero, que de conformidad con	Sin respuesta.	No se solventaron las observaciones.

	artículos 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, y 70 fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, debió de presentarse dentro de los primeros diez días del mes de marzo.		
Acuerdo del 28 de abril	Se requiere a la organización ciudadana Futuro por Chihuahua a efecto de que presente el informe financiero correspondiente al mes de marzo.	Sin respuesta.	No se solventaron las observaciones.
Acuerdo del 24 de mayo de 2022	Se requiere a la organización ciudadana Futuro por Chihuahua a efecto de que presente los informes financieros correspondientes a los meses de febrero y marzo.	Sin respuesta.	No se solventaron las observaciones.
Oficio IEE-UFL-063/2022	1. Dado que presentó el informe correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós en "ceros", se solicita presentar el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en los términos del artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización. 2. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita manifieste si se abrió una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la organización; de ser así, se solicita copia legible y completa del contrato. 3. Se solicita copia legible del Acuse Único de Inscripción al registro Federal de Contribuyentes. 4. Con fundamento en el artículo 33 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la acreditación por escrito del responsable de finanzas de la organización. 5. Se solicita la presentación del Informe trimestral/mensual sobre el origen y aplicación de los recursos de las agrupaciones políticas u organizaciones de ciudadanos estatales, correspondiente al mes de febrero y marzo de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos de fiscalización, y de respuesta a lo solicitado, correspondiente al mes de enero de ese mismo año.	Sin respuesta.	No se solventaron las observaciones.

Al respecto se señala que la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no respondió a los oficios y acuerdos enunciados en la tabla anterior en el plazo

concedido para tales efectos.

En consecuencia, persisten las siguientes observaciones:

OBS 6.5.2/01. Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto al mes de enero.

OBS 6.5.2/02. Inobservando lo dispuesto por el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no efectuó la apertura, y notificación de la misma, respecto de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la organización para el desarrollo de las actividades inherentes al sujeto obligado.

OBS 6.5.2/03. Incumpliendo con lo que establece el artículo 13 en relación con el 30, segundo párrafo de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no realizó la entrega del Acuse Único de Inscripción al registro Federal de Contribuyentes en atención a la solicitud formulada por la Unidad de Fiscalización Local.

OBS 6.5.2/04. Inobservando lo dispuesto en el artículo 33 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no realizó la acreditación por escrito del responsable de finanzas de la organización.

OBS 6.5.2/05. Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos, la organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no presentó los informes correspondientes a los meses de febrero y marzo de dos mil veintidós.

6.5.3 Ingresos

La organización ciudadana Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C. no reportó

ingresos en su único informe presentado, según se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 44						
Mes	Financiamiento otorgado por simpatizantes					
	Efectivo	Especie	Subtotal	Auto financiamiento	Rendimientos financieros	Total, mensual de ingresos
Enero 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Febrero	NP	NP	NP	NP	NP	NP
Marzo	NP	NP	NP	NP	NP	NP
Total	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

6.5.4 Egresos

La organización ciudadana Futuro por Chihuahua. y/o Castillo de los Molinos A.C. no reportó registro de egresos en su informe presentado correspondiente al mes de enero de dos mil veintidós, según se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 45							
Gastos generales según informes mensuales							
Mes	Servicios personales	Materiales y suministros	Servicios generales	Gastos financieros	Adquisiciones de activo fijo	Otros gastos	Total, de gastos
Enero 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Febrero	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
Marzo	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
TOTAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

6.6 Trabajando por Chihuahua A.C.

6.6.1 Oportunidad en la presentación de informes

Se llevó a cabo la revisión de las obligaciones de la organización ciudadana, referente a la presentación de los informes mensuales para verificar si se presentaron los documentos requeridos conforme el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización.

Tabla 46		
Mes	Fecha límite para la presentación del informe mensual	Fecha de presentación
Enero 2022	15-feb-22	15-feb-22
Febrero 2022	14-mar-22	14-mar-22
Marzo 2022	19-abr-22	19-abr-22
Abril 2022	16-may-22	16-may-22
Mayo 2022	14-jun-22	14-jun-22
Junio 2022	14-jul-22	14-jul-22
Julio 2022	12-ago-22	12-ago-22

Agosto 2022	14-sep-22	14-sep-22
Septiembre 2022	17-oct-22	17-oct-22
Octubre 2022	16-nov-22	14-nov-22
Noviembre 2022	14-dic-22	No presentó informe
Diciembre 2022	13-ene-23	No presentó informe
Enero 2023	15-feb-23	No presentó informe

6.6.2 Revisión, requerimientos y análisis de cumplimiento de requisitos de forma de informes y formatos

Durante la revisión, esta Unidad de Fiscalización Local solicitó a la organización ciudadana, subsanar las omisiones detectadas en los informes mensuales de ingresos y egresos, requeridas mediante las siguientes prevenciones:

Tabla 47		
Oficio de requerimiento	Fecha de notificación	Fecha de cumplimiento
IEE-UFL-015/2022	16/03/2022	31/03/2022
IEE-UFL-026/2022	18/04/2022	10/05/2022
IEE-UFL-035/2022	20/05/2022	Sin respuesta
IEE-UFL-044/2022	13/06/2022	Sin respuesta
IEE-UFL-011/2023	03/02/2023	Sin respuesta
IEE-UFL-022/2023	02/03/2023	Sin respuesta
IEE-UFL-060/2023	16/10/2023	Sin respuesta
IEE-UFL-066/2023	06/12/2023	Sin respuesta
IEE-UFL-077/2023	21/12/2023	Sin respuesta

Derivado de la revisión del cumplimiento en la presentación de los informes y formatos, así como la documentación que se debe adjuntar a estos, se efectuaron observaciones con las siguientes irregularidades detectadas:

Tabla 48			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
IEE-UFL-015/2022	1. Se solicita la modificación del Formato IF, para que, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 de los Lineamientos de fiscalización, las aportaciones de sus asociados sean registradas como financiamiento de simpatizantes.	Adjunto el formato IF2, en los términos solicitados.	Se solventó la observación.
	2. Se solicita copia legible del Acuse Único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.	Se adjuntó copia legible del Acuse Único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.	Se solventó la observación.
	3. El libro diario de Operaciones, no contiene la descripción de cada operación, el folio del comprobante, el tipo y número de póliza y la firma del responsable de finanzas, elementos que el formato debe contener, de conformidad con el artículo	Se anexa el libro de operaciones en los términos solicitados.	Se solventó la observación.

Tabla 48			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
	31 de los Lineamientos de fiscalización.		
IEE-UFL-026/2022	1. Se solicita la modificación del Formato IF, para que, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 de los Lineamientos de fiscalización, las aportaciones de sus asociados sean registradas como financiamiento de simpatizantes, y se registren los egresos por comisiones bancarias.	Adjunto el formato IF2, en los términos solicitados.	Se solventó la observación.
	2. Se solicita copia legible del Acuse Único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.	Se anexa copia legible del Acuse Único de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.	Se solventó la observación.
	3. No se reportó en el informe mensual, en el Libro Diario de Operaciones, ni en los demás reportes presentados, el importe de las comisiones bancarias cobradas que se reflejan en el estado de cuenta bancario, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 31 y 71 de los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta.	No se solventó la observación.
	4. En el Libro Diario de Operaciones, debe mostrarse el registro en bancos de la contra partida del ingreso, es decir el cargo a bancos con abono a ingresos.	Se realiza en el Libro diario de operaciones el registro en bancos de la contrapartida del ingreso.	Se solventó la observación.
IEE-UFL-035/2022	1. El informe presentado no muestra el saldo acumulado de las comisiones bancarias reflejado en el estado de cuenta de febrero, ya que, de acuerdo con su información, ya se llevó a cabo la impresión de los recibos en una serie única; en original y, como mínimo, dos copias. Por ello, se solicitó presentar el recibo de folio 1 anexo al informe del mes de enero, tanto el original como sus copias, debidamente cancelado.	Se atendió lo requerido.	Se solventó la observación.
IEE-UFL-044/2022	1. Respecto del formato de Libro Diario de Operaciones presentado, se le aclara que, como contrapartida del registro de ingreso, debe corresponder únicamente un cargo, el cual se muestra en la columna bancos, por lo cual, ya no debe aparecer otro registro en la columna de Activo.	No presentó de forma correcta el registro.	No se solventó la observación.
IEE-UFL-011/2023	1. En los términos de los artículos 69, 70, fracción 71 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita los informes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós. Los informes deberán ser presentados en los formatos normados contenidos en los Lineamientos de fiscalización establecidos para tal efecto por este Instituto.	Sin respuesta	No se solventó la observación.
	2. Adicionalmente, los informes proporcionados, deberán contener la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y		No se solventó la observación.

Tabla 48			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
	d) Pólizas contables.		
IEE-UFL-022/2023	En relación con los informes mensuales de ingresos y egresos correspondientes al mes de enero de dos mil veintitrés, se solicita proporcionar la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.	Sin respuesta	No se solventó la observación.
Segunda prevención IEE-UFL-60/2023	1. En los términos de los artículos 69, 70, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, se solicitan los informes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós, y mes de enero de dos mil veintitrés Los informes deberán ser presentados en los formatos normados contenidos en los Lineamientos de fiscalización establecidos para tal efecto por este Instituto.	Sin respuesta	No se solventó la observación
	2. Adicionalmente, los informes proporcionados, deberán contener la información contable siguiente: a) Estados financieros por el periodo; b) Balanza de comprobación analítica; c) Reportes auxiliares; y d) Pólizas contables.	Sin respuesta	No se solventó la observación

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

Primera y segunda prevención s IEE-UFL-066/2023	Informe mensual de enero de 2022: I. Ingresos 1. Se detectó que la cuenta bancaria no se maneja mediante firmas mancomunadas, contraviniendo lo que establece el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, el cual dispone que las cuentas bancarias deberán ser manejadas mancomunadamente por el responsable de finanzas del sujeto obligado y la persona que este último designe. 2. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato del banco Santander de México, S.A. Informe mensual de febrero de 2022 I. Ingresos 1. Se detectó que la cuenta bancaria no se maneja mediante firmas mancomunadas, contraviniendo lo que establece el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización. Se solicita documento que acredite el trámite para la modificación correspondiente. 2. Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias. II. Egresos 1. No se reportó en el informe mensual, en el Libro Diario de Operaciones, ni en los demás reportes presentados, el importe de las comisiones bancarias cobradas que se reflejan en el estado de cuenta bancario, incumpliendo así con lo establecido en los artículos 31 y 71 de los Lineamientos de fiscalización. III. Registros 1. En el Libro Diario de Operaciones, debe mostrarse el registro en bancos de la contra partida del ingreso, es decir, el cargo a bancos con abono a ingresos. Informe mensual de marzo de 2022 I. Informes y formatos 1. El informe presentado no muestra el saldo acumulado de las comisiones bancarias reflejadas en el estado de cuenta de febrero. II. Ingresos 1. Con base en los artículos 5, numeral II, inciso e, y 42 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita el formato que emite la institución bancaria para el registro de firmas mancomunadas para el manejo de la cuenta bancaria. 2. Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación del estado de cuenta bancario del mes de marzo, así como las conciliaciones bancarias. Informe mensual de abril de 2022 I. Registros 1. Respecto del formato de Libro Diario de Operaciones presentado, se le aclara que como contrapartida del registro del ingreso debe corresponder únicamente un cargo, el cual se muestra en la columna bancos, por lo cual, ya no debe aparecer otro registro en la columna de Activo. Informe mensual de mayo de 2022 I. Ingresos 1. Toda vez que la organización ciudadana presentó reportes sin ingresos dentro del periodo correspondiente, se requiere que presente un escrito firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta	Sin respuesta	No se solventaron las observaciones.

	de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización. 2. Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias. II. Resumen 1. El monto contenido en el saldo inicial y el saldo mostrado en el estado de cuenta bancario no son coincidentes. Informe mensual de junio de 2022 I. Ingresos 1. En términos del artículo 40, fracción I, inciso b, de los Lineamientos de fiscalización indica que el recibo de aportaciones deberá acompañarse de copia legible de credencial de elector o identificación oficial de la persona aportante, respecto a lo cual se previene a la organización para que acompañe los recibos con las credenciales correspondientes. Asimismo, el artículo 45, quinto párrafo, dice que deberá llevarse una relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones, indicando apellido paterno, materno, nombre, domicilio, teléfono y el importe, respecto a lo cual se requiere su presentación. 2. Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias. II. Resumen 1. El monto contenido en el saldo inicial y el saldo mostrado en el estado de cuenta bancario no son coincidentes.		

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

Tabla 48			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
Segunda prevención IEE-UFL-077/2023	Informe mensual de mayo de 2022 III. Ingresos 1. Toda vez que la organización ciudadana presentó reportes sin ingresos dentro del periodo correspondiente, se requiere que presente un escrito firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización. 2. Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias. IV. Resumen 1. El monto contenido en el saldo inicial y el saldo mostrado en el estado de cuenta bancario no son coincidentes. Informe mensual de junio de 2022 III. Ingresos 1. En términos del artículo 40, fracción I, inciso b, de los Lineamientos de fiscalización indica que el recibo de aportaciones deberá acompañarse de copia legible de credencial de elector o identificación oficial de la persona aportante, respecto a lo cual se previene a la organización para que acompañe los recibos con las credenciales correspondientes. Asimismo, el artículo 45, quinto párrafo, dice que deberá llevarse una relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones, indicando apellido paterno, materno, nombre, domicilio, teléfono y el importe, respecto a lo cual se requiere su presentación. 2. Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias. IV. Resumen 1. El monto contenido en el saldo inicial y el saldo mostrado en el estado de cuenta bancario no son coincidentes.	Sin respuesta	No se solventaron las observaciones.

Así, no obstante que la organización ciudadana Trabajando por Chihuahua, A.C. cumplió con algunas prevenciones, en otras no hubo respuesta al respecto, por lo que, en consecuencia, prevalecen las siguientes irregularidades:

OBS.6.6.2/01. Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos. la organización ciudadana Trabajando por Chihuahua, A.C., no presentó los informes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós y enero de dos mil veintitrés.

OBS 6.6.2/02. Incumpliendo con lo establecido en los artículos 31 y 71 de los Lineamientos de fiscalización, la organización ciudadana no reportó en el informe mensual de febrero, en el Libro Diario de Operaciones, ni en los demás reportes presentados, el importe de las comisiones bancarias cobradas que se reflejan en el estado de cuenta bancario.

6.6.3 Ingresos

La organización ciudadana Trabajando por Chihuahua, A.C. reportó ingresos por un importe total de **\$10,100.00 (diez mil cien pesos 00/100 M.N.)**, como se muestra a continuación:

Tabla 49						
Mes	Financiamiento otorgado por simpatizantes					Total mensual de ingresos
	Efectivo	Especie	Subtotal	Auto financiamiento	Rendimientos financieros	
Enero 2022	\$10,000.00	\$0.00	\$10,000.00	\$0.00	\$0.00	\$10,000.00
Febrero	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Marzo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Abril	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Mayo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Junio	\$100.00	\$0.00	\$100.00	\$0.00	\$0.00	\$100.00
Julio	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Agosto	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Septiembre	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Octubre	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Noviembre	NP	NP	NP	NP	NP	NP
Diciembre	NP	NP	NP	NP	NP	NP
Enero 2023	NP	NP	NP	NP	NP	NP
Total	\$10,100.00	\$0.00	10,100.00	\$0.00	\$0.00	\$10,100.00

En atención a este rubro, de conformidad con lo mostrado en la tabla anterior, a continuación, se presenta el resumen de la integración de ingresos por aportaciones en efectivo y en especie recibidas por la organización ciudadana en el periodo fiscalizado.

Tabla 50				
Folio de recibo	Aportante	Efectivo	Especie	Total
1	Aportante	\$10,000.00	\$0.00	\$10,000.00
2	Aportante	\$100.00	\$0.00	\$100.00
Total		\$10,100.00	\$0.00	\$10,100.00

De la revisión practicada a la documentación presentada por la organización ciudadana Trabajando por Chihuahua, A.C., respecto a sus ingresos, se hicieron las siguientes prevenciones:

Tabla 51			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
IEE-UFL-015/2022	En relación con la aportación respaldada con el formato Recibo único de aportaciones (RUA) folio 1, se solicita lo siguiente: - Copia fotostática del cheque mediante el cual se hizo la aportación. - Copia legible de la credencial de elector o diversa identificación oficial con fotografía del aportante. - El recibo se emite como aportación de militante, cuando debe ser por concepto de aportación de simpatizante, por lo que deberá cambiarse el recibo, y presentarse ante esta unidad. - Relación mensual que contenga: apellido paterno, apellido materno, nombre, domicilio, teléfono, el importe de la aportación y la cuenta de origen del recurso.	Se anexa copia del cheque a través del cual se hizo la aportación del simpatizante. Se anexa copia legible de la credencial de elector del simpatizante que realizó la aportación correspondiente. Se anexa copia del recibo correspondiente como aportación de simpatizante. - Se anexa relación mensual con datos solicitados.	Se solventó la observación.
IEE-UFL-035/2022	Con base en los artículos 5, numeral II, inciso e) y 42 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita el formato que emite la institución bancaria para el registro de firmas mancomunadas para el manejo de la cuenta bancaria.	En su respuesta manifiesta bajo protesta de decir verdad que ya se realizó el trámite para la cuenta mancomunada en la institución Banorte, mostrando captura de pantalla donde aparecen el estatus de la cuenta como mancomunadas entre la representante de finanzas y el representante legal.	Se solventó la observación.
	Con base en los artículos 30, párrafo segundo y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación del estado de cuenta bancario del mes de marzo, así como las conciliaciones bancarias.	La organización presentó todos los estados de cuenta solicitados, excepto las conciliaciones bancarias.	No se solventó la observación.
	Ya que, de acuerdo con su información, ya se llevó a cabo la impresión de los recibos en una serie única, en original y, como mínimo, dos copias; se solicita presentar el recibo de folio 1 anexo al informe del mes de enero, tanto el original como sus copias, debidamente cancelado.	La organización presentó la documentación solicitada.	Se solventó la observación.
IEE-UFL-066/2022	Informe mensual de mayo de 2022 I. Ingresos 1. Toda vez que la organización ciudadana presentó reportes sin ingresos dentro del periodo correspondiente, se requiere que presente un escrito firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización. 2. Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de	Sin respuesta	No se solventaron las observaciones.

Tabla 51			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
	fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias. II. Resumen 1. El monto contenido en el saldo inicial y el saldo mostrado en el estado de cuenta bancario no son coincidentes. Informe mensual de junio de 2022 I. Ingresos 1. En términos del artículo 40, fracción I, inciso b, de los Lineamientos de fiscalización indica que el recibo de aportaciones deberá acompañarse de copia legible de credencial de elector o identificación oficial de la persona aportante, respecto a lo cual se previene a la organización para que acompañe los recibos con las credenciales correspondientes. Asimismo, el artículo 45, quinto párrafo, dice que deberá llevarse una relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones, indicando apellido paterno, materno, nombre, domicilio, teléfono y el importe, respecto a lo cual se requiere su presentación. 2. Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias. II. Resumen El monto contenido en el saldo inicial y el saldo mostrado en el estado de cuenta bancario no son coincidentes.		
IEE-UFL-077/2022	Informe mensual de mayo de 2022 I. Ingresos 1. Toda vez que la organización ciudadana presentó reportes sin ingresos dentro del periodo correspondiente, se requiere que presente un escrito firmado por el representante de finanzas dirigido al Consejo Estatal de este Instituto mediante el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que el sujeto obligado no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización. 2. Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias. II. Resumen 1. El monto contenido en el saldo inicial y el saldo mostrado en el estado de cuenta bancario no son coincidentes. Informe mensual de junio de 2022 I. Ingresos 1. En términos del artículo 40, fracción I,	Sin respuesta	No se solventaron las observaciones.

Tabla 51			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
	inciso b, de los Lineamientos de fiscalización indica que el recibo de aportaciones deberá acompañarse de copia legible de credencial de elector o identificación oficial de la persona aportante, respecto a lo cual se previene a la organización para que acompañe los recibos con las credenciales correspondientes. Asimismo, el artículo 45, quinto párrafo, dice que deberá llevarse una relación mensual de los nombres de las personas que realicen aportaciones, indicando apellido paterno, materno, nombre, domicilio, teléfono y el importe, respecto a lo cual se requiere su presentación. 2. Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias. II. Resumen El monto contenido en el saldo inicial y el saldo mostrado en el estado de cuenta bancario no son coincidentes.		

Respecto a estas irregularidades, aunque la organización ciudadana dio respuesta positiva a la mayoría de los requerimientos formulados, persisten las siguientes observaciones:

OBS 6.6.3/01. Incumpliendo lo que dispone el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, no presentó información referente a las conciliaciones bancarias.

OBS 6.6.3/02. Incumpliendo lo establecido en el artículo 54 de los Lineamientos de fiscalización, Trabajando por Chihuahua A.C. no presentó el escrito dirigido al Consejo Estatal, en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que la organización ciudadana no obtuvo financiamiento alguno que tenga que ser reportado, respecto a los meses de mayo y junio.

OBS 6.6.3/03. Incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 2, 45 y 46 de los Lineamientos de fiscalización, Trabajando por Chihuahua A.C. no presentó documentación comprobatoria respecto de los recibos foliados de las aportaciones recibidas, conforme al formato de Recibo Único de Aportaciones (RUA) que, de acuerdo con el artículo 35, numeral 2 de los Lineamientos de fiscalización, se entenderán como de simpatizantes; tampoco presentó el formato CF-RUA, referente al control de folios de los recibos impresos y expedidos; así como tampoco presenta la relación mensual de los nombres de las personas que realicen

aportaciones y, en su caso, las cuentas del origen del recurso, señalando el monto total que aportó cada una de ellas.

6.6.4 Egresos

La organización ciudadana Trabajando por Chihuahua, A.C. presentó egresos en sus informes mensuales según se muestra en el siguiente cuadro:

Tabla 52							
Gastos generales según informes mensuales							
Mes	Servicios personales	Materiales y suministros	Servicios generales	Gastos financieros	Adquisiciones de activo fijo	Otros gastos	Total, de gastos
Enero 2022	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Febrero	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Marzo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Abril	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Mayo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Junio	\$0.00	\$46.40	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$46.40
Julio	\$0.00	\$580.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$580.00
Agosto	\$0.00	\$626.40	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$626.40
Septiembre	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Octubre	\$0.00	\$1,160.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,160.00
Noviembre	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
Diciembre	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
Enero 2023	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
Total	\$0.00	\$2,412.80	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,412.80

6.6.5 Bancos

La organización política abrió una cuenta bancaria en la institución Banorte, derivado de la revisión a este rubro, se hicieron diversas observaciones a las irregularidades encontradas, como se muestra a continuación:

Tabla 53			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
IEE-UFL-015/2022	Se detectó que la cuenta bancaria no se maneja mediante firmas mancomunadas, contraviniendo lo que establece el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización, el cual dispone que las cuentas bancarias deberán ser manejadas mancomunadamente por el responsable de finanzas del sujeto obligado y la persona que este último designe. Por tanto, se requirió a la organización para	Bajo protesta de decir verdad, la organización manifestó que ya se realizaron los trámites correspondientes ante la institución de crédito para que la cuenta bancaria de manera mancomunada, estando en espera que sea entregado el comprobante por banco para anexarlo.	No se solventó la observación.

Tabla 53			
Oficio de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación
	que subsanara dicha circunstancia. Con fundamento en el artículo 41 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita copia legible y completa del contrato de apertura de la cuenta bancaria.	Se anexó copia completa y legible del contrato entregado por Banco Mercantil del Norte S.A.	Se solventó la observación.
IEE-UFL-026/2022	Se detectó que la cuenta bancaria no se maneja mediante firmas mancomunadas, contraviniendo lo que establece el artículo 42 de los Lineamientos de fiscalización. Se solicita documento que acredite el trámite para la modificación correspondiente.	Bajo protesta de decir verdad, la organización manifestó que ya se realizaron los trámites correspondientes ante la institución de crédito para que la cuenta bancaria de manera mancomunada, estando en espera que sea entregado el comprobante por banco para anexarlo.	No se solventó la observación.
	Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70, de los Lineamientos de fiscalización, se solicita la presentación de las conciliaciones bancarias.	Se adjunta estado de cuenta de Banco Mercantil del Norte S.A.	Se solventó la observación.
IEE-UFL-035/2022	Con base en los artículos 5, numeral II, inciso e, y 42 de los Lineamientos de fiscalización, se solicita el formato que emite la institución bancaria para el registro de firmas mancomunadas para el manejo de la cuenta bancaria.	Presentó una copia de una carta fechada el 10 de junio, de la institución bancaria donde se hace constar el régimen mancomunado en firmas entre el representante de la organización y la Encargada de Finanzas.	Se solventó la observación.
	Con base en los artículos 30, párrafo segundo, y 70 de los Lineamientos de fiscalización se solicita la presentación del estado de cuenta bancario del mes de marzo, así como las conciliaciones bancarias.		Se solventó la observación.

La observación fue solventada por la organización ciudadana.

Tabla 54	
Conciliación Contable / Bancos	
Ingresos contables	\$10,100.00
Egresos contables	\$2,412.80
Superávit contable del periodo	\$7,688.20
Saldo según bancos al 31 de octubre 2022	\$7,688.20

Debido a que la organización ciudadana Trabajando por Chihuahua A.C. dio cumplimiento a los requerimientos de documentación e información de forma satisfactoria, no hay observaciones en este rubro.

6.7 Revolución Ecológica A.C.

6.7.1 Oportunidad en la presentación de informes

Se llevó a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones de la organización Revolución Ecológica A.C., referente a la presentación de los informes mensuales, para verificar la entrega de los documentos requeridos conforme el artículo 70 de los Lineamientos de fiscalización, constatándose lo siguiente:

Tabla 55		
Mes	Fecha límite para la presentación del informe mensual	Fecha de presentación
Enero 2022	15-feb-22	No presentó informe
Febrero 2022	14-mar-22	No presentó informe
Marzo 2022	19-abr-22	No presentó informe
Abril 2022	16-may-22	N/A ¹³

6.7.2 Revisión, requerimientos y análisis de cumplimiento de requisitos de forma de informes y formatos

Durante la revisión, esta Unidad de Fiscalización Local solicitó a la organización las aclaraciones y rectificaciones respecto de los errores u omisiones detectados, mediante los siguientes oficios:

Tabla 56				
Número de oficio y acuerdos	Informe mensual requerido	Fecha	Fecha de notificación	Fecha de respuesta
Acuerdo	Enero y febrero de dos mil veintidós	18 de marzo de 2022	22 de marzo de 2022	Sin respuesta
Acuerdo	Marzo de dos mil veintidós	28 de abril de 2022	02 de mayo de 2022	Sin respuesta
Acuerdo	Enero, febrero y marzo de dos mil veintidós	23 de mayo de 2022	25 de mayo de 2022	Sin respuesta
IEE-UFL-064/2023	Enero, febrero y marzo de dos mil veintidós	18 de octubre de 2023	20 de octubre 2022	Sin respuesta

Al respecto se señala que la organización ciudadana Revolución Ecológica A.C. no respondió a los acuerdos enunciados anteriormente en los plazos concedidos para tales efectos. Por tal motivo, se observa lo siguiente:

Tabla 57			
Acuerdo de requerimiento	Irregularidades detectadas	Respuesta de la organización	Determinación

¹³ Tal como se precisó en el capítulo de Antecedentes, el aviso de intención de la organización ciudadana Revolución Ecológica, A. C. se tuvo por no presentado mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de fecha 9 de marzo de 2022.

Tabla 57			
Acuerdo 18 de marzo de 2022	Requerimiento. De lo razonado anteriormente, se advierte que, con independencia de la determinación adoptada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, respecto de la no presentación del Aviso de Intención, la organización ciudadana tiene la obligación de presentar los informes de ingresos y egresos correspondientes a los meses de enero y febrero, en los términos establecidos en los Lineamientos de fiscalización. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 12; 69; 70; 82, fracción I, inciso a); 84 y 85 de los Lineamientos de fiscalización, se requiere a la organización ciudadana Revolución Ecológica, A.C., a efecto de que, presente los informes financieros, correspondientes a los meses de enero y febrero del año en curso, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta	No se solventó la observación
Acuerdo 28 de abril de 2022	Se advierte que, con independencia de la determinación adoptada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, respecto de la no presentación del Aviso de Intención, la organización ciudadana tiene la obligación de presentar los informes de ingresos y egresos correspondientes a los meses comprendidos en el periodo a partir de la presentación del aviso de intención, y hasta la emisión del acuerdo mediante el cual se tiene por no presentado el aviso de intención de constituirse como partido político local, es decir enero, febrero y marzo. Los informes deberán presentarse en los términos establecidos en los Lineamientos de fiscalización. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 12; 69; 70; 82, fracción I, inciso a); 84 y 85 de los Lineamientos de fiscalización, se requiere a la organización ciudadana Revolución Ecológica, A.C., a efecto de que, presente el informe financiero correspondiente al mes de marzo del año en curso, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos de fiscalización. Requerimiento de la presentación de informe de marzo. El veintiocho de abril posterior, la suscrita, Encargada de Despacho de la Unidad de Fiscalización Local de este Instituto, dictó acuerdo dentro del expediente de clave IEE-PFOC-10/2022, por el que se requirió a la organización ciudadana Revolución Ecológica, A.C., a efecto de que, presentara el informe financiero, correspondiente al mes de marzo del año en curso.	Sin respuesta	No se solventó la observación
Acuerdo 23 de mayo de 2023	Requerimiento. De lo razonado anteriormente, se advierte que, con independencia de la determinación adoptada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, respecto de la no presentación del Aviso de Intención, la organización ciudadana tiene la obligación de presentar los informes de ingresos y egresos correspondientes a los meses comprendidos en el periodo a partir de la presentación del aviso de intención, y hasta la emisión del acuerdo mediante el cual se tiene por no presentado el aviso de intención de constituirse como partido político local, es decir enero, febrero y marzo del año de dos mil veintidós. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 11, 12, 69, 70, 82, fracción I, inciso c); 84 y 85 de los Lineamientos de fiscalización, se requiere a la organización ciudadana Revolución Ecológica, A.C., a efecto de que, presente los informes financieros correspondientes a los meses enero, febrero y marzo del año de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos de fiscalización, o manifieste lo que a su interés convenga.	Sin respuesta	No se solventó la observación

Tabla 57			
Oficio IEE- UFL-064/2023	Se advierte que, con independencia de la determinación adoptada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, respecto de la no presentación del Aviso de Intención, la organización ciudadana Revolución Ecológica A.C. tiene la obligación de presentar los informes de ingresos y egresos correspondientes a los meses comprendidos en el periodo a partir de la presentación del aviso de intención, y hasta la emisión del acuerdo mediante el cual se tiene por no presentado el aviso de intención de constituirse como partido político local es decir enero, febrero y marzo . Los informes deberán presentarse en los términos establecidos en los Lineamientos de fiscalización.	Sin respuesta	No se solventó la observación
	En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 12; 69; 70; 82, fracción I, inciso a); 84, y 85 de los Lineamientos de fiscalización, se requiere a la organización ciudadana Futuro por Chihuahua, con base en lo anterior, presente los informes financieros correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año de dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos de fiscalización.		

OBS 6.7.2/01. Incumpliendo con lo que establecen los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, y 70, fracción II, de los Lineamientos de fiscalización, que indican que los sujetos obligados, deberán presentar mensualmente informes de ingresos y egresos, la organización ciudadana Revolución Ecológica A.C. no presentó los informes correspondientes a los meses enero, febrero y marzo de dos mil veintidós.

6.7.3 Ingresos

La organización ciudadana Revolución Ecológica. A.C. no reportó ingresos, según se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 58						
Financiamiento otorgado por simpatizantes						
Mes	Efectivo	Especie	Subtotal	Auto financiamiento	Rendimientos financieros	Total mensual de ingresos
Enero 2022	NP	NP	NP	NP	NP	NP
Febrero 2022	NP	NP	NP	NP	NP	NP
Marzo 2022	NP	NP	NP	NP	NP	NP
Total						

6.7.4 Egresos

La organización ciudadana **Revolución Ecológica A.C.** no reportó egresos, según se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 59							
Gastos generales según informes mensuales							
Mes	Servicios personales	Materiales y suministros	Servicios generales	Gastos financieros	Adquisiciones de activo fijo	Otros gastos	Total de gastos
Enero 2022	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
Febrero 2022	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
Marzo 2022	NP	NP	NP	NP	NP	NP	NP
TOTAL							

SÉPTIMO. Infracciones y sanciones

El artículo 83 de los Lineamientos de fiscalización señala que se consideran como irregularidades de forma, es decir, errores u omisiones de naturaleza técnica las siguientes:

- I. Errores en operaciones aritméticas;
- II. Equivocaciones en la clasificación y sistematización de los registros contables;
- III. Errores en el llenado y contenido de los informes;
- IV. Comprobación de gastos emitidos en una fecha que no corresponda al periodo que se informa; y
- V. Aquellos que se desprenden de los principios generales en la materia de contabilidad.

Asimismo, el artículo 84 posterior dispone que serán considerados como errores o irregularidades de fondo:

- I. No presentar los informes en tiempo y forma;
- II. Los que no acrediten el origen, monto, aplicación y destino de los ingresos o egresos;
- III. La falta o indebida de comprobación de gastos;
- IV. Comprobación con documentos apócrifos o duplicados;
- V. En los que detecte dolo, mala fe u ocultamiento de información en los documentos presentados;
- VI. Comprobación de gastos realizados en rubros no previstos por la Ley Electoral o actividades distintas al objeto del sujeto obligado;
- VII. Omisiones, actos, hechos o faltas que infrinjan la legislación de la materia y los Lineamientos de fiscalización; y
- VIII. No presentar la información o documentación que resulte sustancial en el procedimiento de revisión.

Por su parte, el artículo 95 de los Lineamientos de fiscalización indica que constituyen infracciones de los sujetos obligados¹⁴ las siguientes:

- I. No informar al Instituto el origen, monto y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades inherentes a su fin;
- II. No presentar los informes conforme a los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral Local y los Lineamientos de fiscalización;
- III. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, así como interferir en el desarrollo de las mismas;
- IV. La omisión de entregar la información o documentación requerida por la Unidad de Fiscalización Local, entregarla en forma incompleta, con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento respectivo;
- V. El incumplimiento a las resoluciones o acuerdos del Instituto en materia de fiscalización; y
- VI. El incumplimiento o inobservancia a diversos preceptos establecidos en la Ley Electoral en materia de fiscalización y los Lineamientos de fiscalización.

Luego, el artículo 96 de los Lineamientos de fiscalización prescribe que los sujetos obligados, por el incumplimiento a las normas en materia de fiscalización establecidas en la Ley Electoral y los Lineamientos de fiscalización, podrán ser sancionados con:

- I. Amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA;
- III. Además de las anteriores y tratándose de organizaciones ciudadanas, con la negativa de su solicitud de registro como partido político local; y
- IV. Tratándose de agrupaciones políticas, además de las precisadas en las fracciones I y II, con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

En ese orden de ideas, atento a lo dispuesto en el artículo 90, fracción II, incisos e) y f) de los Lineamientos de fiscalización, al haberse constatado en el presente Dictamen Consolidado

¹⁴ De conformidad con los artículos 3, fracciones XXI y XXVIII; y 4, fracción II de los Lineamientos de fiscalización, se reputa como sujeto obligado de dicho instrumento a la Organizaciones ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político local.

diversas observaciones no solventadas por las organizaciones ciudadanas que presentaron aviso de intención para constituirse y registrarse como partido político local durante el mes enero de dos mil veintidós y no alcanzaron su pretensión, lo procedente es proponer al Consejo Estatal de este Instituto la imposición de las sanciones que en Derecho correspondan, por el incumplimiento a las disposiciones de fiscalización que han quedado debidamente enlistadas en el presente documento.

OCTAVO. Determinación final

Derivado de lo antes mencionado, esta Unidad de Fiscalización, advierte la actualización de diversas infracciones a la normativa aplicable por parte de todas las organizaciones ciudadanas enlistadas en el presente dictamen, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 95, fracciones I, II, IV y VI de los Lineamientos de fiscalización.

En ese sentido, a juicio de esta Unidad de Fiscalización Local, se estima que las organizaciones ciudadanas incumplieron en los términos siguientes:

Tabla 60		
Organización ciudadana	Infracción	Irregularidades
Chihuahua Líder	Artículo 95, fracciones II, IV y VI de los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.	Artículos 83, fracción III, y 84, fracciones I, II, VII y VIII de los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.
Movimiento Laborista Chihuahua A.C.	Artículo 95, fracciones II y VI de los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.	Artículos 83, fracción III, y 84, fracciones I, II, VII y VIII de los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.
Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua A.C.	Artículo 95, fracciones II y VI de los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.	Artículo 84, fracciones I, II, VII y VIII de los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.
Vía Democrática Activa Chihuahua A.C.	Artículo 95, fracción VI de los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.	Artículo 84, fracción II de los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.

Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C.	Artículo 95, fracciones II, IV y VI de los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal	Artículo 84, fracciones I, VII y VIII de los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.
Trabajando por Chihuahua A.C.	Artículo 95, fracciones II y VI de los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal	Artículos 83, fracción III, y 84, fracciones I, II y VII de los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.
Revolución Ecológica A.C.	Artículo 95, fracción II de los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal	Artículo 84, fracción I de los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal.

En tales términos, las organizaciones ciudadanas motivo del presente dictamen llevaron a cabo irregularidades que no fueron solventadas tanto de forma, como de fondo, por lo que se estima que lo procedente es poner a consideración el presente dictamen a efecto de que se impongan las sanciones correspondientes por parte del órgano superior de dirección de este Instituto.

Ahora bien, resulta de relevancia indicar que las faltas identificadas mediante el procedimiento de fiscalización atinente vulneran bienes jurídicos tutelados por la materia competencia de este Instituto, como lo son la certeza, legalidad, rendición de cuentas y transparencia en el origen lícito del origen, manejo y aplicación de los recursos de las organizaciones que pretendieron constituirse en partidos políticos locales, por lo cual, desde la perspectiva de esta Unidad de Fiscalización Local, son acreedoras de las sanciones aplicables en términos de los Lineamientos de fiscalización y la legislación electoral vigente.

Al respecto, como se señaló en el considerando anterior, de acuerdo con el artículo 96 de los Lineamientos de fiscalización, las organizaciones ciudadanas podrán ser sancionadas con amonestación pública; con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la UMA; con la negativa de su solicitud de registro como partido político local.

En ese sentido, de acuerdo con los archivos que obran en este Instituto, las organizaciones ciudadanas de referencia no alcanzaron la pretensión de constituirse como partidos políticos locales, posterior a lo cual, a su vez, no presentaron la solicitud correspondiente para constituirse como partido político local, en virtud de lo cual no resulta aplicable la sanción

señalada en el artículo 96, fracción III.

Adicionalmente, no pasa desapercibido que de las constancias obtenidas en el procedimiento de fiscalización de referencia no es posible determinar la capacidad económica de las organizaciones ciudadanas, en virtud de que sus actuaciones ante esta Unidad de Fiscalización Local se realizan únicamente en carácter de organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, sin que se cuente con elementos para considerar que dicho carácter es el único con el que pueda contar la organización ciudadana o las personas agremiadas en ella, en virtud de la doble naturaleza con la que cuentan las asociaciones civiles dictaminadas, motivo por el cual, si bien en dicho carácter se encuentran obligadas por la legislación electoral, no es obstáculo para que dentro de su objeto social se contemplen diversos fines.

Esto es así, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio con número de expediente SUP-JDC-981/2013 Y ACUMULADO, en el cual se señala que:

“(…)

Es de precisarse que las asociaciones civiles, por regla general, se rigen por normas de naturaleza distinta a la electoral, sin embargo, cuando dicho ente social, tiene por objeto la constitución de un partido político y ya ha iniciado el proceso para obtener el registro como tal, el cual se encuentra previsto en la legislación electoral, sus actuaciones se encuentran supeditadas a un régimen especial, definido por una parte, atendiendo al principio de libertad de asociación, autonomía, y auto-organización y por las leyes aplicables a las asociaciones civiles y, por otro lado, a través de la legislación electoral respecto de los actos que se encuentren vinculados con el proceso de registro como partido político, salvaguardando en todo momento el derecho de asociación de sus integrantes.”

Por tales razones, toda vez que esta Unidad de Fiscalización Local únicamente conoce las actuaciones de las organizaciones ciudadanas fiscalizadas en carácter de organización ciudadana que pretende constituirse como partido político local, ante la falta de información sobre su capacidad económica, es que se considera que no se está ante la posibilidad de imponer una sanción pecuniaria.

En tal sentido, desde la perspectiva de esta Unidad de Fiscalización, se pone a su consideración la imposición de la sanción restante correspondiente en una amonestación pública a las organizaciones ciudadanas Chihuahua Líder, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C., Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua A.C., Vía Democrática Activa Chihuahua A.C., Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C., Trabajando por Chihuahua A.C., Revolución Ecológica A.C. por la comisión de las irregularidades no solventadas motivo del presente dictamen.

En consecuencia, toda vez que como se expuso en el presente dictamen, las organizaciones ciudadanas Chihuahua Líder, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C., Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua A.C., Vía Democrática Activa Chihuahua A.C., Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C., Trabajando por Chihuahua A.C., Revolución Ecológica A.C., fueron omisas en los términos señalados en el presente dictamen, con fundamento en los artículos 34, numeral 1), incisos k) y o) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, esta Unidad de Fiscalización Local estima que se actualiza el incumplimiento a lo establecido en el artículo 11, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, relativo a la presentación de los informes mensuales por parte de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos, por lo que se pone a consideración del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el dictamen relativo a la fiscalización de los informes mensuales de ingresos y egresos referidos, a efecto de que dicha autoridad superior se encuentre en posibilidades de analizar la imposición de las sanciones correspondientes.

En cumplimiento al artículo 90, fracción III de los Lineamientos de fiscalización, esta Unidad de Fiscalización Local emite el presente Dictamen Consolidado, relativo a la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que presentaron aviso de intención para constituirse y registrarse como partido político local durante el mes enero de dos mil veintidós y no alcanzaron su pretensión, en el que se asentó el resultado y las conclusiones de la revisión efectuada, por lo que procede remitirlo a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

DICTAMINA

PRIMERO. De lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene a las organizaciones ciudadanas Chihuahua Líder, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C., Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua A.C., Vía Democrática Activa Chihuahua A.C., Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C., Trabajando por Chihuahua A.C., Revolución Ecológica A.C., incumpliendo con las obligaciones dispuestas en los Lineamientos de fiscalización del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que Pretendan Obtener su Registro como Partido Político Estatal, en los términos señalados en el considerando Sexto del dictamen consolidado.

SEGUNDO. Se advierte la actualización de diversas infracciones a la normativa aplicable por parte de las organizaciones ciudadanas Chihuahua Líder, Movimiento Laboralista Chihuahua A.C., Asociación por la Justicia y la Igualdad en Chihuahua A.C., Vía Democrática Activa Chihuahua A.C., Futuro por Chihuahua y/o Castillo de los Molinos A.C., Trabajando por Chihuahua A.C., Revolución Ecológica A.C., en los términos expuestos en el Considerando Octavo del presente Dictamen.

TERCERO. Sométase el presente Dictamen a consideración del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Se dictamina lo anterior, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

JESÚS MANUEL MOLINA MURILLO
TITULAR DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LOCAL

SIN TEXTO

SIN TEXTO